

“LA APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DEL
ACUERDO PLENARIO N° 02-2005/CJ-116 Y LA
VALORACIÓN DEL TESTIMONIO DE LAS
VÍCTIMAS EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN
SEXUAL EN UN JUZGADO COLEGIADO
SUPRAPROVINCIAL DE LA CORTE SUPERIOR
DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD, 2022-2023”

Tesis para optar al título profesional de:

Abogado

Autor:

Jose Andres Alday Pumaricra

Asesor:

Dr. Luis Franco Mejía Plasencia

<https://orcid.org/0000-0002-5800-0199>

Trujillo - Perú

2024

JURADO EVALUADOR

Jurado 1 Presidente(a)	Jorge Luis Polar Cadillo
	Nombre y Apellidos

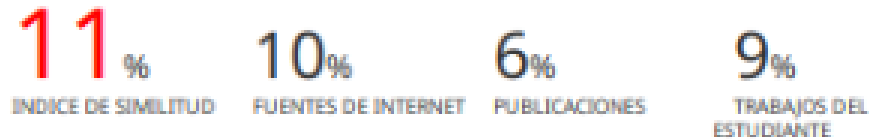
Jurado 2	Edith Corina Sebastian Lopez
	Nombre y Apellidos

Jurado 3	Luis Franco Mejia Plasencia
	Nombre y Apellidos

INFORME DE SIMILITUD

Tesis_J_Alday (1).docx

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	estudioderechoylibertad.com Fuente de Internet	5 %
2	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	4 %
3	Submitted to Universidad Privada del Norte Trabajo del estudiante	2 %
4	www.dspace.unitru.edu.pe Fuente de Internet	1 %

Excluir citas Apagado Excluir coincidencias < 1%
Excluir bibliografía Apagado

DEDICATORIA

A Dios, fuente de vida y luz, dedico este trabajo, con gratitud por el don de existir y por el camino de aprendizaje que me brinda. A mi familia, pilar de apoyo y confianza, les entrego mi reconocimiento eterno. A quienes se sumerjan en estas páginas, les confío el final de esta travesía iniciada por mí. Y a ti, compañera de las madrugadas lluviosas, te dedico mi última palabra.

Alday, J.

AGRADECIMIENTO

En el fluir de la vida, agradezco a quienes acompañan mi camino, y envío un abrazo a los que ya no están, pues su luz sigue brillando en cada paso que doy.

Alday, J.

Tabla de contenido

JURADO EVALUADOR	2
INFORME DE SIMILITUD	3
DEDICATORIA	4
AGRADECIMIENTO	5
ÍNDICE DE TABLAS	7
ÍNDICE DE FIGURAS	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
RESUMEN	10
CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN	11
1.1. Realidad problemática	11
1.2. Antecedentes	14
1.3. Nivel Internacional	14
1.4. Bases teóricas	18
1.5. Objetivos	27
1.6. Justificación.	27
CAPITULO II: METODOLOGÍA	29
CAPÍTULO III: RESULTADOS	36
CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN	122
CAPÍTULO V: CONCLUSIONES	153
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	154
ANEXOS	158

Índice de tablas

Tabla N° 01 Técnica, instrumentos y procedimientos de recolección de datos	33
Tabla N° 02 Métodos, instrumentos y procedimientos de análisis de datos	34
Tabla N° 03 Métodos, instrumentos y procedimientos de análisis de datos	34
Tabla N° 04 Fichas para la guía de análisis documental	36
Tabla N° 05 Fichas para la guía de análisis jurisprudencial	40
Tabla N° 06 Fichas para la guía de análisis jurisprudencial	41
Tabla N° 07 Fichas para la guía de análisis jurisprudencial	43
Tabla N° 08 Fichas para la guía de análisis jurisprudencial	46
Tabla N° 09 Fichas para la guía de análisis jurisprudencial	47
Tabla N° 10 Fichas para la guía de análisis jurisprudencial	49
Tabla N° 11 Fichas para la guía de análisis jurisprudencial	50
Tabla N° 12 Fichas para la guía de análisis jurisprudencial	52
Tabla N° 13 Fichas para la guía de análisis jurisprudencial	54
Tabla N° 14 Fichas para la guía de análisis jurisprudencial	55
Tabla N° 15 Fichas para la guía de análisis jurisprudencial	57
Tabla N° 16 Fichas para la guía de análisis jurisprudencial	58
Tabla N° 17 Fichas para la guía de análisis jurisprudencial	60
Tabla N° 18 Fichas para la guía de análisis jurisprudencial	61

Tabla N° 19 Fichas para la guía de análisis jurisprudencial	62
Tabla N° 20 Fichas para la guía de análisis jurisprudencial	64
Tabla N° 21 Fichas para la guía de análisis jurisprudencial	65
Tabla N° 22 Fichas para la guía de análisis jurisprudencial	66
Tabla N° 23 Fichas para la guía de análisis jurisprudencial	68
Tabla N° 24 Fichas para la guía de análisis jurisprudencial	69
Tabla N° 25 Fichas para la guía de análisis jurisprudencial	70
Tabla N° 26 Fichas para la guía de análisis jurisprudencial	71
Tabla N° 27 Fichas para la guía de análisis jurisprudencial	72
Tabla N° 28 Fichas para la guía de análisis jurisprudencial	73
Tabla N° 29 Fichas para la guía de análisis jurisprudencial	74
Tabla N° 30 Fichas para la guía de análisis jurisprudencial	75
Tabla N° 31 Ficha para la guía de análisis de sentencia del juzgado Colegiado Supraprovincial de la C.S.J.L	77
Tabla N° 32 Ficha para la guía de análisis de sentencia del juzgado Colegiado Supraprovincial de la C.S.J.L	83
Tabla N° 33 Ficha para la guía de análisis de sentencia del juzgado Colegiado Supraprovincial de la C.S.J.L	84

Tabla N° 34 Ficha para la guía de análisis de sentencia del juzgado Colegiado Supraprovincial de la C.S.J.L	83
Tabla N° 35 Ficha para la guía de análisis de sentencia del juzgado Colegiado Supraprovincial de la C.S.J.L	90
Tabla N° 36 Entrevista a Luis G. Herrera Sánchez	95
Tabla N° 37 Entrevista a César Augusto Alva Florián	99
Tabla N° 38 Entrevista a Marcelo Fernández Vásquez	100
Tabla N° 39 Entrevista a Juan Alonso Solano Calderón	104
Tabla N° 40 Entrevista a Omar Alberto Pozo Villalobos	107
Tabla N° 41 Entrevista a Jorge Eduardo Márquez Alvis	111
Tabla N° 42 Entrevista a Godofredo Andrés García León	114
Tabla N° 43 Entrevista a Joshua Iván Alva Alva	117
Tabla N° 44 Entrevista a Kevin Ray Montoya Plasencia	120

RESUMEN

La presente investigación tuvo por finalidad determinar de qué manera los criterios del Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 incide en la valoración del testimonio de las víctimas en delitos de violación sexual, en un Juzgado Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, 2022-2023.

Para dicho fin se ha utilizado como instrumentos de la presente metodología de investigación los siguientes: i) análisis documental, ii) análisis jurisprudencial, iii) análisis de sentencias de un Juzgado Colegiado Supraprovincial de la CSJL, y, iv) entrevistas a especialistas.

Los estudios seleccionados debían cumplir con cinco criterios: país, año, calidad de la fuente y rubro de estudio, mientras que los especialistas entrevistados deberán ser abogados especializados en materia penal y procesal penal.

En los resultados hallados en nuestros instrumentos se plasmaron en matrices a efectos de poder sintetizar la información encontrada, y posteriormente, interrelacionarlas con el capítulo de discusión.

Finalmente, se establecieron las conclusiones, tanto generales como específicas, en relación a los objetivos propuestos en la presente investigación, para luego fijar las recomendaciones pertinentes.

PALABRAS CLAVES: Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, valoración judicial, testimonio de las víctimas, delitos de violación sexual.

CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad problemática

La valoración de la prueba es un tema complejo que ha generado diversas opiniones entre especialistas, debido a su naturaleza controvertida. Cada país ha abordado este tema de acuerdo a su realidad social. Un ejemplo de ello se encuentra en la legislación española, donde la L.E. Crim. establece que el tribunal, al evaluar las pruebas presentadas durante el juicio y considerar los argumentos de la imputación, la defensa y las propias partes, dictará resolución final basándose en su propia conciencia y dentro del plazo establecido.

Por otro lado, en la legislación mexicana, el C.N.P.P. aborda la valoración de la prueba de manera más extensa. Según el artículo doscientos sesenta y cinco, el órgano judicial tiene la facultad de asignar un valor adecuado a cada dato y prueba de manera lógica, justificando de manera apropiada su evaluación a través de la apreciación conjunta de todos los elementos de prueba. Esta disposición debe ser complementada por el artículo trescientos cincuenta y nueve, el cual establece que el tribunal competente evaluará la prueba de forma libre y lógica, haciendo referencia en la motivación adecuada de la sentencia a todas las pruebas presentadas. La motivación permite exponer el razonamiento judicial utilizado por el juez para llegar a las conclusiones reflejadas en la resolución. Solo se puede condenar al acusado si se ha alcanzado la convicción de su culpabilidad más allá de cualquier duda razonable. En caso de existir dudas razonables, el tribunal absolverá al procesado.

En Alemania, el StPO establece claramente en su artículo 261 lo siguiente: "El tribunal decide sobre el resultado de la práctica de la prueba de acuerdo con su libre convicción extraída de la esencia de la audiencia".

En nuestro país, en el año 2004 se promulgó el NCPP, el cual ha ido entrando en vigencia progresivamente hasta la fecha. Una de las reformas más importantes de nuestro sistema procesal fue la implementación del juicio oral en todos los delitos, a diferencia del CPP anterior, que solo establecía un conjunto limitado de delitos sujetos a juicio oral.

Según Neyra (sin fecha), el CPP anterior constaba de dos etapas: la instrucción y el juzgamiento, cada una a cargo de jueces diferentes. Sin embargo, a pesar de que en ese momento el legislador no contemplaba los procesos sumarios, con la promulgación del Decreto Legislativo N° 124 y la derogación del Decreto Ley N° 17110, comenzó la era de la "sumarización" de los procesos penales. Esto implicaba que el 90% de los delitos eran tramitados a través de procesos sumarios, los cuales suprimían el juicio oral con el fin de agilizar el proceso (p. 20).

No obstante, la mencionada reforma significativa, tanto nuestro NCPP como el artículo doscientos ochenta y tres del viejo CPP regulaba la valoración de la prueba en un solo artículo (156° inc. 1). Es evidente que la evolución de nuestro sistema procesal en cuanto al razonamiento probatorio no difiere mucho del antiguo código procesal.

Es importante tener en cuenta que la valoración de la prueba es un procedimiento sumamente complejo que implica analizar la información obtenida durante el juicio para determinar la veracidad de los hechos. Este proceso es fundamental en cualquier caso penal, ya que permite establecer la culpabilidad o

inocencia del acusado. Por lo tanto, la valoración –conjunta e individual- de la prueba es el trabajo más esencial que realiza un juez, ya que el veredicto final depende de ella.

Para llevar a cabo una adecuada valoración probatoria, es necesario aplicar ciertas técnicas y métodos. La disciplina encargada de estudiar esta rama del derecho es conocida como “Derecho probatorio”. Su objetivo es analizar cómo los tribunales pueden llegar a conclusiones basadas en la información presentada durante el juicio.

Sin embargo, el proceso de valoración que los jueces llevan a cabo es personal y, en cierta medida, subjetivo. Por esta razón, es importante contar con un control del juicio de valor que realizan los jueces a través de la motivación.

En cuanto a nuestro tema de investigación, específicamente la valoración probatoria de los testimonios de estos tipos de víctimas los casos seguidos por el delito de violación sexual, surge la interrogante, si es que nuestro actual Código Procesal Penal establece pautas para su valoración y si se evalúa racionalmente estos tipos de testimonios.

El estatuto procesal penal establece que el juez debe tener en cuenta ciertas reglas al momento de realizar su razonamiento probatorio respecto al caso en concreto, esto es, los que señala el artículo ciento cincuenta y ocho, y que esta valoración debe ser plasmada adecuadamente en la resolución judicial, haciendo referencia al control constitucional de la función jurisdiccional a través de la motivación. A pesar de la importante reforma del CPP en 2004, que implementó el juicio oral y público, no se han establecido reglas o pautas de valoración específicas para los testimonios.

Este tema generó preocupación entre los jueces supremos, por lo que el 30 de septiembre de 2005 se publicó el Acuerdo Plenario N° 02-2005.CJ/116, que indican

matices para la valoración para las declaraciones de las víctimas y los coimputados, y posteriormente fue validado en el Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116. Estas pautas se centran en la ausencia de incredibilidad subjetiva, la verosimilitud y la persistencia en la incriminación.

Sin embargo, desde 2005 hasta la actualidad, ¿se han implementado nuevas técnicas o métodos de valoración para estos testimonios? ¿Realmente las pautas establecidas en el Acuerdo Plenario N° 02-2005 garantizan la confiabilidad del testimonio? Estas son interrogantes trascendentales que deben ser respondidas en este trabajo, ya que hasta la fecha existen nuevos métodos que podrían contribuir al análisis probatorio en estos tipos de testimonios.

Es importante destacar que, aunque el Acuerdo Plenario N° 02-2005, que ha sido objeto de críticas, establece pautas de valoración tanto para el testimonio de la víctima como para el del coimputado, este trabajo se centrará únicamente en desarrollar el análisis en relación con la declaración de las víctimas. Además, es preciso señalar que no se abordará el elemento de corroboración objetiva, ya que está fuera del alcance del presente estudio. En su lugar, se examinará la incredibilidad subjetiva, la verosimilitud y la persistencia de la declaración.

1.2. Antecedentes

1.3. Nivel Internacional

A.1. El trabajo de investigación realizado por Quintero Mary (2020) para optar el grado de Maestra, el autor después de una exhaustiva investigación concluye lo siguiente:

- La tarea del Tribunal en la valoración consiste en buscar las conexiones que respalden o confirmen la evidencia presentada y los hechos

propuestos. En estos tipos de testimonios, se busca que sea creíble y coherente en comparación con sus declaraciones previas, además de contar con el respaldo de testimonios de otros testigos. Es fundamental que el testimonio sea coherente tanto internamente como en relación con los hechos externos, respaldado por datos objetivos.

A.2. En el trabajo de investigación realizada por Riveros Claudia (2017) para obtener el grado de Licenciada, el autor señala lo siguiente:

- Los tipos penales de naturaleza sexual son considerados como los más detestables, debido a su incidencia en bienes jurídicos de las víctimas, convirtiéndolas prácticamente en “cosas”. Estos delitos presentan un desafío considerable en términos de prueba debido a la clandestinidad y coerción que los rodea. En la mayoría de los casos, estos tipos de testimonios se convierte en la prueba principal debido a la falta de otras evidencias, especialmente en delitos que no dejan huellas. Esto resalta la importancia crítica de evaluar cuidadosamente el testimonio de la víctima, ya que puede desempeñar un papel determinante en la resolución del caso.

A.3. En el trabajo de investigación realizado por Campaña Juan (2018) el autor concluye lo siguiente:

- Las categorías de evidencia varían significativamente dependiendo del delito que esté siendo juzgado. En el caso de la violación sexual, se requerirá la verificación empírica y científica a través de pruebas periciales, mientras que en el caso de un abuso sexual se necesitará valorar estos tipos de testimonios como una prueba trascendente en el juzgamiento, debido a las dificultades inherentes para obtener evidencia material.

A.4. El investigador Elías Ricardo (2021) en el master probatorio de Girona, luego de una exhaustiva recopilación de información e investigación, el autor señala lo siguiente:

- No debemos descartar el testimonio simplemente por la existencia de posibles motivos ocultos, ya que no significa que sean mentiras deliberadas. Del mismo modo, la falta de motivos ocultos no garantiza la veracidad o la correspondencia con los hechos. ¿Significa esto que los motivos ocultos no son relevantes? No. Considero que sí son importantes, pero no estamos abordándolos de la manera adecuada.

A.5. En el trabajo de investigación realizado por Irisarri Santiago (2021) en la Universidad de Girona, España, el autor indica lo siguiente:

- El recuerdo de un evento no permanecerá inmutable a lo largo del tiempo, sino que sufrirá cambios y variaciones. Es muy probable que, después de cierto periodo de tiempo (dependiendo del evento en cuestión), el recuerdo pueda llegar a perderse por completo.

A. Nivel Nacional

B.1. En el trabajo de investigación de Valle Mendoza, H. E. (2017), el autor ha concluido lo siguiente:

- Según la experiencia, las declaraciones de las víctimas en los casos de menores de edad involucrados en delitos sexuales, realizadas ante el fiscal son consideradas pruebas sólidas, y pueden ser suficientes para enervar la presunción de inocencia de los acusados. Sin embargo, es importante tener en cuenta que no todas las declaraciones de estos menores son confiables, y esto puede ser determinado mediante las reglas de valoración establecidas en la jurisprudencia, como los acuerdos plenarios del año 2005 y 2011.

B.2. En el trabajo de investigación de Paco Ale, A. E. (2021) en la Universidad José Carlos Mariátegui, Perú, para optar el grado de Maestro, el autor ha concluido lo siguiente:

- Se ha descubierto una práctica deficiente que indica que los jueces no aplican un enfoque uniforme para evaluar la credibilidad de los testimonios. Esto lleva a que los jueces consideren de manera incorrecta ciertos elementos del testimonio, lo que plantea interrogantes sobre la

justificación racional de las sentencias que han emitido. Debido a la falta de un fundamento sólido en el que basarse, las sentencias pueden parecer arbitrarias en cuanto a la evaluación de la credibilidad.

B.3. En la tesis elaborada por Casas Pérez, D. K. (2022) el autor ha señalado lo siguiente:

- La memoria humana es altamente susceptible a la sugestión, lo que significa que en algunas ocasiones recordamos que en realidad no sucedieron o, simplemente, no podemos acceder a nuestras memorias del pasado. Además, el proceso continuo de aprendizaje está relacionado con la fragilidad de la memoria y con el hecho de olvidar diariamente eventos que consideramos insignificantes.

B.4. En el trabajo de investigación realizado por Romero Contreras, H. (2020), en la Universidad Peruana del Centro, Perú, el autor ha concluido lo siguiente:

- El juez debe fundamentar su decisión en una evaluación imparcial, exhaustiva, científica y lógica de la evidencia, manteniendo la coherencia necesaria. Además, el juez debe vincular sus decisiones con el análisis crítico y su experiencia, lo que guiará el proceso de valoración de la evidencia hacia una certeza completa sobre los hechos en disputa.

B.5. En la tesis elaborada por Morales Teresa & Raqui Yanina (2022) en la Universidad Peruana los Andes, el autor concluye lo siguiente:

- Debido a su naturaleza clandestina, las declaraciones de las víctimas en los tipos penales de índole sexual desempeñan un papel especialmente. En este sentido, la principal jurisprudencia de la Corte Suprema ha establecido una serie de indicaciones que, si bien no son requisitos obligatorios, deben ser consideradas por el juez al valorar la declaración de la víctima en estos tipos de casos.

1.4. Bases teóricas

Respecto a las bases teóricas, estas serán desarrolladas a continuación, planteando el desarrollo correspondiente para cada una de las variables de la presente investigación; por ello, es importante mencionar que se han establecido dos variables: a) Criterios del Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, y b) la valoración de los testimonios de las víctimas en los delitos de violación sexual.

1.3.1. Criterios del Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116

El Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 se abordó con la necesidad de establecer criterios de valoración respecto a las pruebas testimoniales, con el objetivo de abolir definitivamente el criterio de valoración por prueba tasada que tanto daño había causado a nuestro sistema judicial.

Nuestros jueces supremos, al enfrentarse a esta problemática, establecieron ciertos criterios de aplicación obligatoria -por su carácter vinculante- al momento de valorar el testimonio del agraviado. Sin embargo, en su fundamento 11°, señalan que el juzgador puede analizarlos caso por caso, evitando reglas rígidas y permitiendo su adaptación a las circunstancias concretas.

El citado Acuerdo Plenario establece pautas de valoración, que fueron recogidas de la STS de 03 de abril de 1996 en España, para un caso específico: cuando en los procesos judiciales exista un solo testigo de los hechos (véase fundamento 10°).

En ese sentido, lo manifiesta Vizcarra (2016) indicando que la Corte Suprema, en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 y basándose en la doctrina establecida por el Tribunal Supremo Español, estableció pautas metodológicas para

que todas las instancias jurisdiccionales puedan valorar las declaraciones de los agraviados o agraviadas, cuando estas sean el único elemento de prueba para sustentar una condena (p. 334).

Sin embargo, en la actualidad esta limitación ha sido abandonada por la propia Corte Suprema, pues en la Casación N° 1475-2022/Selva Central, fundamento 4.7 indica que es incorrecto descartar la declaración de un testigo sin aplicar los criterios del Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, argumentando que solo son válidos en casos de delitos ocultos o cuando hay un único testigo. En un caso penal, desde la perspectiva del fiscal, lo ideal es contar con múltiples pruebas de diversas naturalezas. Sin embargo, en muchos casos solo hay pocas pruebas y, frecuentemente, un único testimonio. Esto no se limita a delitos clandestinos. La clave en la valoración de un testimonio es el grado de convicción que este genera en el juez. Para ello, la jurisprudencia ofrece una herramienta valiosa: el acuerdo plenario mencionado, que establece criterios para evaluar la credibilidad de un testimonio, orientados a asegurar su certeza. Estos criterios son: (a) ausencia de incredibilidad subjetiva, (b) verosimilitud, y (c) persistencia en la incriminación. Por lo tanto, su aplicación es relevante al examinar la declaración de las víctimas para determinar si es suficiente para probar los hechos imputados al acusado.

Como se aprecia, es la propia Corte Suprema quien termina descartando el propio fundamento 10° del Acuerdo Plenario N° 02-2005 estableciendo como regla que se apliquen los criterios antes señalados en todos los casos.

Ahora, es necesario desarrollar conceptualmente cuales son estos criterios abordados por las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema.

A. Ausencia de incredibilidad subjetiva

El primer criterio está compuesto por dos aspectos: i) las características físicas o psicoorgánicas del testigo; y, ii) la ausencia de móviles espurios (Beriso & García, 2019) (p. 203). Sin embargo, el Acuerdo Plenario N° 02 – 2005 solamente hace referencia a la ausencia de móviles espurios (odio, venganza, resentimiento, enemistad) al momento de desarrollarlo.

Por su parte, la doctrina indica que es fundamental tener en cuenta las circunstancias personales del testigo, lo que incluye evaluar sus condiciones internas y analizar sus relaciones con las partes involucradas y el caso. Además, es importante considerar su capacidad de memoria y narración, así como su personalidad (San Martín, 2015, p. 792).

Desde la perspectiva de la jurisprudencia, han asociado a la falta de motivos espurios con la credibilidad del testimonio. Un ejemplo de esto es el R. N. N° 878-2018, San Martín: la menor no tenía motivos para identificar y presentar acusaciones infundadas contra el coimputado, quien era un amigo cercano de su padre y gozaba de su plena confianza. Además, no tenía intereses personales en perjudicarlo ni en obtener ningún beneficio. En resumen, la acusación está desprovista de contenido subjetivo, lo que le confiere total credibilidad (fundamento 7°).

Por otro lado, la Corte Suprema ha señalado en el R.N. N° 139-2019-LIMA SUR fundamento 19° que no se pueden asumir la existencia de indicios de motivos espurios basadas en conjeturas y especulaciones simples, vagas y sin fundamento. Por el contrario, se requiere una mínima actuación probatoria que permita

identificar los factores, causas o circunstancias que generan declaraciones que imputan comportamientos criminales a determinadas personas.

B. Verosimilitud

El segundo criterio está compuesto por la coherencia en la declaración y la corroboración objetiva (Beriso & García, 2019) (p. 204). En este sentido, San Martín (2015) indica que, para una valoración correcta, es esencial analizar la razón, base y fundamento de las afirmaciones del testigo. Esto implica una evaluación del contenido que cuestione la verosimilitud del hecho y la forma en que el testigo llegó a conocerlo (p. 792).

Por su parte, Vargas, R. (2021) indica que la evaluación de la declaración de un testigo implica considerar dos aspectos clave. En primer lugar, se debe examinar la calidad de la información, evaluando su coherencia interna, cercanía a los hechos y confirmación objetiva mediante otros medios de prueba. En segundo lugar, se requiere evaluar la credibilidad personal del testigo, la cual está condicionada por varios factores, como antecedentes e integridad moral, y determina la viabilidad de aceptar o rechazar su testimonio. Estos dos aspectos están estrechamente interrelacionados, ya que la verosimilitud del testimonio depende en gran medida de la confiabilidad del testigo, la cual a su vez está influenciada por la organización, consistencia y precisión de su declaración (p. 325).

Aunque, el profesor Elías, R. (2021) indica que el Acuerdo Plenario aborda incorrectamente la coherencia y la corroboración como si se tratasen de un mismo presupuesto (verosimilitud) (p. 17).

En relación con esto, y anticipando mi punto de vista, considero que los criterios del Acuerdo Plenario pueden dividirse en dos aspectos: i) objetivos; y, ii) subjetivos. En el primero, se encuentra la credibilidad objetiva, que implica la confirmación del testimonio mediante otros medios de prueba de manera imparcial. En el segundo, se aborda la ausencia de motivos espurios, la persistencia en la incriminación y la verosimilitud. Dentro de este último, se distingue la coherencia interna del relato, es decir, la ausencia de contradicciones o incoherencias dentro de las diversas manifestaciones del mismo testigo, conforme lo refiere San Martín (2015) debe analizarse si la declaración del testigo es verosímil y en todo caso ha de confrontar esa manifestación con las que eventualmente haya podido realizar anteriormente (p. 792); y la coherencia externa, que implica que la versión del testigo se alinee o sea compatible con otras declaraciones relacionadas con el principal testigo, como testimonios de referencia o declaraciones de especialistas que han evaluado al testigo.

C. Persistencia en la incriminación

Beriso & García (2019), al citar a Osuna, explican que las personas que sufren violencia de género a menudo experimentan dos fenómenos: la disimulación y la simulación. La disimulación ocurre cuando la víctima oculta las lesiones o actos agresivos, lo que puede llevar a que no parezca ser una víctima en muchas ocasiones. En algunos casos, las propias víctimas protegen y comprenden a sus agresores. Por otro lado, la simulación sucede cuando la víctima exagera la gravedad de la situación violenta, como al hacer una denuncia por primera vez o buscar solo una advertencia para el agresor, sin desear sanciones. Sin embargo, después de la denuncia, la víctima puede ocultar lo ocurrido al juez o minimizar el

daño causado por el agresor. Cuando la víctima vuelve al entorno violento, puede recurrir a la simulación como un medio de protección o para buscar ayuda urgente. La actitud de la víctima durante la investigación o el juicio influye en cómo se evaluará legalmente el caso (p. 205).

Al respecto, nuestras Salas Penales Permanente de la Corte Suprema han tenido en cuenta esta problemática y lo abordaron en el Acuerdo Plenario N° 01-2011-CJ/116 indicando que es posible hacer prevalecer como confiable aquella con contenido de inculpación por sobre las otras de carácter ex culpante, especialmente en los casos donde exista una relación de asimetría entre el agresor y la víctima (fundamento 23°).

Para ello, si seguimos leyendo el citado Acuerdo Plenario, en sus fundamentos 24° y ss. la Corte Suprema ha desarrollado dos posturas: i) la credibilidad del testigo frente a una eventual retractación; y, ii) la validez de la retractación de la víctima.

1.3.2. Valoración de los testimonios de las víctimas en los delitos de violación sexual:

La valoración adecuadamente fundamentada de la prueba es esencial, según Alcalde y Herbelita (2019), lo que permite su observación y crítica, cumpliendo así una obligación constitucional. La presunción de inocencia establece que la carga de la prueba recae en la parte acusadora, requiriendo una evaluación imparcial y objetiva de la evidencia. Esto implica considerar la coherencia interna de los testimonios, la corroboración con otras pruebas, la credibilidad de los testigos y los posibles sesgos culturales.

La decisión judicial debe justificarse tanto interna como externamente, según Dei (2018), mediante un razonamiento deductivo y el respaldo de cada premisa. Los jueces deben ser imparciales y aplicar un análisis lógico en la valoración de la prueba, evitando prejuicios y suposiciones infundadas que puedan afectar la objetividad del proceso.

El Principio de libre valoración de la prueba, mencionado por Canelo (2017), otorga al juez la facultad de evaluar la evidencia considerando su contenido, origen y circunstancias. Esto es fundamental en el derecho procesal, ya que permite a las partes demostrar los hechos en disputa en un proceso judicial.

Ahora, los testimonios de las víctimas en los delitos de violación sexual son un tema de gran relevancia dentro del ámbito del derecho procesal penal. Estas declaraciones representan una pieza importante en la búsqueda de la justicia y en la determinación de la culpabilidad o inocencia del acusado. Sin embargo, su valoración y tratamiento en el sistema judicial plantean desafíos y consideraciones particulares.

En primer lugar, es importante destacar la importancia de dar voz a las víctimas de violación sexual. Estos delitos atentan los bienes jurídicos de las personas, dejando secuelas físicas, emocionales y psicológicas duraderas. Por tanto, escuchar y tomar en cuenta el testimonio de la víctima es esencial para garantizar el respeto a sus derechos y ofrecer una respuesta efectiva a la violencia sufrida.

No obstante, la valoración de las declaraciones de estos tipos de víctimas presenta retos específicos. La naturaleza de estos crímenes, muchas veces perpetrados en secreto y sin testigos presenciales, implica que la palabra de la

víctima sea una de las principales pruebas disponibles. Esto pone en relieve la importancia de evaluar cuidadosamente la credibilidad y veracidad de dichos testimonios.

En el ámbito procesal, los testimonios de las víctimas deben ser evaluados de acuerdo con los principios jurídicos establecidos. Se requiere un análisis objetivo, riguroso y científico que tenga en cuenta tanto la lógica interna del testimonio como su consistencia con otras pruebas y elementos periféricos. Es fundamental evitar estereotipos y prejuicios que puedan influir en la valoración de los testimonios y garantizar que se respete la presunción de inocencia del acusado.

Como señala Vizcarra, P., (2016) en estos casos, se descarta el principio de "testis unus, testis nullus" y se señala que, para evaluar la declaración de la víctima como un testimonio válido para refutar la presunción de inocencia del acusado, deben existir pruebas externas objetivas que lo respalden (p. 14).

Por otro lado, tenemos el aporte de Arce, R., (2017) Es de vital importancia evaluar la credibilidad del testimonio al tomar decisiones judiciales, especialmente cuando existen versiones contradictorias. La mejor manera de valorar dicha credibilidad se ha encontrado en el análisis de indicios cognitivos-verbales, como la conocida hipótesis Undeutsch, la cual ha demostrado ser altamente efectiva en la determinación de la credibilidad (p. 20).

Además, es necesario considerar la fragilidad de la memoria humana en el proceso de valoración de los testimonios de las víctimas. Los recuerdos pueden ser susceptibles a la sugestión y pueden cambiar con el tiempo. Es fundamental tener en cuenta estas limitaciones y no basar exclusivamente la decisión judicial en el

testimonio de la víctima, sino complementarlo con otras pruebas y elementos objetivos disponibles.

Esta posición es reafirmada por el profesor Páez, A., (2015), el testimonio es una fuente fundamental de conocimiento, equiparable en importancia a la percepción, el razonamiento y la memoria. En cualquier situación, se debe adoptar una actitud receptiva hacia el testimonio de los demás, a menos que exista una justificación válida para no hacerlo. Esta postura se asemeja a la forma en que tratamos la evidencia que podemos percibir por nuestros sentidos, donde generalmente creemos lo que vemos, a menos que tengamos motivos para sospechar de una alucinación o ilusión óptica. En ambos casos, se presume la veracidad hasta que se demuestre lo contrario (p. 30).

En este sentido, la jurisprudencia y las normas jurídicas establecen pautas y criterios para la valoración de los testimonios de estos tipos de víctimas. Los tribunales deben aplicar un enfoque imparcial, fundamentado en la sana crítica, la experiencia y las reglas de valoración establecidas. Asimismo, es esencial brindar un espacio adecuado y seguro para que las víctimas puedan contar su historia sin temor a represalias o victimización secundaria.

1.4. Formulación del problema

- **Problema General**

¿De qué manera los criterios del Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 incide en la valoración del testimonio de las víctimas en delitos de violación sexual, en un Juzgado Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, 2022-2023?

- **Problemas Específico 1**

¿Cuáles son los criterios que establece el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116?

- **Problema Específico 2**

¿Qué criterios se siguen para valorar los testimonios de las víctimas en los delitos de violación sexual?

1.5. Objetivos

- **Objetivo General**

Determinar de qué manera los criterios del Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 incide en la valoración del testimonio de las víctimas en delitos de violación sexual, en un Juzgado Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, 2022-2023.

- **Objetivos Específico 1**

Analizar los criterios del Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116

- **Objetivo Específico 2**

Desarrollar los criterios de valoración de los testimonios de las víctimas en los delitos de violación sexual.

1.6. Justificación.

Por lo antes mencionado, el presente trabajo se enmarca dentro de la **línea de investigación** “Salud pública y poblaciones vulnerables”, y en la sub línea “Seguridad ciudadana”, aprobadas por la Universidad Privada del Norte.

Esta investigación se **justifica teóricamente** debido a que profundiza en el análisis de los testimonios de estos tipos de víctimas y su relación con la

valoración racional, un tema sumamente complejo debido a la falta de criterios razonables para su correcta evaluación. Del mismo modo, se **justifica aplicativamente**, ya que existen procesos judiciales en los que los testimonios de estos tipos de víctimas no son analizados de manera adecuada.

Finalmente, se **justifica socialmente** debido a la importancia del tema materia de investigación, pues los resultados judiciales que se extraen como consecuencia de la valoración de los testimonios de estos tipos de víctimas repercuten en nuestra comunidad.

CAPITULO II: METODOLOGÍA

2.1. Tipo y diseño de investigación:

La presente investigación es jurídica y se enmarca en un enfoque cualitativo con un diseño de estudio de caso.

El tipo de estudio de la presente investigación es de **naturaleza jurídica**, según Sarlo, O. (2003) sostiene que puede abordarse desde diversos enfoques, como el histórico, sociológico, etnográfico, antropológico y filosófico. No obstante, el enfoque prioritario es la investigación interna al derecho, que se dedica a encontrar respuestas jurídicas atendiendo al sentido normativo del tema en cuestión. Este enfoque se concentra en las normas que guían las operaciones lógicas e instrumentales necesarias para resolver problemas jurídicos dentro de un marco teórico común. Su objetivo es principalmente cognoscitivo, es decir, orientado al conocimiento, y requiere teorías jurídicas que permitan formular hipótesis prácticas, un consenso sobre los pasos metodológicos a seguir, un criterio claro para diferenciar el tratamiento científico, un lenguaje preciso para la circulación de la información y un acuerdo general sobre la estructura lógica de los enunciados y argumentos aceptables en la ciencia jurídica (pp. 184-185). En ese sentido, la presente investigación se enmarca dentro de una investigación jurídica debido a que se estudiarán los criterios que esboza el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 desde la dogmática-jurídica, la jurisprudencia y las opiniones de especialistas.

Desde un **enfoque cualitativo** debido a que la presente investigación busca comprender y describir fenómenos desde una perspectiva subjetiva y holística. Se basa en métodos de recolección de datos no numéricos, como entrevistas y análisis de documentos, conforme lo describe Cruz del Castillo & otros (2014) la

investigación cualitativa se caracteriza por no cuantificar los datos y enfocarse en la recolección de información narrativa a través de técnicas como la observación participante y las entrevistas no estructuradas, en contextos específicos y situacionales. Analiza las relaciones y la estructura dinámica del sistema estudiado, destacándose por su diversidad y variedad de criterios, lo que le otorga flexibilidad en los pasos de la investigación. Las técnicas fundamentales incluyen la observación, la entrevista y la participación, que pueden combinarse de diversas formas, permitiendo una comprensión profunda y multifacética del fenómeno analizado (pp.177-178).

Desde un **diseño de estudios de caso** debido que, a través de la recopilación de sentencias de primera instancia de un Juzgado Colegiado Supraprovincial de la C.S.J.L. en 2022-2023 se analizara los criterios empleados para resolver el caso. Los datos serán analizados utilizando técnicas de codificación y categorización, así como análisis narrativo, con el objetivo de comprender en profundidad y en contexto la valoración del testimonio de estos tipos de víctimas en dicho juzgado, identificando patrones, temas emergentes y perspectivas clave relacionadas con el proceso judicial.

2.2. Categorías y subcategorías:

2.2.1. Categoría N° 1: Los criterios del Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116

➤ Subcategoría N° 1

- Psicología del testimonio

2.2.2. Categoría N° 2: Valoración del testimonio de las víctimas en los delitos de violación sexual

➤ Subcategoría N° 2

- Razonamiento probatorio
- Derechos de las víctimas
- Delitos de violación sexual

2.3. Unidad de estudio

- Literatura especializada en materia de Derecho Procesal Penal
- Resoluciones judiciales sobre delitos de violación sexual en un juzgado de la C.S.J.L.
- Criterios Jurisprudenciales sobre la valoración del testimonio.
- Especialistas en derecho procesal penal.

2.4. Población o participantes

- Documentos sobre materia de Derecho Procesal Penal
- Sentencias sobre delitos de violación sexual en un juzgado de la C.S.J.L.
- Jurisprudencia sobre la valoración del testimonio
- Abogados especialistas en derecho procesal penal

2.5. Muestra

La presente investigación es de tipo población-muestra, debido a que se trabajó con documentos sobre materia de Derecho Procesal Penal, Sentencias sobre delitos de violación sexual en un juzgado de la C.S.J.L, jurisprudencia sobre la

valoración del testimonio de la víctima en los delitos de violación sexual y especialistas en derecho procesal penal dando con las siguientes muestras, criterios y justificaciones a cada uno de nuestra población:

POBLACIÓN	MUESTRA	CRITERIO	JUSTIFICACIÓN
Documentos sobre materia de Derecho Procesal Penal	17	Literatura más autorizada respecto a Derecho Procesal Penal	Conocer la opinión de tratadistas del Derecho Procesal Penal
Sentencias sobre delitos de violación sexual en un juzgado de la C.S.J.L	5	Expedidas en el año 2022-2023	Conocer los criterios de valoración de estos tipos de testimonios
Jurisprudencia relevante sobre la valoración del testimonio	10	Criterios jurisprudenciales respecto a la valoración del testimonio	identificar los criterios jurisprudenciales respecto a la valoración del testimonio
Entrevistas	9	Especialistas en Derecho Procesal Penal	Debido a sus conocimientos en la práctica judicial

respecto al tema de
investigación

Fuente: Elaboración propia

Tabla N° 01

2.6. Técnica, instrumentos y procedimientos de recolección de datos

TECNICA	INSTRUMENTO	PROCEDIMIENTO	JUSTIFICACIÓN
Análisis documental	Guía de análisis documental	Guía de análisis documental	Conocer la opinión de tratadistas del Derecho Procesal Penal
Análisis de sentencias	Guía de análisis de sentencias	Guía de análisis de sentencias	Conocer los criterios de valoración de estos tipos de testimonios
Análisis jurisprudencial	Guía de análisis jurisprudencial	Guía de análisis jurisprudencial	identificar los criterios jurisprudenciales respecto a la valoración del testimonio
Entrevistas	Ficha de texto	Realización de preguntas	Debido a sus conocimientos en la práctica judicial

respecto al tema de
investigación

Fuente: Elaboración propia

Tabla N° 02

2.7. Métodos, instrumentos y procedimientos de análisis de datos

TÉCNICA	INSTRUMENTO	MÉTODO
Análisis documental	Guía de análisis	Análisis y síntesis
Análisis de sentencias	Guía de análisis	Análisis y síntesis
Análisis jurisprudencial	Guía de análisis	Análisis y síntesis
Entrevistas	Cuestionario de preguntas	Deductivo e inductivo

Fuente: Elaboración propia

Tabla N° 03

2.8. Aspectos éticos

Los aspectos éticos que se han tenido en cuenta para la presente investigación son: el Consentimiento informado, la Confidencialidad, la privacidad, la Honestidad y el rigor científico.

El consentimiento informado debido a que todos nuestros participantes en la presente investigación han sido debidamente informados sobre los objetivos, procedimientos, posibles riesgos y beneficios de la investigación; mostrando su aceptación de forma expresa.

De igual forma, se ha empleado la confidencialidad y privacidad puesto que se ha garantizado confiabilidad y privacidad de la información y los datos recopilados de nuestros instrumentos.

Por último, el presente trabajo se adhiere a la honestidad y el rigor científico debido a que no se ha manipulado ningún tipo de información u dato extraído de nuestros instrumentos.

CAPÍTULO III: RESULTADOS

El capítulo de resultados de la presente tesis representa un componente fundamental en la investigación, ya que es el espacio donde se presentan los hallazgos y conclusiones obtenidos a partir de la aplicación de diversos instrumentos metodológicos, como lo son a) análisis documental, b) análisis jurisprudencial, c) análisis de sentencias de un Juzgado Colegiado Supraprovincial de la CSJL, y d) entrevistas.

A. Fichas para la guía de análisis documental:

DATOS DEL DOCUMENTO	
TITULO DEL DOCUMENTO	Precisiones al acuerdo plenario N° 02-2005/cj-116 declaración de la víctima suficiente para enervar la presunción de inocencia
FUENTE	Google Académico
AUTOR	Paúl Vizcarra Vizcarra
FECHA DE PUBLICACION	2016
PAIS DE ORIGEN	Perú
IDIOMA	Español
PÁGINA DE EXTRACCIÓN	329-335
ANALISIS DEL DOCUMENTO	
<p>En su análisis, Paul Vizcarra explora las particularidades del testimonio en el ámbito legal, resaltando sus principales características: como una prueba representativa emitida por testigos ajenos al proceso que reconstruyen hechos pasados, siendo considerada un acto jurídico sujeto a formalidades legales y presumiéndose verídica. Se distingue el testimonio puro, desvinculado de intereses, de otros tipos condicionados por factores externos o internos, aunque su valor en el proceso penal es innegable, enfrentando críticas debido a la posibilidad de distorsión de declaraciones. El autor destaca la declaración de la víctima como una modalidad especial de testimonio, especialmente relevante en casos clandestinos, como delitos sexuales, pero requiere apoyo en corroboraciones objetivas. Además, subraya la necesidad de evaluar la credibilidad del testimonio, considerando gestos y tonos de voz. En resumen, el texto analiza detalladamente las características y la importancia del testimonio legal, con énfasis en la declaración de la víctima en casos específicos.</p>	

CONCLUSIONES

Es innegable el valor probatorio que adquiere el testimonio de la víctima en delitos clandestinos –como lo son los de naturaleza sexual- sin embargo, estos deben registrarse bajo los parámetros de la fiabilidad. No todo testigo en su condición de agraviado está apto para deponer en el juzgamiento, o, mejor dicho, no toda persona que quiere ir a declarar se debe considerar como fiable. Para ello, se deben tener en cuenta criterios científicos –como lo es la psicología forense- cuyo rigor nos va ayudar a evaluar y determinar el grado de cognición que tiene cada persona. Ello, no quiere decir, que debamos descartar todo testimonio que no cumpla con este rigor científico.

Fuente: Elaboración propia

Tabla N° 04

DATOS DEL DOCUMENTO

TITULO DEL DOCUMENTO	La valoración del testimonio desde una postura racionalista de la prueba
FUENTE	Google Académico
AUTOR	Jesús García Márquez
FECHA DE PUBLICACION	2021
PAIS DE ORIGEN	Uruguay
IDIOMA	Español
PÁGINA DE EXTRACCIÓN	129-134

ANALISIS DEL DOCUMENTO

El autor García Márquez discute la epistemología de la creencia en testimonios, enfocándose en dos corrientes principales: el presuntivismo y el no presuntivismo. Antes de analizar estas corrientes, señala que no todas las manifestaciones de una persona se consideran testimonios válidos en el contexto legal, especialmente las opiniones de testigos legos, ya que el proceso penal busca la verdad como correspondencia y no las opiniones subjetivas.

1. Presuntivismo: Esta teoría, atribuida a Thomas Reid, sostiene que cuando no hay razones para dudar de un testimonio, se debe creer en su veracidad. Parte de la idea de que los seres humanos son naturalmente inclinados a decir la verdad y confiar en otros, lo que se traduce en la creencia en la veracidad de un testimonio a menos que haya pruebas que lo contradigan.

2. No Presuntivismo: Esta corriente, basada en el trabajo de David Hume, sostiene que, en ausencia de razones positivas para creer en un testimonio, no se debe creer

en él. Para que un testimonio sea epistémicamente justificado, debe ser respaldado por razones positivas y corroboración con otros medios de prueba.

El autor también argumenta la importancia de la psicología del testimonio en el proceso legal. En un sistema de valoración de pruebas racional, se requiere una base motivacional sólida para tomar decisiones judiciales. La psicología del testimonio proporciona una herramienta objetiva para valorar pruebas testimoniales al analizar factores objetivos que afectan la creación, el almacenamiento y la evocación del testimonio, a diferencia de juicios subjetivos y sesgos.

El autor plantea una cuestión fundamental en el contexto legal: ¿por qué se recurre a la psicología del testimonio como una herramienta objetiva y respaldada por la comunidad científica para evaluar la prueba testifical en un proceso penal? La respuesta radica en la naturaleza del sistema de valoración de pruebas dentro del sistema penal, que puede ser racional, tasado o basado en la íntima convicción.

El sistema de valoración racional, que se destaca en el texto, requiere una sólida fundamentación motivacional para las decisiones judiciales. Esto significa que los jueces deben respaldar sus conclusiones sobre la credibilidad de un testimonio con argumentos sólidos y objetivos, alineados con los principios de la sana crítica, como las máximas de la experiencia, reglas de lógica y conocimiento científico. Además, este sistema busca que las inferencias y deducciones sean revisables y controlables por tribunales de alzada.

En este contexto, la psicología del testimonio, específicamente la rama de la psicología experimental, desempeña un papel crucial. Se enfoca en analizar el contenido de las declaraciones testimoniales, examinando los factores objetivos que influyen en la creación, almacenamiento y evocación de los testimonios. Esto contrasta con enfoques subjetivos, como basarse en la conducta no verbal o en intuiciones personales, que son menos fiables y medibles.

La psicología del testimonio se apoya en la investigación psicológica para comprender los procesos perceptivos, de memoria y emocionales que intervienen en la codificación de eventos testimoniales. También aborda la detección de la mentira, la toma de decisiones en la valoración de testimonios y otros aspectos relevantes en la evaluación de la credibilidad.

Finalmente, se abordan aspectos que influyen en la percepción de los hechos, como el grado de atención, la duración del suceso, las condiciones de apreciabilidad, el realce de detalles y otros factores que pueden afectar la calidad y claridad de la apreciación de un evento delictivo. Por lo tanto, se destaca la importancia de someter la capacidad de percepción de los testigos a un escrutinio minucioso en el proceso legal.

CONCLUSIONES

En el texto analizado, el autor García Márquez profundiza en la epistemología de la creencia en testimonios, centrándose en dos corrientes principales: el presuntivismo y el no presuntivismo. Estas perspectivas se refieren a cómo debemos abordar y evaluar la credibilidad de los testimonios en el contexto legal. El autor destaca la importancia de discernir qué constituye un testimonio válido en el ámbito jurídico y plantea la necesidad de no basar nuestras creencias únicamente en opiniones subjetivas.

El presuntivismo, asociado a Thomas Reid, propone que, a menos que haya razones para dudar de un testimonio, debemos creer en su veracidad. Esta perspectiva se apoya en la idea de que los seres humanos son naturalmente inclinados a decir la verdad y confiar en otros, lo que se traduce en una tendencia a dar crédito a un testimonio a menos que existan pruebas que lo contradigan.

Por otro lado, el no presuntivismo, fundamentado en el trabajo de David Hume, sostiene que para que un testimonio sea epistémicamente justificado, debe respaldarse con razones positivas y corroborarse con otros medios de prueba. Esta corriente aboga por una postura más escéptica y crítica, basada en la necesidad de evidencia sólida antes de aceptar un testimonio como verdadero.

La inclusión de la psicología del testimonio como una herramienta objetiva en el proceso legal se destaca como un elemento crucial, especialmente en sistemas de valoración de pruebas racionales. Esta disciplina se enfoca en analizar factores objetivos que afectan la creación, almacenamiento y evocación del testimonio, en contraposición a juicios subjetivos y sesgos. La ciencia de la psicología del testimonio proporciona una base más sólida y medible para evaluar la credibilidad de los testimonios.

Sin embargo, una crítica que podría surgir es que la implementación efectiva de la psicología del testimonio en el sistema legal puede ser un desafío. Puede ser complicado medir con precisión todos los factores que influyen en la percepción de un testigo, y la adopción de esta disciplina puede requerir capacitación especializada y recursos adicionales. Además, la interpretación de los resultados de la psicología del testimonio puede ser subjetiva en sí misma, lo que plantea preguntas sobre cómo se aplicaría de manera justa y equitativa en el sistema de justicia.

El texto proporciona una perspectiva sólida sobre la importancia de la psicología del testimonio en el contexto legal y su papel en un sistema de valoración de pruebas basado en la racionalidad. Mi aporte y opinión se alinean con la idea central de que la psicología del testimonio aporta una base científica y objetiva para evaluar la credibilidad de los testimonios en el proceso legal.

En un sistema judicial, es esencial contar con métodos y enfoques que permitan una valoración justa y precisa de la evidencia testimonial. La psicología del testimonio se enfoca en comprender cómo las personas perciben, almacenan y recuerdan la información, lo cual es fundamental para determinar la fiabilidad de un testimonio. Esto es especialmente relevante en casos donde la memoria y la percepción desempeñan un papel crucial, como los delitos ocurridos en el pasado.

Además, el énfasis en la objetividad y la revisión de las decisiones judiciales en un sistema de valoración racional es fundamental para garantizar la equidad y la justicia. La ciencia de la psicología del testimonio proporciona herramientas y enfoques que

pueden ayudar a los jueces a tomar decisiones más fundamentadas y, al mismo tiempo, permite que estas decisiones sean sujetas a revisión y control en instancias superiores.

En resumen, el autor proporciona una visión crítica y detallada de las corrientes epistemológicas en la evaluación de testimonios, destacando la importancia de la psicología del testimonio como un enfoque más objetivo. Sin embargo, la implementación y aplicación efectiva de este enfoque en el sistema legal plantea desafíos significativos que deben abordarse cuidadosamente.

Fuente: Elaboración propia

Tabla N° 05

DATOS DEL DOCUMENTO	
TITULO DEL DOCUMENTO	La prueba testimonial y la epistemología del testimonio
FUENTE	Dialnet
AUTOR	Andrés Páez
FECHA DE PUBLICACION	2015
PAIS DE ORIGEN	Colombia
IDIOMA	Español
PÁGINA DE EXTRACCIÓN	95-118
ANALISIS DEL DOCUMENTO	
<p>El autor, Andrés Páez, plantea que la prueba testimonial es fundamental en las decisiones judiciales y que ha habido intentos de formalizar los razonamientos judiciales basados en testimonios. Sin embargo, sostiene que los estudiosos del derecho probatorio no han prestado suficiente atención a los problemas epistemológicos en la filosofía del testimonio.</p> <p>El autor argumenta que, al situar el problema de la prueba testimonial en el contexto más amplio de la epistemología del testimonio, es posible identificar supuestos epistemológicos generales que subyacen a las reglas procedimentales y a la legislación sobre el tema. Además, sugiere que el estudio de los problemas epistemológicos puede arrojar luz sobre la mejor manera de valorar la prueba testimonial, lo que podría llevar a mejorar las reglas de procedimiento.</p> <p>El texto se divide en secciones que exploran tanto el reduccionismo como el antirreduccionismo en la filosofía del testimonio. El reduccionismo sostiene que nuestras creencias testimoniales deben basarse en razones positivas y que estas razones no pueden ser testimoniales, evitando así un círculo vicioso. El antirreduccionismo, por otro lado, argumenta que el testimonio es una fuente primitiva de conocimiento y que</p>	

deberíamos aceptar los testimonios a menos que existan razones poderosas para no hacerlo.

El autor plantea que tanto el reduccionismo como el antirreduccionismo tienen críticos. Contra el reduccionismo se argumenta que es imposible evitar un recurso infinito a más testimonios y que la base inductiva es insuficiente. Contra el antirreduccionismo, se sostiene que puede llevar a la irresponsabilidad epistémica.

En resumen, el autor sugiere que el debate filosófico entre el reduccionismo y el antirreduccionismo puede enriquecerse al considerar la especificidad de la prueba testimonial en el contexto legal, y aboga por un diálogo beneficioso entre el derecho y la epistemología.

CONCLUSIONES

El texto de Andrés Páez aborda la importancia de la prueba testimonial en el ámbito judicial y cómo esta ha sido subestimada en términos de su análisis desde una perspectiva epistemológica. El autor destaca la necesidad de situar el problema de la prueba testimonial dentro del marco más amplio de la epistemología del testimonio, lo que podría arrojar luz sobre supuestos subyacentes en las reglas y legislaciones relacionadas, así como mejorar las reglas procesales.

Una de las conclusiones clave es que el debate filosófico entre el reduccionismo y el antirreduccionismo en la filosofía del testimonio puede ser enriquecedor al considerar la especificidad de la prueba testimonial en el contexto legal. Este enfoque proporciona una oportunidad para examinar críticamente cómo se valora la prueba testimonial y cómo se pueden mejorar las reglas de procedimiento en el sistema judicial.

Sin embargo, una crítica al texto podría ser que no aborda a fondo la aplicación práctica de estas teorías filosóficas en el contexto legal. Aunque se discuten las posiciones del reduccionismo y antirreduccionismo, no se exploran en detalle las implicaciones reales de estas perspectivas en la toma de decisiones judiciales. Además, el autor menciona que el debate entre ambas posiciones puede enriquecerse, pero no proporciona ejemplos concretos de cómo esta riqueza podría traducirse en mejoras prácticas en el sistema de justicia. Un enfoque más pragmático podría haber fortalecido la argumentación del autor.

En resumen, el texto de Andrés Páez destaca la importancia de considerar los aspectos epistemológicos en la prueba testimonial y cómo estos pueden influir en la toma de decisiones judiciales. Aunque plantea un debate filosófico interesante, podría beneficiarse de una mayor exploración de las aplicaciones prácticas de estas teorías en el sistema legal.

Fuente: Elaboración propia

Tabla N° 06

DATOS DEL DOCUMENTO	
TITULO DEL DOCUMENTO	Repensando el testimonio: la distinción entre agente y producto
FUENTE	Scielo
AUTOR	María de los Ángeles Gonzales
FECHA DE PUBLICACION	2019
PAIS DE ORIGEN	Chile
IDIOMA	Español
PÁGINA DE EXTRACCIÓN	791-819
ANALISIS DEL DOCUMENTO	
<p>El texto de María de los Ángeles analiza el concepto de testimonio en el contexto legal y argumenta que se debe considerar tanto al testigo (el agente) como al contenido de su declaración (el producto) al evaluar la prueba testimonial. La autora señala que tradicionalmente se ha centrado en el testigo y su credibilidad, lo que ha llevado a una subvaloración de la prueba testimonial.</p> <p>La autora aboga por una definición más amplia del testimonio como una fuente de conocimiento y creencias, más que simplemente un acto de comunicación. El testimonio es una forma de transferir información de un agente a una audiencia y, por lo tanto, tiene un valor en la adquisición de conocimientos. La autora destaca la importancia de considerar tanto al agente como al producto al evaluar el testimonio.</p> <p>El análisis diferenciado del agente y su producto en la prueba testimonial se justifica porque la credibilidad y competencia del testigo son importantes, pero también lo es la relevancia, el poder explicativo y la fuerza probatoria de su testimonio. La autora argumenta que se debe prestar especial atención a las afirmaciones de los testigos que tienen un mayor valor informativo.</p> <p>El texto aborda la necesidad de realizar un análisis diferenciado en el ámbito judicial entre el agente o sujeto (testigo) y el producto o contenido de su declaración (testimonio). El autor argumenta que es esencial separar estos dos aspectos para una evaluación más precisa y justa de la prueba testimonial en un proceso judicial. El análisis de la credibilidad y competencia del testigo debe ser independiente de la evaluación de la relevancia, poder explicativo y fuerza probatoria de su testimonio. Esto, según el autor, garantizaría una evaluación más precisa de la evidencia y reduciría la probabilidad de error en la toma de decisiones judiciales.</p> <p>El texto también destaca que, en algunos sistemas legales, se aplican reglas de inhabilidad y tachas que a menudo se centran en la persona del testigo, lo que puede llevar a la exclusión de testimonios valiosos. El autor argumenta que, en lugar de centrarse en el agente, se debe analizar la relevancia y admisibilidad del contenido de la declaración en la etapa de conformación del material probatorio. El examen del</p>	

agente debe llevarse a cabo en la etapa de valoración, distinguiendo entre sus características personales y las razones epistémicas para creer en su testimonio.

En resumen, el texto de María de los Ángeles aborda la importancia de considerar tanto al testigo como al contenido de su declaración al evaluar la prueba testimonial en el contexto legal, y argumenta que una definición más amplia del testimonio como fuente de conocimiento es necesaria para comprender su verdadero valor en la adquisición de conocimientos.

CONCLUSIONES

El texto de María de los Ángeles aborda la importancia de considerar tanto al testigo como al contenido de su declaración al evaluar la prueba testimonial en el contexto legal. La autora argumenta que tradicionalmente se ha centrado en el testigo y su credibilidad, lo que ha llevado a una subvaloración de la prueba testimonial. Aboga por una definición más amplia del testimonio como una fuente de conocimiento y creencias, destacando su valor en la adquisición de conocimientos.

El análisis diferenciado del agente (testigo) y su producto (testimonio) en la prueba testimonial se justifica -según la autora- porque la credibilidad y competencia del testigo son importantes, pero también lo es la relevancia, el poder explicativo y la fuerza probatoria de su testimonio. Se debe prestar especial atención a las afirmaciones de los testigos que tienen un mayor valor informativo.

Fuente: Elaboración propia

Tabla N° 07

DATOS DEL DOCUMENTO	
TITULO DEL DOCUMENTO	Análisis de contenido de las declaraciones de testigos
FUENTE	Dialnet
AUTOR	Ramón Arce
FECHA DE PUBLICACION	2017
PAIS DE ORIGEN	Perú
IDIOMA	Español
PÁGINA DE EXTRACCIÓN	171-190
ANALISIS DEL DOCUMENTO	
<p>El texto de Ramón Arca aborda la importancia de evaluar la veracidad del testimonio en casos judiciales, especialmente en delitos cometidos en la esfera privada, como los delitos sexuales y de violencia contra las personas. Se destaca que la carga de la prueba recae en la acusación, y en muchos casos, el testimonio del denunciante puede ser suficiente para demostrar la autenticidad de los hechos denunciados. Sin embargo, si existen posibles motivos de incredibilidad subjetiva en el denunciante, como</p>	

resentimiento o venganza, esto puede generar dudas razonables en el juzgador sobre la veracidad del testimonio.

Se menciona que la falta de credibilidad en el testimonio del denunciante es común en casos de violencia de género y familiar, pero esta deficiencia no invalida la declaración. Puede compensarse si el testimonio está respaldado por corroboraciones periféricas, lo que enerva la presunción de inocencia. Además, se discute el papel de la prueba psicológica forense en atribuir credibilidad objetiva al testimonio del denunciante, especialmente en casos en los que se alega falta de persistencia en la incriminación o cambios significativos en el relato.

El texto subraya que la credibilidad del testimonio es fundamental para enervar el principio de presunción de inocencia. Por último, se enfatiza la importancia de un relato persistente y coherente en la acusación, especialmente en casos de agresiones sexuales y violencia familiar, para que el testimonio sea considerado creíble por parte del juzgador.

El texto de Ramón Arca se centra en la evaluación de la hipótesis de Undeutsch y los criterios Daubert en relación con la corroboración periférica de la credibilidad del testimonio, especialmente a través de indicios cognitivos (verbales). La hipótesis de Undeutsch plantea que la memoria de un evento real difiere de la memoria de un evento no experimentado, y esta hipótesis respalda la técnica de evaluación forense de la realidad del testimonio basada en criterios de realidad, conocida como Statement Validity Analysis (SVA).

El texto menciona que el Tribunal Supremo de EE.UU. estableció los criterios que una prueba debe cumplir para ser admitida como científica en la Sala de Justicia. Estos criterios incluyen la capacidad de contrastar la teoría o técnica, la realización de pruebas en estudios de laboratorio y de campo, el conocimiento de la tasa de error, la revisión por pares y la aceptación general por parte de la comunidad científica. El SVA ha sido probado en diversos estudios y poblaciones, demostrando su validez en la discriminación de memorias de hechos vividos y fabricados.

Sin embargo, el autor advierte que cumplir con la hipótesis de Undeutsch no garantiza necesariamente que la técnica derivada de ella sea válida, y propone criterios científicos y legales adicionales para evaluar la técnica, incluyendo la fiabilidad y la validez del sistema categorial utilizado en el SVA/CBCA. Se destaca que la fiabilidad del sistema no se ha estimado adecuadamente en la literatura y se advierte sobre las limitaciones de las medidas de concordancia entre codificadores.

En resumen, el texto de Ramón Arca destaca la relevancia de evaluar la credibilidad del testimonio en casos judiciales, especialmente en delitos privados, y la importancia de considerar elementos como la credibilidad subjetiva, la persistencia en la incriminación y las corroboraciones periféricas para determinar la veracidad de los

testimonios de los denunciantes en casos de violencia de género y familiar. También aborda la evaluación de la hipótesis de Undeutsch y los criterios Daubert en relación con la corroboración periférica de la credibilidad del testimonio, destacando el papel de los indicios cognitivos y la técnica de SVA. También se plantea la necesidad de considerar criterios adicionales, como la fiabilidad y la validez del sistema categorial utilizado en esta técnica, para evaluar su idoneidad en contextos judiciales.

CONCLUSIONES

El texto de Ramón Arca subraya la importancia fundamental de evaluar la credibilidad de los testimonios en casos judiciales, particularmente en situaciones que involucran delitos cometidos en la esfera privada, como los delitos sexuales y de violencia. Destaca que, a pesar de que la carga de la prueba recae en la acusación, el testimonio del denunciante puede ser una pieza clave para demostrar la autenticidad de los hechos. Sin embargo, también advierte que la existencia de motivos de incredulidad subjetiva en el denunciante, como resentimiento o venganza, puede generar dudas razonables en el juzgador sobre la veracidad del testimonio.

El autor resalta la importancia de contar con corroboraciones periféricas, es decir, evidencia adicional que respalde el testimonio, como un medio para enervar el principio de presunción de inocencia. Además, se discute el papel de la prueba psicológica forense en la atribución de credibilidad objetiva al testimonio del denunciante, especialmente en casos donde se argumenta falta de persistencia en la incriminación o cambios significativos en el relato.

En otro punto del texto, se aborda la evaluación de la hipótesis de Undeutsch y los criterios Daubert, que se utilizan para la corroboración periférica de la credibilidad del testimonio, con un enfoque en indicios cognitivos, en particular los verbales. Se destaca la Statement Validity Analysis (SVA) como una técnica basada en la hipótesis de Undeutsch que ha demostrado ser efectiva en la discriminación de memorias de hechos reales y fabricados. Además, el autor propone criterios científicos y legales adicionales para evaluar la idoneidad de la técnica, incluyendo la fiabilidad y la validez del sistema categorial utilizado en el SVA.

Mi aporte adicional a este tema es destacar la importancia crítica de evaluar cuidadosamente la credibilidad del testimonio en el ámbito legal. La evaluación de la credibilidad de los testigos puede ser un elemento decisivo en la resolución de casos judiciales, especialmente en situaciones en las que la evidencia directa es limitada. La psicología forense desempeña un papel fundamental al proporcionar herramientas y métodos para evaluar la credibilidad de los testimonios y determinar si un testimonio es consistente con la realidad o si podría estar influenciado por factores subjetivos o motivaciones personales.

Es importante que los jueces y jurados –dependiente del sistema- cuenten con una comprensión sólida de estos conceptos y técnicas para tomar decisiones informadas en

los tribunales. Además, la aplicación de criterios científicos y legales sólidos, como los propuestos en el texto, es fundamental para garantizar que las pruebas y los testimonios sean evaluados de manera justa y objetiva en un entorno judicial. La integración de enfoques psicológicos y científicos en el proceso legal es esencial para lograr una justicia equitativa y precisa.

Fuente: Elaboración propia

Tabla N° 08

DATOS DEL DOCUMENTO	
TITULO DEL DOCUMENTO	Psicología del testimonio: características de los casos de abuso sexual en víctimas especialmente vulnerables
FUENTE	World Wide Science
AUTOR	Alba Vara
FECHA DE PUBLICACION	2020
PAIS DE ORIGEN	España
IDIOMA	Español
PÁGINA DE EXTRACCIÓN	160-190
ANALISIS DEL DOCUMENTO	
<p>El texto de Alba Vara Cilla aborda la importancia de evaluar la credibilidad en casos de abuso sexual, especialmente en víctimas vulnerables como menores y personas con discapacidades intelectuales. Destaca que, en estos delitos, donde las evidencias físicas suelen ser limitadas, el relato de la víctima se convierte en una prueba crucial, y las autoridades judiciales a menudo dependen en gran medida de este testimonio. La capacidad de las víctimas para proporcionar un testimonio válido es un desafío adicional. Las víctimas de abuso sexual, especialmente cuando son menores o tienen discapacidades intelectuales, se consideran especialmente vulnerables. Sin embargo, los examinadores a veces pueden sesgar su percepción de credibilidad basándose en la cantidad de detalles que proporcionan, lo que puede llevar a errores en la evaluación de la memoria y la verosimilitud del testimonio.</p> <p>Los métodos tradicionales de evaluación de la credibilidad, como los detectores de mentiras, pueden no ser adecuados para estos casos. La evaluación de la credibilidad se centra en lo que los testigos cuentan y cómo lo cuentan. Como resultado, se han desarrollado protocolos específicos para el análisis de estos testimonios, centrándose en las características del contenido del relato. La exploración previa de la víctima y la forma en que se obtiene el testimonio son aspectos críticos en la percepción de la credibilidad. La inadecuada exploración, incluyendo preguntas sugestivas o cerradas, puede sesgar el recuerdo y llevar a juicios de no verosimilitud. Además, se deben</p>	

considerar factores como la psicopatología de la víctima, el entorno psicosocial y la historia clínica para optimizar la obtención y valoración del testimonio.

Se han propuesto características distintivas en relatos que pueden ayudar a discriminar acusaciones verdaderas de falsas. Estas características pueden variar según la edad de la víctima y las circunstancias del abuso. Es importante no basar el juicio de credibilidad solo en la cantidad de criterios presentes, sino en el análisis individual de cada uno. La formación y capacitación de los profesionales encargados de evaluar la credibilidad es esencial. Estos profesionales deben recibir formación específica para comprender las particularidades de cada caso y evitar sesgos basados en prejuicios. La capacitación también debe incluir el uso de herramientas y protocolos adecuados y la intervención de expertos en memoria de testigos.

En resumen, la evaluación de la credibilidad en casos de abuso sexual, especialmente en víctimas vulnerables, es un desafío complejo que requiere la consideración de factores específicos de las víctimas, la implementación de protocolos apropiados y la formación continua de los profesionales involucrados. Además, es esencial seguir investigando para mejorar la identificación de perfiles de riesgo y desarrollar recursos de prevención y protección para las víctimas vulnerables. La aplicación de métodos precisos y sistematizados es crucial para garantizar una evaluación justa y precisa de la credibilidad en el sistema de justicia.

CONCLUSIONES

La evaluación de la credibilidad en casos de abuso sexual, especialmente en víctimas vulnerables, es un desafío complejo que requiere la consideración de factores específicos de las víctimas, la implementación de protocolos adecuados y la formación continua de los profesionales involucrados. Además, es esencial continuar investigando para mejorar la identificación de perfiles de riesgo y desarrollar recursos de prevención y protección para las víctimas vulnerables. La aplicación de métodos precisos y sistematizados es crucial para garantizar una evaluación justa y precisa de la credibilidad en el sistema de justicia.

Fuente: Elaboración propia

Tabla N° 09

DATOS DEL DOCUMENTO	
TITULO DEL DOCUMENTO	Valoración del testimonio en abuso sexual infantil (A.S.I.)
FUENTE	Scielo
AUTOR	Jiménez & Martín
FECHA DE PUBLICACION	2016
PAIS DE ORIGEN	Perú

IDIOMA	Español
PÁGINA DE EXTRACCIÓN	83-103
ANÁLISIS DEL DOCUMENTO	
<p>El texto se centra en la evaluación del testimonio de menores en casos judiciales, abordando diferentes criterios propuestos por varios autores para determinar la credibilidad del testimonio de los niños. Aquí se presentan las principales conclusiones y detalles adicionales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Criterios de Evaluación del Testimonio del Menor: El texto destaca que varios autores han investigado y propuesto criterios para evaluar la credibilidad de los testimonios de los menores en casos judiciales. 2. Control de Realidad (Johnson y Raye): Johnson y Raye propusieron el término "Control de Realidad" para describir la capacidad de discriminar entre sucesos externos y derivados de sucesos internos. Los criterios que proponen incluyen diferencias entre recuerdos generados externamente (más información contextual, detalles sensoriales, declaraciones con menos pausas) y recuerdos generados internamente (más información sobre estados emocionales y cogniciones, mayor número de palabras, pausas más largas). 3. Estudio sobre la Demora en el Testimonio (Alonso Quecuty): Este estudio sugiere que los testimonios inmediatos cumplen los supuestos de Johnson y Raye, pero en testimonios demorados, estos supuestos se invierten. Esto indica que a medida que pasa más tiempo entre el suceso y el testimonio, se tiende a una mayor elaboración del relato por parte del testigo. 4. Aspectos Diferenciales Entre Testimonios Creíbles y No Creíbles (Memon y Köehnken): Estos autores proponen una serie de rasgos para distinguir los testimonios creíbles de los no creíbles. Los criterios incluyen la longitud del relato, verificabilidad, evidencias en el relato, complejidad del hecho, conocimientos del testigo en la materia y otros. 5. Análisis de la Realidad de la Declaración (Undeutsch y Steller): Este modelo se basa en la idea de que las declaraciones basadas en hechos reales son cualitativamente diferentes de las falsas. Los criterios incluyen la consistencia con otras declaraciones, el número de detalles, la capacidad del declarante y la complejidad del suceso. 6. C.B.C.A. (Evaluación de la Credibilidad del Relato): Esta técnica se utiliza para determinar si el testimonio del menor es técnicamente creíble. Los criterios incluyen la estructura lógica, cantidad de detalles, incardinación en contexto, referencias al estado mental subjetivo del menor, entre otros. 	

7. S.V.A. (Evaluación de la Validez de la Declaración): Esta técnica evalúa la validez de la declaración en el contexto de la entrevista. Incluye la evaluación del análisis de la declaración basado en criterios (CBCA) y se centra en características psicológicas, motivación para informar en falso, preguntas sugestivas y otras cuestiones de la investigación.

En resumen, el texto aborda la importancia de evaluar la credibilidad de los testimonios de menores en casos judiciales y presenta diferentes criterios propuestos por varios autores para realizar esta evaluación. Estos criterios van desde la consistencia y longitud del testimonio hasta aspectos psicológicos y motivacionales del declarante. La evaluación de la credibilidad en casos que involucran a menores es un tema crucial en la justicia, y estos criterios son herramientas útiles para guiar la toma de decisiones en procesos judiciales.

CONCLUSIONES

La evaluación de la credibilidad de los testimonios de menores es un tema altamente delicado y desafiante. Es fundamental garantizar que se haga justicia y se proteja a los menores que son víctimas de abuso o testigos de eventos traumáticos. Sin embargo, el proceso de evaluación debe ser cuidadoso y basado en evidencia para evitar juicios incorrectos que puedan tener consecuencias graves. La utilización de múltiples criterios y técnicas, como se ha propuesto en el texto, es un enfoque razonable para mejorar la precisión de esta evaluación. Sin embargo, es importante reconocer que la evaluación de la credibilidad de los testimonios sigue siendo un área en evolución, y es fundamental seguir investigando y actualizando los enfoques en busca de mejores prácticas. Además, la formación y capacitación de los profesionales que trabajan con menores en el sistema de justicia es esencial para garantizar que se realice una evaluación justa y precisa.

Fuente: Elaboración propia

Tabla N° 10

DATOS DEL DOCUMENTO	
TITULO DEL DOCUMENTO	Psicología del testimonio
FUENTE	Editorial Trotta
AUTOR	Giuliana Mazzoni
FECHA DE PUBLICACION	2019
PAIS DE ORIGEN	Italia
IDIOMA	Traducido al español
PÁGINA DE EXTRACCIÓN	11-20
ANALISIS DEL DOCUMENTO	
El texto de Giuliana Mazzoni aborda la importancia del testimonio a lo largo de la historia, tanto en contextos legales como históricos. Se destaca la relevancia del	

testimonio ocular como un método crucial para establecer lo que ha ocurrido en sistemas legales occidentales. A lo largo de los siglos, se han analizado no solo la mentira intencionada en el testimonio, sino también aspectos más sutiles, como la incapacidad de un individuo para dar testimonio, declaraciones incorrectas hechas de buena fe y casos de confesiones falsas y retractaciones.

El testimonio no solo ha sido objeto de estudio en la historia jurídica, sino que también desempeña un papel esencial en la historiografía, ya que las narraciones y testimonios de eventos históricos son fundamentales para comprender la historia.

El texto menciona cómo la psicología, una disciplina más reciente en comparación con otras, ha avanzado significativamente en el estudio de los procesos cognitivos, como la percepción, la atención, la memoria y la toma de decisiones, que son relevantes para la psicología del testimonio. También se destaca que la psicología no se limita a la terapia, sino que tiene aplicaciones en diversos campos, como la educación, el trabajo y la economía.

En resumen, el texto de Giuliana Mazzoni resalta la importancia del testimonio a lo largo de la historia y cómo la psicología y las neurociencias han contribuido a comprender mejor los procesos cognitivos involucrados en el testimonio y la memoria. También se mencionan algunos avances en la identificación de la verdad y la detección de la mentira en el testimonio.

CONCLUSIONES

El texto de Giuliana Mazzoni proporciona una visión interesante sobre la importancia histórica del testimonio y su relación con la psicología y las neurociencias. Muestra cómo a lo largo de la historia, la sociedad ha dependido del testimonio para establecer la verdad en situaciones legales y para comprender los eventos históricos. Además, destaca la complejidad de los procesos cognitivos involucrados en el testimonio y la memoria, lo que subraya la necesidad de una investigación rigurosa en este campo.

Es importante destacar que el texto también aborda cuestiones éticas relacionadas con la detección de la mentira a través de técnicas de neuroimagen, señalando la necesidad de un enfoque crítico y cuidadoso en su aplicación.

En general, el texto resalta la importancia de comprender cómo funcionan los procesos cognitivos humanos en el contexto del testimonio y cómo la investigación en psicología y neurociencias puede contribuir a mejorar la precisión en la toma de decisiones legales y la comprensión de la historia. La combinación de la historia, la psicología y las neurociencias ofrece una perspectiva completa y enriquecedora sobre este tema.

Fuente: Elaboración propia

Tabla N° 11

DATOS DEL DOCUMENTO

TITULO DEL DOCUMENTO	Incredibilidad subjetiva, persistencia y verosimilitud del testimonio en juicio
FUENTE	Repositorio de la Universidad de Girona
AUTOR	Ricardo Elías
FECHA DE PUBLICACION	2021
PAIS DE ORIGEN	España
IDIOMA	Español
PÁGINA DE EXTRACCIÓN	

ANÁLISIS DEL DOCUMENTO

Ricardo Elías proporciona una serie de criterios para evaluar la credibilidad de los testimonios en el contexto legal:

1. Ausencia de incredibilidad subjetiva: Se enfoca en identificar posibles motivos espurios que podrían influir en el testimonio, como venganza, odio o soborno. Se destaca la importancia de no asumir automáticamente que la presencia de motivos espurios implica que el testimonio es falso.
2. Verosimilitud: Este criterio se centra en la coherencia interna del testimonio, buscando determinar si la declaración es lógica y plausible en sí misma. Se advierte contra la asociación automática de la falta de coherencia interna con la mentira y se enfatiza la necesidad de considerar la coherencia en contexto.
3. Persistencia en la incriminación: Se refiere a la consistencia en las declaraciones del testigo a lo largo del tiempo, evitando modificaciones esenciales. El autor critica la idea de que las declaraciones inculpatorias deben prevalecer sobre las exculpatorias en casos de falta de persistencia, y enfatiza la importancia de corroborar la información en lugar de basarse únicamente en la persistencia de la incriminación.

En conjunto, Elías destaca la necesidad de una evaluación más cuidadosa y compleja de la credibilidad de los testimonios en el ámbito legal, considerando factores contextuales y científicos en lugar de recurrir a simplificaciones.

CONCLUSIONES

Se resalta la importancia de que los peritos evalúen tanto la fiabilidad general como la específica de un testimonio. Además, se advierte sobre la confusión común que se produce al confundir la fiabilidad específica con la veracidad de los hechos en sí. En otras palabras, se aclara que es un error lógico grave asumir que la evaluación de la fiabilidad específica automáticamente implica tomar una posición sobre si los hechos relatados son verdaderos o falsos; esta evaluación debe hacerse a través de otros medios y pruebas.

Por lo tanto, la presencia de motivos espurios en el testimonio no debe llevar a la conclusión de que se trata de mentiras deliberadas, al igual que su ausencia no garantiza automáticamente que el testimonio sea veraz y corresponda a los hechos reales.

Además, se destaca que un testimonio puede carecer de coherencia interna pero aún ser preciso, o ser coherente pero no coincidir con lo que realmente sucedió. Se advierte contra la simplificación de la evaluación de la credibilidad del testimonio basándose únicamente en la coherencia interna, ya que este indicador debe considerarse con precaución y en el contexto adecuado.

Se señala que la memoria no funciona como una grabadora de video, ya que está influenciada por la experiencia previa y puede cambiar con el tiempo debido al olvido, la reinterpretación de los eventos y la influencia de terceros. La forma en que se realizan las preguntas también puede afectar la memoria. Por lo tanto, se enfatiza la necesidad de una capacitación profunda en psicología del testimonio para que los jueces valoren los testimonios de manera más informada y basada en evidencia científica en lugar de creencias populares.

Fuente: Elaboración propia

Tabla N° 12

DATOS DEL DOCUMENTO	
TITULO DEL DOCUMENTO	Prueba, verdad y razonamiento probatorio
FUENTE	Editores del Centro
AUTOR	Daniel Pisfil
FECHA DE PUBLICACION	2020
PAIS DE ORIGEN	Perú
IDIOMA	Español
PÁGINA DE EXTRACCIÓN	94-97
ANALISIS DEL DOCUMENTO	
<p>El autor Daniel Pisfil aborda el tema de la valoración de la declaración de la víctima-testigo en procesos penales, particularmente en casos de delitos que involucran violencia de género. Destaca que actualmente existe un debate sobre la eficacia de este testimonio como única prueba para una sentencia condenatoria. Algunos argumentan que se debería reconsiderar la aplicación de ciertas reglas, como las máximas testimonium unius non valet y nemo testis in propria causa, que limitan el valor del testimonio de la víctima.</p> <p>El autor señala prácticas judiciales incorrectas, como la falacia petitio principii, en la que se parte de la premisa de que la denuncia de la víctima es veraz sin evidencia sólida, lo que puede llevar a decisiones arbitrarias y subjetivas.</p>	

También critica la creación de estándares probatorios diferenciados por vía jurisprudencial en lugar de legislativa, lo que socava la seguridad jurídica. Argumenta que no debe otorgarse un tratamiento privilegiado a la víctima-testigo en casos de violencia de género, ya que esto puede conducir a la impunidad en situaciones donde no se disponga de pruebas sólidas.

El autor defiende la presunción de inocencia como un principio absoluto que no debe ser relativizado en función de la tipología delictiva, el momento procesal o los medios de prueba disponibles en un caso concreto. Advierte contra la creación de categorías de inocentes, lo que podría resultar en resoluciones judiciales injustas.

En resumen, el texto de Daniel Pisfil aborda la problemática de la valoración de la declaración de la víctima-testigo en casos de violencia de género y critica ciertas prácticas judiciales que podrían socavar las garantías procesales y la presunción de inocencia.

CONCLUSIONES

El texto de Daniel Pisfil aborda una cuestión legal importante y controvertida en relación con la valoración de la declaración de la víctima-testigo en casos de violencia de género y en el contexto de los procesos penales. El autor destaca varios puntos críticos que merecen una reflexión seria.

En primer lugar, es relevante que se destaque la importancia de debatir la eficacia del testimonio de la víctima como prueba principal en casos de violencia de género. Esta es una cuestión crucial, ya que puede tener un impacto significativo en la justicia y en la protección de los derechos de las víctimas.

El autor también pone de manifiesto prácticas judiciales problemáticas, como la falacia *petitio principii*, que pueden llevar a decisiones injustas y subjetivas. Esto subraya la importancia de la necesidad de un enfoque imparcial y basado en evidencia en los procesos legales.

La crítica a la creación de estándares probatorios diferenciados por vía jurisprudencial en lugar de legislativa es una preocupación válida en cuanto a la seguridad jurídica y la necesidad de mantener un sistema legal claro y coherente.

La defensa de la presunción de inocencia como un principio absoluto es fundamental, ya que garantiza que las personas acusadas tengan derecho a ser consideradas inocentes hasta que se demuestre su culpabilidad. Cualquier debilitamiento de este principio puede llevar a resoluciones judiciales injustas.

En general, el texto presenta argumentos sólidos y críticos que resaltan la importancia de equilibrar la protección de las víctimas con la preservación de las garantías

procesales y la presunción de inocencia en el sistema legal. Esta es una discusión fundamental en el ámbito legal y que merece una atención continua y cuidadosa.

Fuente: Elaboración propia

Tabla N° 13

DATOS DEL DOCUMENTO	
TITULO DEL DOCUMENTO	El análisis del testimonio desde una concepción racional de la prueba
FUENTE	Revista Mexicana de Ciencias Penales
AUTOR	Jesús García Márquez
FECHA DE PUBLICACION	2021
PAIS DE ORIGEN	México
IDIOMA	Español
PÁGINA DE EXTRACCIÓN	34-48
ANALISIS DEL DOCUMENTO	
<p>García Márquez se pregunta por qué es necesario evaluar de manera racional la prueba en un proceso penal. La respuesta, según él, radica en que tenemos un sistema racional de valoración de la prueba, ya sea tasado o de íntima convicción. Este sistema es el único que exige una base motivacional sólida, acorde con una concepción racionalista de la prueba. Esta concepción implica un enfoque crítico hacia las motivaciones y justificaciones que el juez utiliza al evaluar la prueba.</p> <p>En un sistema de valoración racional, es esencial que las decisiones judiciales estén respaldadas por argumentos suficientes, detallados y en línea con los principios de la sana crítica, las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y el conocimiento científico. Esto implica que los jueces, al evaluar un testimonio y determinar su credibilidad, deben basar su decisión en parámetros objetivos. Estos parámetros aseguran que la valoración sea racional y que sus inferencias y deducciones puedan ser revisadas, verificadas y controladas fácilmente por un tribunal superior. Es necesario, entonces, utilizar bases y parámetros objetivos que sean confrontables y, en cierta medida, medibles, establecidos y aceptados por la ciencia.</p> <p>Un ejemplo de este enfoque es la psicología experimental, y más específicamente, la psicología del testimonio. Esta disciplina se enfoca en analizar el contenido de las declaraciones, estudiando las bases y factores objetivos que influyen en la creación, el almacenamiento y la evocación del testimonio. Este enfoque descarta creencias falsas no aceptadas plenamente por la ciencia, como basarse en la conducta no verbal, en intuiciones (como la experiencia del juez en la valoración de testimonios), o en sesgos de veracidad o mendacidad. Estos sesgos dependen del tipo de persona que emite el</p>	

testimonio y son indicadores subjetivos, variables, incontrolables, poco fiables y difíciles de medir, lo cual es contrario a lo que propone la psicología del testimonio.

La psicología del testimonio hace referencia a dos aspectos fundamentales en la formación del testimonio: la percepción y la memoria. La percepción inicia el proceso de creación del testimonio, mientras que la memoria es donde se almacena la información previamente percibida. Estos aspectos han sido ampliamente estudiados y validados por la ciencia de la psicología del testimonio, que actualmente es la más adecuada y objetiva para el estudio del testimonio.

Por último, la valoración del testimonio desde una perspectiva racional no se limita solo al uso del conocimiento científico (en este caso, la psicología del testimonio). También requiere complementar su análisis con otros parámetros objetivos, como el análisis de la coherencia del testimonio.

CONCLUSIONES

En conclusión, García Márquez sostiene que la necesidad de evaluar la prueba de manera racional en un proceso penal se justifica por la existencia de un sistema racional de valoración, ya sea tasado o de íntima convicción, que exige una base motivacional sólida. Este sistema se alinea con una concepción racionalista de la prueba, la cual requiere que las decisiones judiciales se fundamenten en argumentos detallados y basados en principios de sana crítica, experiencia, lógica y conocimiento científico. Los jueces deben utilizar parámetros objetivos para evaluar la credibilidad de los testimonios, permitiendo que sus valoraciones sean racionales y revisables por tribunales superiores. La psicología del testimonio, al centrarse en aspectos objetivos como la percepción y la memoria, ofrece un enfoque científico adecuado para este propósito. Además, la valoración racional del testimonio debe incluir el análisis de la coherencia del mismo, complementando así el uso del conocimiento científico con otros parámetros objetivos.

Fuente: Elaboración propia

Tabla N° 14

DATOS DEL DOCUMENTO	
TITULO DEL DOCUMENTO	La prueba penal
FUENTE	Instituto Pacifico
AUTOR	Rikel Vargas Meléndez
FECHA DE PUBLICACION	2019
PAIS DE ORIGEN	Perú
IDIOMA	Español
PÁGINA DE EXTRACCIÓN	248-253

ANÁLISIS DEL DOCUMENTO

El profesor Rikel Vargas plantea que en el contexto de un proceso judicial, valorar implica otorgar importancia a los medios de prueba, especialmente a los testimonios, con el objetivo de llegar a la hipótesis más probable sobre un hecho en cuestión. Sin embargo, esta valoración debe realizarse dentro de un marco legal establecido por la constitución, garantizando que los medios de prueba hayan sido adquiridos e introducidos en el proceso de manera adecuada. Además, los jueces deben seguir ciertas directrices de valoración, tanto de manera individual como en conjunto, para asegurarse de que converjan hacia el mismo objetivo y tengan el peso suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia.

Para que un testimonio sea válido, debe cumplir con ciertos requisitos formales y estar directamente relacionado con los hechos presenciados por el testigo. La evaluación de la credibilidad personal del testigo implica examinar la calidad informativa de su testimonio, su coherencia interna y su proximidad a los hechos, así como considerar su credibilidad personal basada en factores como antecedentes y moralidad.

La contextualización del relato es otro aspecto importante para determinar la veracidad del testimonio. El juez debe tener en cuenta la capacidad del testigo para describir detalladamente el entorno en el que ocurrieron los hechos, así como su estado emocional y psicológico en ese momento. La inclusión de detalles inusuales o superficiales en la narración del testigo puede fortalecer la credibilidad de su versión.

Para evaluar la fiabilidad del testimonio, es útil recurrir a la psicología del testimonio, que busca establecer hasta qué punto los testimonios son confiables. También es necesario examinar la seguridad y la confianza que transmite el testigo, así como su conocimiento de los hechos que relata. En el caso de declaraciones incriminatorias únicas, el juez debe someterlas a un riguroso examen de fiabilidad para respaldar una sentencia.

Por último, la corroboración periférica es esencial para respaldar la declaración de la víctima, asegurando que existan datos objetivos adicionales que respalden su testimonio. Esto contribuye a una valoración más sólida y confiable de los testimonios en el proceso judicial.

CONCLUSIONES

En conclusión, el enfoque propuesto por el profesor Rikel Vargas subraya la importancia de valorar adecuadamente los medios de prueba, especialmente los testimonios, dentro de un proceso judicial. Esta valoración debe realizarse dentro de los límites establecidos por la constitución y las leyes, garantizando la adquisición y presentación adecuada de los medios de prueba. Los jueces deben seguir pautas específicas de valoración para asegurarse de que converjan hacia un objetivo común y

tengan el suficiente peso para desafiar la presunción de inocencia. Estos requisitos los dividen en los siguientes:

La evaluación de la credibilidad personal del testigo implica considerar la calidad informativa de su testimonio, su coherencia interna y su proximidad a los hechos, así como factores como antecedentes y moralidad.

La contextualización del relato es crucial para determinar su veracidad, considerando la capacidad del testigo para describir el entorno y su estado emocional en el momento de los hechos. La psicología del testimonio se presenta como una herramienta útil para evaluar la fiabilidad del testimonio, junto con la evaluación de la seguridad y confianza que transmite el testigo.

La corroboración periférica juega un papel fundamental en respaldar la declaración de la víctima, al proporcionar datos objetivos adicionales que respalden su testimonio. En conjunto, estos elementos contribuyen a una valoración más sólida y confiable de los testimonios en el proceso judicial, fortaleciendo la integridad y la justicia del sistema legal.

Fuente: Elaboración propia

Tabla N° 15

DATOS DEL DOCUMENTO	
TITULO DEL DOCUMENTO	Los delitos sexuales cuestiones probatorias
FUENTE	Instituto Pacifico
AUTOR	Rikel Vargas Meléndez
FECHA DE PUBLICACION	2021
PAIS DE ORIGEN	Perú
IDIOMA	Español
PÁGINA DE EXTRACCIÓN	310-312
ANALISIS DEL DOCUMENTO	
<p>Rikel Vargas destaca que, aunque las ciencias forenses son fundamentales para la investigación, pocos se preguntan si realmente pueden determinar la veracidad de lo que alguien afirma haber observado o experimentado. Él aclara que la ciencia no consiste en enunciados seguros y definitivos, y que nunca puede pretender haber alcanzado la verdad, ni siquiera en términos de probabilidad.</p> <p>Un testimonio es un relato basado en la memoria de lo que un testigo ha presenciado o vivido. Por ello, la psicología del testimonio, también conocida como la memoria de los testigos, es crucial para entender los procesos cognitivos, como la memoria. Aunque estos procesos ocurren en la mente y son intangibles, se manifiestan en la conducta.</p>	

Entre ellos se encuentran los pensamientos, sentimientos, razonamientos, sensaciones, percepciones y memorias. Dado que la memoria es intangible, no se puede medir con precisión.

La psicología del testimonio ha demostrado cómo la memoria y el proceso de recordar influyen en la credibilidad del testimonio. Una persona puede creer sinceramente que está diciendo la verdad, pero aun así estar equivocada debido a factores como las condiciones de percepción, la recolección de recuerdos, el tiempo transcurrido y otros. Es esencial que jueces, abogados y fiscales tengan las bases necesarias para valorar correctamente estos testimonios.

Especialmente en delitos sexuales, donde el testimonio de la víctima puede ser la única prueba disponible, la intervención de psicólogos es crucial. El análisis psicológico ayuda a determinar la credibilidad del testimonio y a descartar posibles invenciones. Sin embargo, la credibilidad de un testigo no es un hecho científico, sino una herramienta para la valoración de la prueba que el tribunal debe percibir de manera inmediata.

El dictamen pericial psicológico es un apoyo valioso, pero no reemplaza la convicción del juez sobre la credibilidad del testigo. Estos dictámenes son opiniones importantes, pero no pueden por sí solos desvirtuar la presunción de inocencia constitucional.

CONCLUSIONES

Rikel Vargas subraya la importancia de las ciencias forenses en la investigación judicial, pero cuestiona su capacidad para determinar la veracidad de los testimonios, dado que la ciencia no ofrece verdades absolutas. La psicología del testimonio es esencial para comprender cómo los procesos cognitivos afectan la memoria y, por ende, la credibilidad de un testimonio. Es crucial que los operadores judiciales tengan una base sólida para valorar adecuadamente los testimonios, especialmente en casos donde la única prueba es el testimonio de la víctima, como en los delitos sexuales. Sin embargo, mientras que el análisis psicológico puede ser un valioso complemento, la credibilidad de un testigo sigue siendo una herramienta de valoración que debe ser percibida directamente por el tribunal sentenciador.

Fuente: Elaboración propia

Tabla N° 16

DATOS DEL DOCUMENTO	
TITULO DEL DOCUMENTO	Imputación, tutela de derechos y prisión preventiva
FUENTE	Instituto Pacifico

AUTOR	Hesbert Benavente Chorres
FECHA DE PUBLICACION	2021
PAIS DE ORIGEN	Perú
IDIOMA	Español
PÁGINA DE EXTRACCIÓN	346-365

ANÁLISIS DEL DOCUMENTO

Hesbert Benavente define la psicología del testimonio como la disciplina que analiza la exactitud del testimonio y la credibilidad del testigo. La exactitud se refiere a la correspondencia entre lo ocurrido y lo que el testigo recuerda, mientras que la credibilidad se refiere a la correspondencia entre lo sucedido y lo relatado. Aunque la exactitud es necesaria para la credibilidad, no siempre es suficiente, ya que ambos conceptos no se alinean de manera lineal. Factores como la percepción, la atención y la memoria pueden influir en la exactitud de un testimonio y afectar su confiabilidad. Estos factores pueden incluir los gustos, deseos, estado anímico y condiciones orgánicas del testigo, así como la distorsión de la memoria y la información posterior al evento.

Benavente cita a MANZANERO, quien distingue entre factores que afectan la memoria durante la codificación, retención y recuperación. En casos de hechos violentos, como agresiones sexuales, las víctimas pueden sufrir de amnesia o memorias distorsionadas, lo que dificulta basar una condena solo en su testimonio. Por ello, se requiere la corroboración periférica y el uso de la criminalística para sustentar una imputación penal. La investigación interdisciplinaria, integrando la psicología del testimonio con otras ciencias forenses, es crucial para una valoración completa de las pruebas.

La epistemología relativista sostiene que las pruebas en un proceso judicial permiten hacer juicios aproximados de la verdad en términos de probabilidad, no de certeza absoluta. La Escuela de Girona reduce el razonamiento probatorio a un razonamiento probabilístico, lo que puede generar confusión y errores en la justicia penal. Según FERRER, la verdad no es una condición necesaria para la prueba, y la certeza racional sobre una hipótesis fáctica es inalcanzable.

La psicología forense y la psicología del testimonio tienen enfoques distintos. La primera se centra en aspectos psicológicos del imputado, la víctima o el testigo, como su personalidad y salud mental, especialmente útil en casos de delitos sexuales. La psicología del testimonio, en cambio, evalúa si el testimonio de una persona es creíble. El juzgador, no el psicólogo, es quien valora el testimonio en última instancia, utilizando la ciencia para corroborar lo declarado y justificar su decisión.

En conclusión, aunque la exactitud y la credibilidad del testimonio son esenciales, deben ser evaluadas en un contexto más amplio que integra diversas disciplinas para asegurar la justicia. Las pruebas deben ser vistas no solo individualmente, sino también en conjunto, para llegar a un juicio lo más aproximado posible de la verdad.

CONCLUSIONES

Hesbert Benavente es un crítico serio de la Escuela de Girona, argumentando que la valoración judicial es competencia exclusiva del juzgador, no de los peritos psicólogos. Sostiene que es innecesario solicitar un análisis psicológico del testimonio para determinar su veracidad. Para Hesbert, el punto central y crucial es la corroboración de la sindicación o declaración del testigo, la cual debe respaldarse en la criminología y otras ciencias forenses. Aunque no descarta completamente la utilidad de la psicología del testimonio, cuestiona que esta, por sí sola, pueda garantizar la fiabilidad de un testimonio.

Fuente: Elaboración propia

Tabla N° 17

DATOS DEL DOCUMENTO	
TITULO DEL DOCUMENTO	La pericia psiquiátrica
FUENTE	Ediciones La Rocca
AUTOR	Julio R. Zazzali
FECHA DE PUBLICACION	2006
PAIS DE ORIGEN	Argentina
IDIOMA	Español
PÁGINA DE EXTRACCIÓN	132-142
ANALISIS DEL DOCUMENTO	
<p>Julio Zazzali indica que, aunque hay muchos estudios científicos sobre métodos para evaluar la credibilidad, ninguno ha sido plenamente aceptado debido a importantes críticas técnicas y éticas. No existe un sistema estandarizado para evaluar los indicadores de credibilidad, y los intentos hasta ahora no han tenido un respaldo científico suficiente.</p> <p>En una era de grandes avances tecnológicos, donde es posible detectar moléculas en cometas, la psiquiatría forense todavía carece de una tecnología para juzgar la veracidad de un testimonio. Aunque los psiquiatras clínicos no necesitan un detector de mentiras para su trabajo terapéutico, la situación en los tribunales es diferente debido a los intereses y presiones presentes.</p> <p>El psiquiatra forense puede diagnosticar el estado mental de una persona sin importar si dice la verdad o miente. No obstante, en los tribunales, los testimonios pueden ser sospechosos por los intereses de los implicados. En casos de abuso sexual infantil, por ejemplo, un psiquiatra puede usar su experiencia y conocimiento intuitivo para evaluar la veracidad del testimonio, aunque esto no siempre sea aplicable.</p>	

La entrevista clínico-psiquiátrica es esencial, ya que permite al psiquiatra captar y evaluar empáticamente los relatos, aunque estos no se puedan reproducir científicamente en un laboratorio. La formación del perito psiquiatra le permite distinguir entre fantasía y realidad, especialmente en casos especiales como el de menores abusados sexualmente.

El diagnóstico de credibilidad debe limitarse a casos específicos, ya que no siempre es posible determinar la veracidad en personas sin evidentes trastornos mentales. En situaciones graves como el abuso de menores, es posible hacer un diagnóstico exitoso, aunque este enfoque puede ser cuestionado en los tribunales por su falta de base científica en las técnicas de las ciencias naturales. Sin embargo, el método fenomenológico-comprensivo, fundamentado científicamente en las ciencias culturales, permite a los peritos psiquiatras analizar fenómenos humanos complejos y debería ser valorado adecuadamente.

CONCLUSIONES

Julio Zazzali concluye que, a pesar de los numerosos estudios científicos sobre la evaluación de la credibilidad, no existe un método estandarizado y científicamente respaldado debido a críticas técnicas y éticas; en un contexto judicial, donde los intereses y presiones son prominentes, la psiquiatría forense carece de tecnología para juzgar la veracidad de los testimonios, por lo que se debe confiar en la experiencia clínica e intuición de los psiquiatras, especialmente en casos específicos como el abuso sexual infantil, utilizando métodos fenomenológicos-comprensivos que, aunque cuestionados por la falta de reproducibilidad científica, pueden proporcionar una evaluación precisa de la credibilidad y deben ser valorados adecuadamente.

Fuente: Elaboración propia

Tabla N° 18

DATOS DEL DOCUMENTO	
TITULO DEL DOCUMENTO	La valoración de la credibilidad del testimonio
FUENTE	Wolters Kluwe
AUTOR	Xavier Abel Lluch
FECHA DE PUBLICACION	2020
PAIS DE ORIGEN	España
IDIOMA	Español
PÁGINA DE EXTRACCIÓN	95-102
ANALISIS DEL DOCUMENTO	

El sistema State Reality Analysis (SRA) y el Sistema de Evaluación Global (SEG), desarrollado por Arce y Fariña, representan dos enfoques importantes de la psicología del testimonio para evaluar la credibilidad de una declaración.

El SRA se basa en criterios generales y manifestaciones especiales para ofrecer una evaluación objetiva y comprensible para los jueces, el SEG surge como una evolución, incorporando criterios científicos y legales más rigurosos para superar limitaciones previas.

Por otro lado, tenemos el enfoque holístico de Evaluación de la Prueba Testifical (Helpt) de Manzanero, que ofrece un procedimiento completo que va desde la recopilación inicial de información hasta la valoración final de la credibilidad del testimonio, teniendo en cuenta factores clave del suceso, el testigo y el sistema judicial, con especial atención a la minimización de sesgos y errores al entrevistar a personas vulnerables. Esta metodología involucra a profesionales del sistema judicial y puede incluir informes periciales de psicólogos forenses, utilizando técnicas de análisis racional propuestas por Tankell y llevadas a cabo por al menos dos psicólogos.

CONCLUSIONES

Según lo expuesto por Xavier Abel las técnicas de evaluación de la psicología del testimonio estudiadas en su obra son tres: El sistema State Reality Analysis (SRA), el Sistema de Evaluación Global (SEG) y el enfoque holístico de Evaluación de la Prueba Testifical (Helpt). Este último, pareciese pensado para el proceso penal debido que se establece como requisito la identificación de los autores del delito

El enfoque holístico de Helpt ofrece un procedimiento completo que abarca desde la recopilación inicial de información hasta la valoración final de la credibilidad del testimonio, teniendo en cuenta factores cruciales y procurando minimizar sesgos y errores.

Fuente: Elaboración propia

Tabla N° 19

DATOS DEL DOCUMENTO	
TITULO DEL DOCUMENTO	¿Se puede creer a un testigo?
FUENTE	Editorial Trotta
AUTOR	Giuliana Mazzoni
FECHA DE PUBLICACION	2010
PAIS DE ORIGEN	España
IDIOMA	Traducido al español
PÁGINA DE EXTRACCIÓN	69-71

ANÁLISIS DEL DOCUMENTO

La profesora Mazzoni argumenta que la memoria humana no es infalible, lo que plantea interrogantes sobre las características que la hacen imperfecta. Para explorar esta cuestión, indica que se debe retroceder a 1932, cuando Bartlett, un psicólogo inglés, decidió investigar qué es lo que las personas recuerdan y por qué lo hacen. En uno de sus experimentos clave, Bartlett solicitó a los participantes que leyeran una historia sobre una leyenda de los indios americanos. Esta historia se transmitió de persona a persona, y al final, la versión resultante difería considerablemente de la original. Bartlett observó que las palabras habían sido sustituidas por sinónimos o términos equivalentes, partes fueron omitidas o resumidas, y se realizaron ajustes para eliminar inconsistencias. Este hallazgo evidenció que la memoria no reproduce exactamente un fragmento, sino que conserva su esencia, aunque de manera modificada.

Investigaciones posteriores, en la década de 1970, corroboraron este descubrimiento al demostrar que, al codificar un fragmento en la memoria, se pierde su forma superficial original, reteniendo únicamente su significado general. Cuando intentamos recordar el fragmento, lo reinterpretemos, lo que resulta en un recuerdo que se parece a la historia original pero no es una reproducción exacta. Estos estudios han llevado a los investigadores a replantearse la naturaleza de la memoria. Se ha abandonado la idea simplista de la memoria como un conjunto de imágenes de eventos, y se reconoce más como un proceso creativo y continuo.

Este enfoque plantea la posibilidad de que la memoria no solo almacene eventos reales, sino también cosas que nunca ocurrieron. Un ejemplo destacado -indica la profesora italiana- es el estudio de Deese en 1959, donde se demostró que un porcentaje significativo de personas recordaba palabras que no se les habían presentado, pero que estaban asociadas con otras palabras en una lista. Este fenómeno, confirmado en investigaciones posteriores, ilustra cómo la memoria puede generar recuerdos falsos basados en sus propias reglas de funcionamiento.

CONCLUSIONES

La investigación de la profesora Mazzoni, respaldada por los trabajos pioneros de Bartlett en 1932, arroja luz sobre la naturaleza imperfecta de la memoria humana. Sus estudios revelan que la memoria no reproduce fielmente los fragmentos de la experiencia, sino que retiene su esencia de manera modificada. Investigaciones posteriores han confirmado que, al codificar un recuerdo, perdemos su forma superficial original, conservando solo su significado general. Esta comprensión desafía la noción tradicional de la memoria como un archivo estático de imágenes y eventos, destacando su naturaleza creativa y continua. Además, sugiere que la memoria no solo almacena eventos reales, sino que también puede generar recuerdos falsos basados en sus propios procesos internos, como lo ilustra el estudio de Deese en 1959. Este paradigma ofrece una nueva perspectiva sobre cómo entendemos y evaluamos la

fiabilidad de los recuerdos humanos. Se puede clasificar como “ilusiones de la memoria”.

Fuente: Elaboración propia

Tabla N° 20

B. Fichas para la guía de análisis jurisprudencial:

DATOS DE LA JURISPRUDENCIA	
EXPEDIENTE N°	Acuerdo Plenario N° 2-2005-CJ-116
FECHA DE EXPEDICIÓN	30 de septiembre del 2005
TIPO DE PROCESO	No corresponde
INSTANCIA	Corte Suprema de la República
JUZGADO	Salas Penales Permanentes y Transitorias de la
DELITO	No corresponde
RECURRENTE	No corresponde
ANÁLISIS DE LA SENTENCIA	
SITUACION JURIDICA RELEVANTE	
<p>Antecedente 3.- El Pleno decidió tomar como referencia las Ejecutorias Supremas que analizan el valor de las sindicaciones de testigos y agraviados, a los efectos de tener por enervada la presunción de inocencia de los imputados que son señalados como autores del delito y justificar la declaración de judicial de culpabilidad.</p> <p>Fundamento 10.- Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico <i>testis unus testis nullus</i>, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior.</p>	
CONCLUSIONES	
<p>En dicho acuerdo plenario se establecieron como reglas de valoración, las declaraciones de testigos – víctimas, de la siguiente manera:</p>	

10. Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior.

Fuente: Elaboración propia

Tabla N° 21

DATOS DE LA JURISPRUDENCIA	
EXPEDIENTE N°	Recurso de Nulidad N° 3303-2015 - LIMA
FECHA DE EXPEDICIÓN	24 de febrero del 2017
TIPO DE PROCESO	No corresponde
INSTANCIA	Corte Suprema de la República
JUZGADO	Segunda Sala Penal Transitoria
DELITO	Delito contra la libertad sexual en modalidad de violación sexual y, de proposiciones sexuales a adolescentes
RECORRENTE	Acusado Mauricio Faustino Huamani Salvador
ANALISIS DE LA SENTENCIA	
SITUACION JURIDICA RELEVANTE	
<p>Fundamento 6.- Con respecto al primero de los criterios mencionados, esto es, la ausencia de incredibilidad subjetiva, la Sala Superior no ha valorado que en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 001038-2014-PSC, a folios cincuenta, la agraviada manifestó que: «Estoy aquí porque toda mi familia se enteró y dijeron que hay que denunciarlo, pero si no hubieran dicho nada yo seguía con él (...)»; versión que concuerda plenamente con lo declarado por la progenitora de la agraviada en el Juicio Oral, donde a folios trescientos cuatro refiere: «(...) cuando denuncié y me enteré de todo lo sucedido monté en cólera y cuando mi hija después me cuenta todo, tengo cargo de conciencia, ella me dice que han actuado como jóvenes enamorados, pero yo no le entendía así en ese entonces, ella es mi hija mayor, es una niña», agregando que no aclaró todo eso en su momento oportuno porque no tenía un citatorio». Todo ello</p>	

concuera, a su vez, con la versión del acusado brindada tanto en su instructiva a folios ciento cuatro, como en su interrogatorio a nivel de Juicio oral, once a folios doscientos noventa señala que la declaración inicial de agraviada fue inducida por presión de sus padres, de su tío, e incluso de la Policía. Existen, por tanto, elementos de juicio objetivos afirmar razonablemente que la incriminación inicial efectuada por se encuentra condicionada por elementos de incredibilidad subjetiva, esto es, se trata de una versión inducida por la presión de sus familiares. Este hecho se ve corroborado con las cartas, presuntamente escritas de puño y letra por la agraviada, donde reafirma la existencia de incredibilidad subjetiva en la versión inicial.

CONCLUSIONES

En esta ocasión la Corte Suprema concluyó que la libre valoración de la prueba no significa discrecionalidad o arbitrariedad, sino que debe ajustarse necesariamente a las reglas de la lógica, la ciencia y a las máximas de la experiencia, pues a partir de la valoración de la prueba, el juzgador llega a la convicción de que existe la base fáctica para una condena o para la absolución de la pretensión penal. Sin embargo, para la absolución del procesado, no es necesario que el juez llegue a la certeza de que no hay base fáctica para imputarle responsabilidad penal, sino que debe asumir su inocencia mientras no llegue, más bien, a la certeza sobre la existencia de la base fáctica con la cual sustentar la condena. En el presente caso, no existiendo prueba suficiente, idónea, pertinente y eficaz, para destruir el derecho fundamental de presunción de inocencia del acusado impugnante, cabe absolverlo de la acusación fiscal.

Fuente: Elaboración propia

Tabla N° 22

DATOS DE LA JURISPRUDENCIA	
EXPEDIENTE N°	Casación N°33-2014 – UCAYALI
FECHA DE EXPEDICIÓN	28 de octubre del 2015
TIPO DE PROCESO	No corresponde
INSTANCIA	Corte Suprema de la República
JUZGADO	Salas Penal Permanente
DELITO	Delito contra la libertad – actos contra el pudor de menores de catorce años de edad
RECURRENTE	Ministerio Público
ANALISIS DE LA SENTENCIA	
SITUACION JURIDICA RELEVANTE	
<p>Fundamento 5.- El señor Fiscal Superior al interponer su recurso de casación, alega que: i) No se consideró que el delito imputado protege la indemnidad sexual y que la menor no comprende la naturaleza y consecuencias de un acto sexual. Asimismo, existe error en la apreciación de la prueba, pues no se tomó en cuenta la declaración</p>	

testimonial de Marcelina Brito Maynas, madre de la menor, así como el examen del perito. ii) No se siguieron los lineamientos de la Ejecutoria Suprema vinculante número tres mil cuarenta y cuatro-dos mil cuatro, del uno de diciembre de dos mil cuatro y del Acuerdo Plenario número uno-dos mil once/CJ-ciento dieciséis, que establecen los criterios para tener por válidos los cambios de versión de la víctima, pues la primera versión fue espontánea, objetiva y corroborada con el protocolo de pericia psicológica y la declaración de Marcelina Brito Maynas, por lo que no se podía calificar como válida la retractación de la víctima en juicio oral. Sin embargo, esta Corte Suprema consideró que existían serias irregularidades que afectarían el derecho a la motivación de las resoluciones, parte del derecho a la tutela judicial efectiva, que se protege en vía casatoria mediante el inciso primero del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, por lo que de conformidad con el inciso cuarto del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal se admitió el recurso para que se desarrolle doctrina jurisprudencial.

Fundamento 7.- (...) En la audiencia de primera instancia, de quince de julio de 2013, ante el pedido del Fiscal para que se admita la declaración de la menor de nivel preliminar, la Sala la declaró improcedente, afectando su derecho de defensa y prueba, asimismo, señala nueva fecha para la actuación de esta testimonial en el acto oral, sin tomar en cuenta lo referido en el Acuerdo Plenario número uno-dos mil once/CJ-ciento dieciséis y la normativa citada. Se toma la declaración de esta en la audiencia del veintidós de julio de dos mil trece por intermedio de una psicóloga, acto en el que el Ministerio Público no hizo uso de las declaraciones previas, de conformidad con el inciso sexto del artículo trescientos setenta y ocho del Código Procesal Penal, por lo que la anterior versión no fue valorada al no ser introducida válidamente en el juicio oral, tanto por error del Fiscal como del órgano jurisdiccional que no la admitió y, por ende, no pudo ser analizada de conformidad con la jurisprudencia vinculante citada.

CONCLUSIONES

En este caso la Corte Suprema determinó que la sentencia recurrida y la de primera instancia afectaron el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, por lo que corresponde realizar nuevamente la audiencia de juicio oral desde la primera instancia, con la integración de un nuevo Colegiado, puesto que la estimación del recurso de casación solo trae consigo un juicio rescindente -inciso primero del artículo cuatrocientos treinta y tres del Código Procesal Penal. Asimismo, establecieron como precedente vinculante que para tener una correcta valoración de la víctima se debe atender a : i) La edad, las necesidades y el nivel de desarrollo del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su contexto socio-cultural. Debe propiciarse lo espontaneidad del relato. ii) Estructurar preguntas que puedan comprenderse fácilmente. iii) Permitir que el niño, niña y adolescente cuente con tiempo suficiente para responder las interrogantes que se le formulan. iv) Formular preguntas que no sean ambiguas, capciosos o sugestivas y evitar aquellas que induzcan a eludir lo respuesta y adoptar actitudes negativos v) Evitar hablar de sí mismo. vi) Evitar expresar verbal o gestualmente acuerdo o desacuerdo con la declaración efectuado por el niño, niña o adolescente. vii) Evitar comparaciones. viii) Se abstendrá de interrumpir al evaluado sin justificación (sólo se acepta la interrupción si tiene un fin específico). ix) No usar

terminología que el niño, niña o adolescente no pueda comprender. x) Evitar hablar de temas irrelevantes para el caso.

Fuente: Elaboración propia

Tabla N° 23

DATOS DE LA JURISPRUDENCIA	
EXPEDIENTE N°	CASACIÓN N° 879-2015, MADRE DE DIOS
FECHA DE EXPEDICIÓN	03 de noviembre del 2017
TIPO DE PROCESO	No corresponde
INSTANCIA	Corte Suprema de Justicia de la República
JUZGADO	Primera Sala Penal Transitoria
DELITO	Delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor edad
RECORRENTE	Acusado Mario Ibarra Chalco
ANÁLISIS DE LA SENTENCIA	
SITUACION JURIDICA RELEVANTE	
<p>Fundamento 8.- Se puede observar que el Juzgado Penal Colegiado al emitir la sentencia de primera instancia de fecha ocho de setiembre de dos mil quince, señaló que, en el juicio oral, al rendir su testimonial la agraviada (folios 266 del cuaderno de debate) indicó que el acusado Mario Ibarra tiene una cicatriz en la frente, es trigueño, tiene los ojos un poco achinados, pelucón, de cabello negro, y posee un tatuaje en forma de corazón con espigas en el brazo en forma horizontal. Esta versión fue acogida como argumento válido por la Sala Penal de Apelaciones, para condenar a Ibarra Chalco, como autor del delito de violación sexual en contra de la agraviada, al considerar que dicho ilícito quedaba demostrado con la declaración vertida por la adolescente en el juicio oral, donde describió que su atacante tiene una cicatriz en la frente, es trigueño, tiene ojos achinados y un tatuaje en forma de corazón con espigas en el brazo en forma horizontal.</p> <p>A fojas 61, del expediente judicial, se tiene el segundo Certificado Médico Legal N.º 002935-PF-AR de fecha treinta de mayo de dos mil catorce, practicado al acusado, por el mismo médico legista Alfonso William Agustín Reynoso, quien acudió al establecimiento penitenciario de Puerto Maldonado, a petición de la Fiscalía Provincial Penal, e indicó que el peritado presenta un tatuaje en forma de corazón con un par de alas a los costados, ubicado en el brazo izquierdo. No presenta otros tatuajes, además constó la presencia de una cicatriz ubicada en la cara posterior del tercio distal el antebrazo derecho y, finalmente, describió una cicatriz a la altura de la mitad de la ceja izquierda.</p>	

De lo antes expuesto, se puede apreciar que existen contradicciones entre lo declarado por la agraviada en la Cámara Gesell y los certificados médicos emitidos por el mismo médico legista.

CONCLUSIONES

La Corte Suprema concluyó que se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia en las resoluciones judiciales, desde el momento que no se ha logrado identificar plenamente al sentenciado, dada las contradicciones que presentan los reconocimientos médicos legales practicados tanto en diciembre de dos mil trice, como en mayo de dos mil catorce, en los cuales se describen peculiaridades diferentes de la misma persona peritada, asimismo, la declaración de la menor tampoco identificaba plenamente al autor del delito, de modo que, se incurrió en causal de nulidad sancionada por el artículo 150° del Código Procesal Penal, al haberse incumplido con identificar al presunto autor, incurriendo en vicios de nulidad en las sentencias dictadas.

Fuente: Elaboración propia

Tabla N° 24

DATOS DE LA JURISPRUDENCIA	
EXPEDIENTE N°	RECURSO DE NULIDAD N° 1857-2018, LIMA ESTE
FECHA DE EXPEDICIÓN	13 de mayo del 2019
TIPO DE PROCESO	No corresponde
INSTANCIA	Corte Suprema de Justicia de la República
JUZGADO	Salas Penal Permanentes
DELITO	Delito contra la Libertad
RECORRENTE	Ministerio Público y el acusado Miguel Ángel Ramírez Roque
ANÁLISIS DE LA SENTENCIA	
SITUACION JURIDICA RELEVANTE	
<p>Primero. El señor FISCAL ADJUNTO SUPERIOR, en su recurso de nulidad de fojas mil ciento veintidós, instó a que se eleve la pena aplicada en la sentencia impugnada. Señaló que a favor del imputado MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ ROQUE no concurren circunstancias atenuantes y no se acogió a la conclusión anticipada del juicio oral. Afirmó que se incurrió en error al concluir que la menor de iniciales M. E. G. M. no sufrió daño psicológico y que no existió violencia o amenaza. Indicó que el citado imputado le duplicaba la edad a la víctima y que se aprovechó de su vínculo familiar y de su situación de abandono.</p> <p>Segundo. El procesado MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ ROQUE, en su recurso de nulidad de fojas mil cientos treinta y tres, solicitó su absolucón de los cargos incriminados puesto que no tenía conocimiento sobre la edad de la agraviada de iniciales M. E. G. M. y se configuró un error de tipo. No se emplazó a su defensa para</p>	

que concurra a la diligencia de cámara Gesell. La víctima incurrió en contradicciones y no presentó daño psicológico. Existieron ánimos espurios en su contra. No se valoraron las declaraciones de Lourdes Yolanda Mendoza Mercado, Carmen Rosa Martínez Mercado y Verónica Esther Quispe Martínez. Y la "personalidad con rasgos disociales" no es indicio de culpabilidad.

CONCLUSIONES

Que, de la revisión del caso la Corte Suprema a través de las pericias practicadas al acusado MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ ROQUE -cuyo comportamiento presenta características que expresan propensión y disposición psíquica a quebrantar normas sociales (hecho indicador) y a cometer delitos de tipo sexual (hecho indicado)- se le atribuye directamente la autoría de violaciones sexuales en enero de dos mil doce. Racionalmente, confluye un indicio cualificado de proclividad delictiva o criminosa. En consecuencia, la agraviada de iniciales M. E. G. M. ofreció una sindicación coherente, uniforme, persistente y sustentada periféricamente. La pericia anatómica acreditó la producción de los actos sexuales instruidos; mientras que la pericia psicológica demostró, como es lógico, la desestabilización de su estado psíquico y precocidad sexual. Se refleja una situación de vulnerabilidad previa, concomitante y posterior a los actos sexuales, lo que impide concluir que haya entablado relaciones libres, voluntarias, igualitarias y equilibradas. En estos casos se adoptan actitudes de sometimiento y pasividad.

Fuente: Elaboración propia

Tabla N° 25

DATOS DE LA JURISPRUDENCIA	
EXPEDIENTE N°	Casación N° 1475-2022/Selva Central
FECHA DE EXPEDICIÓN	03 de mayo del 2024
TIPO DE PROCESO	No corresponde
INSTANCIA	Corte Suprema de Justicia
JUZGADO	Sala Penal Permanente
DELITO	Robo agravado
RECURRENTE	No corresponde
ANÁLISIS DE LA SENTENCIA	
SITUACION JURIDICA RELEVANTE	
<p>4.7. Además, descartar la violencia ejercida y la participación en el delito de otros dos sujetos, como señala la Sala Superior, bajo el argumento de que no está probada la declaración de las víctimas, obviando efectuar un análisis bajo los criterios del Acuerdo Plenario N° 2-2005, afirmando que estos solo se aplican en casos de delitos clandestinos o de la existencia de un único testigo, es una inferencia errada. En efecto, lo ideal en un caso penal, desde la perspectiva fiscal es que exista pluralidad de pruebas de diferente naturaleza, empero, en no pocos, sólo existe escasa prueba y muchas veces un único testimonio, ello acontece no solo en los llamados delitos clandestinos, sino en</p>	

otros, como el que nos ocupa. Lo central en la valoración del testimonio es el grado de convicción que este genera en el juzgador y para ello la jurisprudencia ha brindado una útil herramienta como es el acuerdo plenario en mención. Tal jurisprudencia ha establecido criterios de evaluación del testimonio y están orientados a garantizar la certeza de un testimonio y son los siguientes: (a) ausencia de incredulidad subjetiva, (b) verosimilitud y (c) persistencia en la incriminación. Por lo tanto, su aplicación es pertinente en el examen de la declaración de los agraviados a fin de determinar si es suficiente para acreditar los hechos imputados al sentenciado.

CONCLUSIONES

La Corte Suprema en el presente caso estableció que la línea jurisprudencial del Acuerdo Plenario 02 - 2005 debe ser aplicada obligatoriamente en todos los casos al momento de analizar el testimonio.

Fuente: Elaboración propia

Tabla N° 26

DATOS DE LA JURISPRUDENCIA	
EXPEDIENTE N°	RECURSO DE NULIDAD N° 3175-2015, LIMA SUR
FECHA DE EXPEDICIÓN	20 de abril del 2017
TIPO DE PROCESO	No corresponde
INSTANCIA	Corte Suprema de la República
JUZGADO	SALA PENAL PERMANENTE
DELITO	Delito contra la libertad – violación de la libertad sexual en modalidad de violación sexual de menor de edad
RECORRENTE	Acusado Luis Antonio Lazo Aucasimi
ANÁLISIS DE LA SENTENCIA	
SITUACION JURIDICA RELEVANTE	
<p>Valorar el testimonio de la víctima como prueba capaz de rebatir la defensa de presunción de inocencia del acusado no significa que cada afirmación que ella haga en su declaración deba aceptarse como cierta, ya que, dada la naturaleza del delito, no se requiere severidad exacta en todos los casos circunstanciales. prueba relativa al acto ilícito, aunque sea esencialmente requerida; La significación particular de estos datos deberá analizarse en cada caso específico y su valoración se dará en la medida en que cumplan con los requisitos de coherencia, confiabilidad, consistencia y evidencia periférica de carácter objetivo que exige el Acuerdo Pleno 02-2005; En este sentido, este Acuerdo Pleno señala: "... Deberán ser cuidadosamente analizados por el Juez o la Sala Penal para que no constituyan normas rígidas sin posibilidad de calificación o adaptación al caso concreto...".</p>	
CONCLUSIONES	

La Corte Suprema concluyo que, en los delitos de violación sexual de menores, la valoración de la declaración del perjudicado como prueba capaz de refutar la presunción de inocencia que ampara al imputado no significa que deban considerarse como ciertas todas y cada una de sus declaraciones. Dada la naturaleza del delito, su testimonio no es necesario en todas las pruebas circunstanciales del acto ilícito, aunque éste es esencialmente el caso.

Fuente: Elaboración propia

Tabla N° 27

DATOS DE LA JURISPRUDENCIA	
EXPEDIENTE N°	RECURSO DE NULIDAD N° 1756-2015, LIMA ESTE
FECHA DE EXPEDICIÓN	24 de marzo de 2017
TIPO DE PROCESO	No corresponde
INSTANCIA	Corte Suprema de la República
JUZGADO	Primera Sala Penal Transitoria
DELITO	Delito contra la Libertad Sexual-violación sexual de menor de edad
RECORRENTE	No corresponde
ANALISIS DE LA SENTENCIA	
SITUACION JURIDICA RELEVANTE	
<p>Cuarto. En este caso, los principales elementos de la acusación se centran en las acciones que agravaron al ofendido, quien ante el pleno y el tribunal acusó al imputado Carlos Valenzuela Tafur de ser el responsable del acoso sexual en su delito, y le dijo en repetidas ocasiones tres hechos específicos sobre el acoso sexual que vivió a manos del solicitante, el primero cuando tenía sólo nueve años de edad en la ciudad de Ayacucho; el segundo, a los quince años en un albergue del distrito de Huaycán, en la ciudad de Lima; y el último ocurrió cuando tenía veinte años (tres meses antes de denunciar los hechos a la policía), en el entorno de la empresa donde ambos trabajaban, sindicación que se estableció durante el procedimiento de enfrentamiento entre ambos en el pleno.</p> <p>4.1. Cabe recordar que la propia acusación de la víctima puede constituir prueba contundente para la acusación, suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que auxilia al imputado Valenzuela Tafur; Sin embargo, dicha asociación debe ser mínimamente confirmada, lo que no sucede en el presente caso, o al menos no consta en los fundamentos expuestos por la Sala Penal Suprema en el cuarto examen de valoración judicial de la prueba, además de silenciar las acciones cometidas.</p>	

4.2. Así, una primera dificultad probatoria se asienta en el transcurso del tiempo, en tanto la denuncia se efectúa aproximadamente doce años después del primer acometimiento sexual. En el presente, los hechos incriminados se basan en afectaciones sexuales realizadas cuando la agraviada tenía nueve, quince y veinte años de edad, en esa línea la actividad probatoria debe sustentar su comisión de manera suficiente superando el estándar de la duda razonable.

CONCLUSIONES

Que, de la revisión del caso la Corte Suprema ha colegido que la prueba presentada no aporta confianza respecto de la responsabilidad del recurrente, pues la demora en la denuncia de la parte agraviada sobre los hechos ocurridos no permite confiar en su sindicación, pues en el expediente no consta informe médico legal. que es contemporáneo del caso. la fecha en que el agraviado sufrió acoso sexual, lo que le impidió obtener el poder de acreditación; Además, los resultados del examen psicológico realizado a la víctima arrojaron que no existió ninguna emoción emocional por la violencia sexual que vivió, aunque admitió que había intentado acabar con su vida en dos ocasiones, sino que por el contrario, fue concluyó que tenía sentimientos de cariño por el imputado, lo que explica la comunicación y cercanía que constantemente tenía con él, lo que incluso lo llevó a compartir la misma casa y aceptar el trabajo que le encontró en la misma empresa en la que se encontraban. trabajo, cuyos salarios en algunos casos eran cobrados por el propio imputado, conducta que no contribuía a probar el hecho imputado.

Fuente: Elaboración propia

Tabla N° 28

DATOS DE LA JURISPRUDENCIA	
EXPEDIENTE N°	RECURSO DE NULIDAD N° 1047-2018 - ANCASH
FECHA DE EXPEDICIÓN	01 de octubre de 2018
TIPO DE PROCESO	No corresponde
INSTANCIA	Corte Suprema de la República
JUZGADO	Sala Penal Transitoria
DELITO	Delito contra la Libertad Sexual-violación sexual de menor de edad
RECURRENTE	Ministerio Público
ANALISIS DE LA SENTENCIA	
SITUACION JURIDICA RELEVANTE	
<p>8. El recurrente, solo cuestionó la “verosimilitud” en la declaración de la víctima. Sobre ello, el Tribunal de fallo se sustentó en lo siguiente: a) la narración de la menor agraviada no es creíble, al ser ilógico que siendo víctima de violación sexual siga al lado de su agresor manteniendo relaciones sexuales en el cuarto de este, hasta en cuatro oportunidades posteriores a la presunta violación; b) la menor agraviada señaló que las</p>	

relaciones sexuales fueron consentidas; y c) la violencia o amenaza no han quedado acreditadas. Concluyó, que las relaciones sexuales entre el sentenciado y la menor agraviada que tenía catorce años a la fecha de los hechos, fueron consentidas.

9. Entonces, este Tribunal Supremo en atención a los dos primeros agravios que se plantean, analizará si las premisas declaradas como probadas, están debidamente justificadas y de ser el caso validar la sentencia impugnada. Se sostiene que se evaluó la declaración de la víctima sin tener en cuenta el Acuerdo Plenario número uno-dos mil once/CJ-ciento dieciséis.

CONCLUSIONES

El supremo colegiado concluyo que la sindicación de la agraviada no fue clara y uniforme, por otro lado, el Ministerio Público no fue diligente en la recopilación de la prueba de cargo para fortalecer su teoría del caso. Estos factores, ponen en cuestión la verosimilitud de la denuncia, por lo que no existe prueba suficiente para enervar la presunción de inocencia que asiste al acusado, reconocida en el artículo dos, numeral veinticuatro, inciso e, de la Constitución Política del Estado.

Fuente: Elaboración propia

Tabla N° 29

DATOS DE LA JURISPRUDENCIA	
EXPEDIENTE N°	RECURSO DE NULIDAD N° 1658-2014, LIMA
FECHA DE EXPEDICIÓN	15 de marzo de 2016
TIPO DE PROCESO	No corresponde
INSTANCIA	Corte Suprema de la República
JUZGADO	Sala Penal Transitoria
DELITO	Delito contra la Libertad Sexual-violación sexual de menor de edad
RECORRENTE	Ministerio Público y acusados
ANALISIS DE LA SENTENCIA	
SITUACION JURIDICA RELEVANTE	
<p>Primero. El Fiscal Superior a través de recurso de nulidad cuestionó el extremo absolutorio sobre David Sánchez-Manrique Pancovo y José Luis Roque Alejos, quienes fueron declarados culpables de asesinato espantoso. La absolución fue impugnada en perjuicio de Walter Arturo Oyarce Domínguez. Al respecto, afirmó que, si bien existía rivalidad entre el equipo Universitario de Deportes y el equipo de Unión Lima, la conducta de los imputados tuvo como objetivo dar una lección a los jóvenes que se mostraron provocativos durante el partido, incluso para saber quién fue el fallecido. era. y quién causó la muerte Motivos triviales; por tanto, debe aplicarse la agravante de malicia, no excluyéndose la traición. Por otro lado, cuestionó que el</p>	

tribunal no haya impuesto pena de inhabilitación al imputado Jorge Gustavo Manrique Aliaga por el delito de obstrucción a la justicia.

CONCLUSIONES

La Corte Suprema concluye que la contundencia de la prueba testimonial (directa) y los probados indicios de cargo no pueden verse enervados frente a los posibles escenarios que arroja una prueba pericial de descargo basada en probabilidades, con cuestionamientos razonables y que, esencialmente, no alcanzan para eliminar lo afirmado por los testigos.

Fuente: Elaboración propia

Tabla N° 30

C. Ficha para la guía de análisis de sentencia del juzgado Colegiado Supraprovincial de la C.S.J.L.:

DATOS DE LA SENTENCIA	
EXPEDIENTE N°	509-2019-57
FECHA DE EXPEDICIÓN	30 de junio de 2022
TIPO DE PROCESO	Común
INSTANCIA	Primera Instancia
JUZGADO	Tercer Juzgado Colegiado de la CSJLL
DELITO	Violación sexual de menor de edad
PROCESADOS	Juan Carlos Chaves Vásquez (acusado) R.A.A.L. (agraviada)
ANÁLISIS DE LA SENTENCIA	
SITUACION JURIDICA RELEVANTE	
<p>Ausencia de incredibilidad subjetiva. Que se dirige a determinar si existe algún tipo de odio, animadversión o rencilla; algún indicio, indicador, que entre las partes o sus familias haya un pleito previo que podría llevar a concluir por este Colegiado de una motivación distinta para que el padre o la misma agraviada imputen hechos falsos. En el presente caso, tras la valoración de los medios probatorios, sobre todo las testimoniales, incluso la misma versión del acusado, se ha llegado a la conclusión de que no existe ningún tipo de animadversión, odio o resentimiento anterior a los hechos delictivos, o anterior a la imputación. Se ha probado en este juicio con las documentales y algo que no ha sido negado por la defensa, que la menor concurría a la casa del acusado, por un tema de apoyo a los quehaceres domésticos de la conviviente del acusado y había plena confianza entre ambas familias, por motivos que eran vecinos desde hace mucho tiempo como lo han manifestado los testigos que han concurrido al presente plenario. Siendo ello así, no se ha evidenciado de ninguna manera, algún tipo de rencilla, animadversión, odio o resentimiento entre las familias, entre el padre, la</p>	

madre, la misma agraviada y el propio acusado. Quedando como mera alegación subjetiva, que se pretenda aducir en este juicio que, porque el acusado no quiso hacerse cargo del niño o reconocerlo, es que los padres han procedido a denunciarlo; siendo una situación totalmente distinta, que no influye en la veracidad de la denuncia o en las motivaciones que se tuvo para denunciar.

Verosimilitud. En este punto se debe verificar la existencia de dos aspectos: la coherencia en el relato, es decir, coherencia estructural, solidez, congruencia con la demás actividad procesal; y que presente corroboración periférica objetivas que le puedan dotar de actitud probatoria. En el caso concreto se tiene que la menor en la Entrevista en Camara Gessel, que ha sido visualizada en este juicio ha narrado con bastante detalle cómo sucedieron los hechos, refiriendo que como su mamá trabajaba, la dejaba con una señora encargada y hacía que se quedara con él; la señora se llamaba Modesta Aliaga Abanto y su esposo se llamaba Juan Carlos Chávez Vázquez; la menor reconoce con qué personas estuvo en esa casa, e imputa directamente a una persona al acusado como el que le hizo sufrir el acto sexual no consentido; menciona que esto ocurrió el año pasado y empezó una vez en que la señora Modesta mandó a botar la basura a su esposo (el acusado) al cerro y luego la mandó a botar basura a ella, que en ese momento él la tiró al suelo y que la tocó, para luego introducir su pene por la vagina de la menor, mientras le decía que se callara; menciona que se movía para no dejarse y que quería correr, pero no la dejó; luego de eso llegó su esposa, la señora Modesta Aliaga Abanto, los encontró y le refirió que no le dijera nada a nadie, porque sino le pegaría; también señaló la menor, más adelante, que su mamá la dejaba en ese lugar, en la vivienda del acusado, a pedido de la señora Modesta Aliaga Abanto; asimismo, menciona que ha sucedido estos actos en cinco oportunidades y que solo la persona de Juan Carlos Vázquez Chavez, realizó tales actos, no la golpeaba, solamente la amenaza, refiriéndole que él y su esposa le iban a pegar; menciona que el acusado no le ofreció nada, sin embargo, su esposa si le ofreció una sandalias para su cumpleaños, pero no tendría que ver con el hecho de que se callara o mencionar algo respecto a los actos sexuales; también señala que no contaba nada porque tenía miedo que le pegara en la calle; además, que la señora sabía que la dejaba con él y que una vez le quiso pegar con su mano; asimismo, menciona que cuando ocurrieron los hechos en la casa del acusado, fueron principalmente en su cuarto y en la sala; que la primera vez sucedieron los hechos en el Cerro, lugar donde los encontró la señora, pero que las otras veces, la señora no estaba en la vivienda, aunque sí habla que la dejaba sola con el acusado y sabía lo que había pasado, sin embargo, se iba sin decirle nada. Como se aprecia, la declaración única de la menor tiene lógica, porque no se advierte que sea fantasiosa, o incongruente en sí misma; la menor relata detalladamente lo que pasó; se encuadra en tiempo y espacio. Por lo tanto, establece premisas, y de esas premisas devienen las conclusiones, teniendo congruencia y coherencia. Compartiendo dicha apreciación la perito psicóloga Adela Mariana Vargas Perezel, en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 000286- 2021-PSC.TI.

(...)

Persistencia en la incriminación. Requisito que también se encuentra cumplido, en tanto en el presente proceso no se ha verificado ningún tipo de retractación. Asimismo, la menor ha concurrido a todas las diligencias, desde la denuncia hasta la pericia psicológica, que ha sido completada satisfactoriamente. Por lo que ha sido constante en la imputación contra el acusado. Evidenciándose de ese modo la persistencia en la incriminación.

Por tales consideraciones, advierte este Colegiado que sí se han dado los eventos cómo lo ha narrado la menor agraviada de iniciales R.A.A.L. Esto es que se ha acreditado, no solamente la amenaza, sino también actos de violencia, cuando la menor refiere que no la soltaba para irse y que también la tumbó al piso para someterla al evento sexual.

CONCLUSIONES

Como es de apreciarse, los jueces que conforman el colegiado aplican los criterios del Acuerdo Plenario N° 02-2005 para valorar el testimonio de la víctima –de violación sexual- sin embargo, se aprecia que su aplicación es sinónimo de credibilidad innegablemente. En otras palabras, de no concurrir alguno de los criterios abordados por el acuerdo plenario, la consecuencia de la valoración de la declaración sería negativa. Veamos la valoración de cada presupuesto.

En el presupuesto o criterio de ausencia de incredibilidad subjetiva, se obtiene que los jueces descartan cualquier móvil espurio entre la agraviada e imputado a efectos de dotar credibilidad, sin preocuparse de cualquier patología interna o externa que presenta la declarante. Al respecto, creemos que hubiese sido interesante profundizar ¿de qué manera el evento delictivo –continuo y persistente- pudo haber afectado a la víctima? Ello a efectos de poder medir con rigor la fiabilidad de la declaración.

En el segundo criterio, respecto la verosimilitud, es importante recalcar que el presente trabajo no analiza el criterio de corroboración periférica pues escapa de los alcances de la investigación. En ese sentido, entendemos que el colegiado ha intentado motivar que la declaración de la agraviada no muestra incoherencias en la narración, es decir, se presenta un “acuerdo intrasujeto”, su propia declaración no presenta contradicciones fácticas.

En el tercer presupuesto, respecto a la persistencia en la incriminación, no advertimos mayor detalle, puesto es evidente conforme obra en la sentencia analizada que la agraviada a ratificado su sindicación en juicio oral en contra del condenado.

Fuente: Elaboración propia

Tabla N° 31

DATOS DE LA SENTENCIA

EXPEDIENTE N°	00408-2022-75-1602-JR-PE-01
FECHA DE EXPEDICIÓN	01 de junio del 2023
TIPO DE PROCESO	Común
INSTANCIA	Primera instancia
JUZGADO	Tercer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de C.S.J.L.
DELITO	Violación sexual de menor de edad
PROCESADOS	Edil Rodríguez Sevillano (acusado) y Y.N.A.A. (agraviada)

ANALISIS DE LA SENTENCIA

SITUACION JURIDICA RELEVANTE

Esta testimonial se debe valorar bajo los alcances del Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, el que establece: “Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:

AUSENCIA DE INCREDIBILIDAD SUBJETIVA: Respecto a este primer presupuesto, aun cuando la defensa técnica y material del acusado haya señalado en el presente plenario que la denuncia realizada en contra del acusado EDIL RODRIGUEZ SEVILLANO deviene de los problemas que existen por el terreno, esto es entre la madre de la menor agraviada de iniciales Y.N.A.A, la señora Juanita Isabel Aranda Otiniano y la suegra del ahora acusado Ertha Otilia Aranda Otiniano, quien sería la hermana de la madre de la menor agraviada; así también indican que existiría rencillas con la madre de la suegra del ahora acusado de nombre Natalia Otiniano Tantaipan, quien sería la madre de la representante legal de la menor de iniciales Y.N.A.A. Lo cierto es, que todos estos dichos o alegaciones no han sobrepasado esa cualidad. No existe medio de prueba alguno que acredite que entre estas personas haya existido problemas legales respecto a la propiedad o posesión del terreno que ocupaban todos hasta el día de la denuncia, que como bien lo menciona la testigo Juanita Isabel Aranda Otiniano: “Después de que tuvimos la denuncia, mi mamá me botó de la casa. Mi mamá me dijo que eso se arregla en familia, yo le dije que si hubiese hecho algo a su hija no se quedaría sin hacer nada”, es decir que hasta el día de la denuncia vivieron en dicho lugar, por lo que el terreno era compartido, por la parte frontal, la abuela de la menor agraviada, y en otra parte del terreno por la señora Juanita Isabel Aranda Otiniano, conjuntamente con toda su familia, entre los integrantes la menor de iniciales Y.N.A.A. Dicho ello se verifica que no existió problema alguno respecto a la propiedad o posesión de dicho inmueble, máxime si así lo ha indicado la testigo de descargo Nancy Jhobana Jacobo Aranda: “desconozco de problemas legales respecto a la casa”, es decir solo existen dichos de supuestos problemas a raíz de la posesión o propiedad del inmueble, lo cierto es que más allá de las alegaciones, en el presente plenario no se acreditó ningún problema de materia legal respecto del inmueble que habitaban e

incluso se ha acreditado que vivían pacíficamente antes de la realización de la denuncia. Por tanto, la versión de la menor agraviada de iniciales Y.N.A.A. ha superado este primer requisito, máxime si en la propia declaración de la menor de iniciales Y.N.A.A no menciona la existencia de este tipo de problemas entre su madre Juanita Isabel Aranda Otiniano, su tía y su abuela, ni mucho menos con la esposa del ahora acusado EDIL RODRIGUEZ SEVILLANO o el propio acusado.

VEROSIMILITUD: En lo referente al primer aspecto consistente en la coherencia y solidez de la propia declaración de la menor agraviada de iniciales Y.N.A.A, luego de haber analizado de forma individual y conjunta los medios de prueba, este Juzgado Colegiado considera que la declaración de la menor, aun cuando en algunos aspectos pareciera que entrara en contradicciones, lo cierto es que del análisis correcto de la declaración de la menor de iniciales Y.N.A.A, esta reviste de coherencia, solidez y sobre todo lógica. No se debe confundir algunos aspectos circundantes en la versión de la menor como contradictorios. Es así como, en principio respecto al reconocimiento de su agresor, es diferente que la menor haya señalado contradictoriamente vías distintas de reconocimiento (vista y oído), y ésta haya reconocido mediante dos vías (vista y oído) al acusado EDIL RODRIGUEZ SEVILLANO, al momento de los hechos, las mismas que fueron complementarias. En virtud de la propia declaración de la menor de iniciales Y.N.A.A, esta menciona que lo observa mediante una luz que ingresa por la ventana que se encuentra en su cuarto, al costado de su cama, y que además cuando este se retiró del lugar lo reconoció también por la voz cuando éste la amenazó con que no dijera nada de lo contrario iba a atacar contra su vida, en ese sentido no existen reconocimientos contradictorios, sino complementarios, en distinto orden. En segundo lugar, respecto a la puerta con tranca o la cortina en el ingreso del acusado al ambiente donde se encontraba la menor de iniciales Y.N.A.A, no es correcto afirmar que la menor agraviada se contradiga en la descripción del ingreso de los ambientes, alegando que primero tranco con un palo de madera y amarro con una pita su puerta, y luego alegando que el ingreso al ambiente era una cortina, sino que conforme el Acta de constatación policial de fecha 21 de agosto del 2022, ordenada por el representante del Ministerio Público, se verifica de la descripción de los ambientes del inmueble, que para el ingreso al ambiente que ocupaba la familia de la menor agraviada de iniciales Y.N.A.A, si hay una puerta de latón, que tiene una argolla, la misma que se amarra y atranca, y que este ambiente principal está dividido en dos, uno que ocupa la madre de la menor conjuntamente con su esposo y otro ambiente que ocupa la menor de iniciales Y.N.A.A conjuntamente con su hermana, siendo que esta división tiene cortinas, por lo que la versión de la menor en su declaración en prueba anticipada respecto del ambiente que ocupaba guarda relación con la realidad, por lo que el Juzgado Colegiado advierte que existe coherencia y solidez en el relato en ese aspecto, pese a las aparentes contradicciones que se advertían a priori.

En adición a lo anteriormente mencionado, también existe coherencia, solidez y consistencia, en lo referente al aspecto cronológico del relato, en tanto la menor de iniciales Y.N.A.A detalla las fechas en que habría sido víctima del vejamen sexual en su contra, fechas que las menciona claramente conforme se aprecia “Primero fue la primera semana que fue los días miércoles, jueves y viernes. La otra semana fue lunes

y jueves y el día sábado 20 en la noche el intentó nuevamente abusar de mí, pero no me dejé porque mi perrita había ladrado en mi casa”, que si bien es cierto, las manifiesta por días de la semana, y que incluso recuerda cual fue la última oportunidad en que el acusado intentó abusar sexualmente de ella, esto es la madrugada del 20 de agosto del 2022, por lo que realizando un cálculo, la primera vez que sufrió de vejamen sexual fue el día 10 de agosto en horas de la madrugada, aproximadamente a las 4:30 horas, en circunstancias en que su mamá, su papá y su hermana, fueron a laborar; la segunda vez fue el día jueves 11 de agosto, después el día 12 de agosto, y posteriormente el lunes y jueves antes de interponer la denuncia, siendo estos los días 15 y 18 de agosto del 2022, es en ese sentido que se verifica un espacio de tiempo específico.

En adición a ello, en lo referente al escenario de clandestinidad, para este Juzgado Colegiado ha quedado debidamente acreditado, aún cuando se ha señalado en el acta de constatación que existe un inquilino de nombre “Luis”, lo cierto es que este inquilino no residía en el ambiente que ocupaba la familia de la menor agraviada de iniciales Y.N.A.A, ya que este ambiente como se ha detallado, quedaba aparte, y que tenía una puerta de ingreso de latón con una argolla que era asegurada con una pita y un palo, siendo que el inquilino no vivía en dicho lugar y se desconoce si se encontraba o no, o si escuchó algo los días en que se produjeron los actos de vejamen sexual en contra de la menor, no es correcto afirmar que existió una persona en el ambiente y por lo cual no se propició un ambiente de clandestinidad. Asimismo, no es correcto fundamentar que para ingresar al baño habría que pasar por la habitación de la abuela de la menor agraviada de iniciales Y.N.A.A, Natalia Otiniano Tantaipan, en tanto lo que se indica en la testimonial de la testigo Juanita Aranda Otiniano y se corrobora con el acta de constatación policial de fecha 21 de agosto del 2022, para el ingreso al callejón y posteriormente al baño, esto se realiza desde el portón que da a la calle, es decir, en ningún momento se transita por la habitación de la señora Natalia Otiniano Tantaipan; así también carece de logicidad el hecho que todos los miembros de la familia tengan que estar tocando la puerta de la señora Natalia Otiniano Tantaipan, para que esta abra la misma o les de la llave conforme se ha mencionado en la testimonial de Nancy Jhobana Jacobo Otiniano, en contraposición con lo mencionado en la testimonial de la señora Juanita Isabel Aranda Otiniano, quien señaló que cada uno de los familiares tenía una llave del candado del portón de ingreso, versión que reviste mayor logicidad en tanto por tratarse de familiares que utilizan un mismo ambiente sanitario, cada uno debe tener acceso libre e independiente para que puedan acceder a los servicios higiénicos y no estar pidiendo la llave a cada instante. Asimismo, la defensa material y la testigo Nancy Jhobana Jacobo Aranda, manifestaron que el acusado EDIL RODRIGUEZ SEVILLANO para nada utilizaba los servicios higiénicos, pese a que dichos servicios sanitarios eran los únicos y eran utilizados por toda la familia conforme la testimonial del efectivo policial Carlos Díaz, la testimonial de Juanita Isabel Aranda Otiniano y la testimonial de la testigo de descargo Nancy Jhobana Jacobo Aranda, por lo que dicha versión exculpatoria no reviste el mínimo razonamiento lógico, toda vez que es poco creíble que las necesidades fisiológicas de un ser humano, en este caso el acusado EDIL RODRIGUEZ SEVILLANO, no se dan en determinadas horas o solo se producen en momentos en que el acusado se encuentre en el trabajo, por reglas de

máximas de la experiencia, y ante la existencia de un largo intervalo de tiempo en que este permanecía en su domicilio, esto es desde las 17:00 horas hasta el día siguiente a las 7:00 horas, no es lógico pensar que no utilizara los servicios higiénicos únicos para toda la familia, mismos que también utilizaba su pareja, la testigo Nancy Jhobana Jacobo Aranda, careciendo esta argumentación de la defensa técnica y material de cualquier razonamiento lógico. Por tanto, la versión de la menor agraviada cuenta con coherencia y solidez en lo referente al escenario de clandestinidad que utilizaría el acusado para realizar los actos vejatorios en su agravio.

(...)

Así también la narrativa de la menor se encuentra corroborada mediante el examen pericial del perito psicólogo Paul Mitchell Mantilla Ysla, quien depuso en juicio respecto al Protocolo de Pericia Psicológica Nro. 1056-2022- UML/ASC/PSC, en la misma que en el apartado de relato se detalla lo que la menor manifiesta que sucedió con fecha 20 de agosto del 2022, esto es el intento de violación por parte del acusado EDIL RODRIGUEZ SEVILLANO, el mismo que no se concretó porque la menor opuso resistencia, así también relata la motivación para realizar la denuncia que consistía en que el acusado EDIL RODRIGUEZ SEVILLANO había metido su pene en su vagina en cinco oportunidades, así también manifestó que los hechos iniciaron el 10 de agosto del 2022, fecha en la que se encontraba sola porque sus papás y hermana se habían ido a trabajar a Camposol, en esa oportunidad se encontraba echada en su cama durmiendo, sintió que alguien entraba a su casa, no se movió de su cama y él se echó encima, agarró sus manos y las colocó por encima de su cabeza, le sacó el pantalón y ropa interior, abrió sus piernas con sus manos y metió su pene en su vagina, se movía metiendo y sacando su pene, ella gritaba pero no había nadie, luego Edil le dijo que no cuente a nadie porque la iba a matar y se fue, siguió sintiendo dolor en su vagina mientras sentía algo pegajoso en sus piernas, así también manifestó que lo reconoció porque a lado de su cama hay una ventana por donde ingresa la luz y logro ver a Edil y cuando le habló amenazante reconoció su voz; asimismo relato las otras oportunidades en que introdujo el acusado su pene en su vagina. Relato que se corrobora con las conclusiones arribadas en dicha pericia psicológica practicada a la menor agraviada de iniciales Y.N.A.A, en la cual se indica: “Indicadores de afectación emocional compatibles a eventos traumáticos de tipo sexual”. Por lo demás, en lo referente a la conclusión y el argumento de fácilmente manipulable, se entiende que aún cuando esta sea manipulable, en el sentido que terceras personas puedan intervenir en las decisiones que esta pueda tomar, lo cierto es que no se evidenció manipulación respecto a los hechos materia de acusación por parte de la familia de la menor de iniciales Y.N.A.A, por lo que dicha conclusión es referente a la personalidad de la propia menor. En tal sentido, se ha logrado acreditar la verosimilitud del relato de la menor agraviada de iniciales Y.N.A.A.

PERSISTENCIA EN LA INCRIMINACIÓN: Se tiene que la menor en cada oportunidad en la que se ha requerido brindar información respecto al hecho que motivó la denuncia ha brindado una versión inculpativa persistente y la cual no ha mutado a lo largo del proceso, esto es que entre el 10 de agosto del 2022 hasta el 18 de agosto

del 2022 fue víctima de vejamen sexual por parte del acusado en cinco oportunidades, en circunstancias en que se encontraba sola en el ambiente que compartía con su familia en el domicilio ubicado en al Mz. D, Lt. 9 del AA.HH Alan García, distrito de Chicama, por motivos que sus padres y hermana habían salido a trabajar a partir de las 4:30 horas, situación que aprovechaba el acusado y que se pretendió repetir con fecha 20 de agosto del 2022, no obstante no se produjo por resistencia de la menor agraviada y desistimiento del acusado. De tal forma que dicha versión se ha manifestado también tanto en la denuncia, en la data del examen médico 18976-CLS, el protocolo de pericia psicológica 1056-2022 UML/ASC/PSC y prueba anticipada a la menor de iniciales Y.N.A.A, en las mismas que como se ha indicado, sindicó al acusado EDIL RODRIGUEZ SEVILLANO como su agresor, contando la forma, tiempo y circunstancias en que se produjeron los hechos de manera coherente, sólida y lógica, por lo que ante ello es correcto afirmar que la misma versión inculpativa resulta persistente en el tiempo.

En base a los fundamentos expuestos, y en razón a que la versión de la menor agraviada de iniciales Y.N.A.A. brindada a través de prueba anticipada, ha cumplido con los criterios valorativos previstos en el Acuerdo Plenario Nro. 02-2005/CIJ, ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la inculpativa, se ha logrado acreditar fehacientemente la responsabilidad del acusado EDIL RODRIGUEZ SEVILLANO respecto al delito de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales Y.N.A.A, por lo que le corresponde sentencia condenatoria en su contra.

CONCLUSIONES

El Colegiado Penal fundamenta su motivación en los criterios de garantía establecidos por el Acuerdo Plenario N° 02 – 2005, siendo pertinente analizar cada criterio de manera individual.

En cuanto a la ausencia de incredibilidad subjetiva, el Colegiado sigue la línea jurisprudencial relacionada con las alegaciones de móviles espurios, que deben estar respaldados por el material probatorio disponible. Sin embargo, se observa, en parte debido al propio Acuerdo Plenario, que no se analizan ni se investigan las circunstancias personales de la víctima, tales como sus características físicas o psicoorgánicas, y cómo estas pueden influir en su percepción. Es notable que la defensa técnica tampoco haya mencionado alguna anomalía en este aspecto, lo cual es cuestionable, especialmente considerando que la agraviada presentó un quiebre emocional, llorando al momento de su declaración vía prueba anticipada. Lamentablemente, aunque la norma procesal lo permite, no es común solicitar apoyo psicológico durante la declaración de la agraviada cuando presenta algún tipo de afectación psicológica, o en casos de menores de edad, donde es imperativo.

Respecto a la verosimilitud, como ya se ha señalado, la corroboración objetiva escapa de los alcances del presente análisis, por lo que nos centraremos solo en la coherencia. En este aspecto, el Colegiado realiza un análisis de coherencia interna, es decir, verifica que la declaración de la víctima no presente contradicciones consigo misma. Adicionalmente, al continuar el análisis de coherencia, el Colegiado realiza un análisis

espacio-temporal, indicando que el relato de la menor coincide con las características físicas del inmueble y que las fechas concuerdan con la cronología del relato denunciado.

Es importante resaltar que el Colegiado descarta la tesis de la defensa, la cual sostenía que el acusado nunca utilizaba los baños higiénicos, a pesar de ser el único en el inmueble familiar, basándose en la máxima de la experiencia de que todo ser humano tiene necesidades fisiológicas.

En cuanto a la persistencia en la incriminación, se evidencia que la versión manifestada por la agraviada se mantiene constante desde la denuncia policial hasta la prueba anticipada.

Fuente: Elaboración propia

Tabla N° 32

DATOS DE LA SENTENCIA	
EXPEDIENTE N°	01692-2017-74
FECHA DE EXPEDICIÓN	22 de agosto del 2022
TIPO DE PROCESO	Común
INSTANCIA	Primera instancia
JUZGADO	Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la C.S.J.L.
DELITO	Violación sexual de menor de edad
PROCESADOS	Luis Alberto Rosas Altamirano (acusado) y N.T.M.A. (Agraviada)
ANALISIS DE LA SENTENCIA	
SITUACION JURIDICA RELEVANTE	
<p>DUODÉCIMO. En efecto, durante el desarrollo del presente juzgamiento, no se ha actuado medio de prueba que acredite que entre la citada menor de iniciales N.T.M.A. (Nataly Tamara Mío Altamirano) y/o su familia o la denunciante Leila Edith Altamirano Campos y el personaje acusado haya existido algún hecho precedente que pudiera haber influenciado en la progenitora denunciante y en la propia menor damnificada para realizar una denuncia falsa en contra del sujeto activo juzgado, siendo esta delación persistente en el tiempo y en lo esencial, esto es, en lo referido al núcleo de la imputación fiscal: violencia sexual vaginal abusiva y reiterada, por lo cual deviene en factible señalar que la sindicación de responsabilidades formulada, reúne garantía de certeza y desvirtúa la presunción de inocencia del encausado, de conformidad con el acuerdo plenario número 002- 2005/CJ-116 y, asimismo, las exigencia establecidas en el acuerdo plenario número 001-2011/CJ-116.</p> <p>DÉCIMO TERCERO. Al respecto, los detalles fácticos de los acontecimientos juzgados y vertidos por la menor de iniciales N.T.M.A. (Nataly Tamara Mío Altamirano) y que han sido relatadas y sobre todo reiteradas, con firmeza y coherencia,</p>	

por la ahora adolescente en este mismo plenario⁹, nos sitúan claramente en el contexto del aprovechamiento indebido realizado por el anotado acusado, de prevalerse intencionalmente tanto de la mayor edad que frisa, asimismo de la fuerza física que ostenta, del mismo modo de su condición de “padrino de bautismo de la menor” y, lógicamente, de que dicha infante era - en la época del suceso - una persona en estado de formación y consolidación de valores, con gravosa incidencia del abuso sexual padecido, razón por la cual este acusado debe ser sancionado ejemplarmente tanto por la comisión del hecho evidenciado, cuanto por el marco de clandestinidad en la que fue materializado el repudiable evento.

CONCLUSIONES

En el presente caso, observamos que existe un problema de motivación por parte del Colegiado, ya que no ha expuesto debidamente los hechos que considera probados o no probados, y mucho menos se aprecia una valoración individual y conjunta de la prueba. No obstante, este trabajo se centra en analizar la aplicación de los criterios del Acuerdo Plenario N° 02-2005, más no en un control de legalidad de la motivación.

En cuanto a la ausencia de móviles espurios, el Colegiado concluye que no existe ningún medio de prueba que demuestre algún tipo de influencia para realizar una denuncia falsa. En este aspecto, verificamos que en el presente caso existe una querrela interpuesta por el acusado en mayo de 2016, mientras que los hechos materia de acusación ocurrieron en febrero de 2016 y se denunciaron recién en septiembre de 2016. Aunque este retraso en la denuncia puede justificarse por el viaje de la menor a Chile para reunirse con su madre y el silencio de la propia agraviada, consideramos que el Colegiado debió analizar con mayor profundidad el posible móvil espurio.

Por otro lado, tampoco se observa un análisis de las características personales de la menor agraviada ni si existió un debate pericial entre el perito psicólogo oficial y el de parte respecto a la afectación emocional de la víctima y su percepción de la realidad.

Más allá de la escasa argumentación del Ad Quo, evidenciamos que se centró más en la magnitud del daño causado por la naturaleza del hecho delictivo que en la coherencia de la declaración de la agraviada.

Fuente: Elaboración propia

Tabla N° 33

DATOS DE LA SENTENCIA	
EXPEDIENTE N°	00552-2019-43-1601-JR-PE-03
FECHA DE EXPEDICIÓN	24 de agosto del 2022
TIPO DE PROCESO	Común
INSTANCIA	Primera instancia
JUZGADO	Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la C.S.J.L.

DELITO	Violación sexual de persona en estado de inconciencia
PROCESADOS	Luis Junior Alvarado Paredes (acusado), Carlos Alfredo Alza Burga (acusado), Christopher Enríquez Vásquez Ortiz (acusado) y R.M.S.G. (agraviada).

ANALISIS DE LA SENTENCIA

SITUACION JURIDICA RELEVANTE

6.6. En ese sentido, corresponde como primera garantía de certeza, evaluar la presencia de incredibilidad subjetiva entre la agraviada y el acusado. De la actividad probatoria desplegada en el juzgamiento, se advierte que con anterioridad al día de 07 agosto del 2018 (fecha en la que ocurre los hechos materia de acusación), no ha existido algún tipo problema, rencilla o enfrentamiento entre la agraviada y los acusados Luis Junior Alvarado Paredes, Carlos Alfredo Alza Burga y Christopher Enrique Vásquez Ortiz o con algún miembro de su familia. Así tenemos, que la agraviada ante el plenario, respecto al acusado Alvarado Paredes ha señalado que lo conoce aproximadamente hace ocho años, no mencionando ningún dato que haga ver alguna circunstancia de confrontación entre ambas partes; en cuanto a los acusados Alza Burga y Vásquez Ortiz, ha mencionado que antes de los hechos no los conocía; por lo tanto, no habría motivos que hayan generado una situación de enfrentamiento; es decir, no se desprende que la sindicación realizada responda a un sentimiento espurio de odio, venganza o revanchismo, para inferir que se trata de una falsa imputación.

6.7. De igual manera, la falta de incredibilidad subjetiva se corrobora con el examen en juicio por el acusado Luis Junior Alvarado Paredes, quien ha manifestado que conoce a la agraviada desde hace cinco años aproximadamente, porque su sobrina estudia con la hija de ella; agrega, que antes de los hechos la relación era normal; por consiguiente con la información brindada por el aludido acusado y la propia agraviada, no se evidencia ninguna situación que, nos haga presumir que estamos ante una falsa imputación. Aunado a ello, sobre este punto la defensa no ha cuestionado o ha introducido información al respecto, por lo cual, queda acreditado que no existe razones para establecer motivos de incredibilidad subjetiva en la presente imputación contra el acusado. Cabe precisar, que, si bien es cierto, no se advierte la existencia de incredibilidad subjetiva en la sindicación que realiza la agraviada contra el acusado, sin embargo, esta adolece de coherencia en su relato y prueba que respalde la imputación contra los acusados, tal como lo analizaremos más adelante.

6.8. Pasando a la segunda garantía de certeza, corresponde establecer si la declaración de la agraviada guarda coherencia y verosimilitud. Respecto a esta garantía de certeza, debe el juzgador verificar si la versión inicial de la agraviada, acogida en la tesis fiscal, se encuentra corroborada en este juicio, por lo tanto, corresponde en primer lugar analizar la declaración de la agraviada, ante el plenario; quien si bien es cierto, ha realizado una sindicación genérica contra los acusados Luis Junior Alvarado Paredes y Christopher Enrique Vásquez Ortiz, el primero porque, recuerda que se besaba, no estando segura si era forzado o consentido; y con el segundo, porque, amaneció en el hotel; sin embargo, también ha manifestado que terminado el show en la discoteca Chinos, se fueron a cambiar y volvieron, empezando a tomar, y de ahí lo último que

recuerda es que la embarcaron supuestamente y no recuerda más; siendo así, no se cuenta con una declaración coherente y uniforme, pues, tal sindicación, resulta subjetiva, no se encuentra detallada, circunstanciada y delimitada para evidenciar la conducta de cada uno de los acusados. Cabe precisar, que esta situación (no recordar los hechos), sería comprensible en la medida que se hubiera probado el estado de inconciencia en que la agraviada se habría mantenido el día de los hechos, empero esto no ha ocurrido, tal como se ha desarrollado precedentemente, analizando la prueba testimonial y científica actuado en juicio. Respecto al acusado Carlos Alza Burga, no proporciona mayores datos, ya que, manifiesta que no recuerda sobre su persona.

6.9. Además, la versión de la agraviada carece de solidez, pues ha señalado que habría amanecido en compañía del acusado Christopher Enrique Vásquez Ortiz, en un hotel ubicado en la urbanización Covicorti; sin embargo, no se ha identificado el referido hotel, no obstante que esto ocurrió cuando la agraviada, ya había despertado (al día siguiente) procediendo a retirarse a su domicilio; además, se debe tener en cuenta que la agraviada formula denuncia al segundo día del evento ilícito materia de juzgamiento; lo que ha evitado que se realicen actos de investigación urgentes dada la naturaleza del ilícito que se acusa. Ahora, la agraviada en la línea del ente acusador, ha manifestado que Luz Elena Sandoval Cueva, pareja del acusado Vásquez Ortiz, al día siguiente le escribió, diciéndole que era esposa de Christopher, reclamándole por haber tenido relaciones sexuales con su esposo, asimismo, le cuenta que al acusado Vásquez Ortiz lo llamaron para que este con la agraviada y que incluso le habían enviado fotos a él, y que tenían la costumbre de hacer dichas acciones. Al respecto, se debe indicar que dichas conversaciones, tienen un contenido muy ambiguo, se puede apreciar que se menciona el hecho ilícito, empero, no se identifica plenamente a los acusados, se menciona un Christopher que sería pareja de la interlocutora de la agraviada; este hecho, no se acredita con ninguna prueba; además, las referidas conversaciones, no resultan fiables, pues no se ha recibido la declaración de la persona Luz Elena Sandoval Cueva, tampoco se ha introducido su declaración previa para poder corroborar la información que se menciona en tales mensajes; máxime, no se ha identificado el número de abonado y la titularidad del mismo para verificar si efectivamente corresponde a la persona de Sandoval Cueva, siendo así, la declaración brindada por la agraviada, no resulta categórica para acreditar la tesis fiscal postulada en juicio.

6.10. Asimismo, corresponde al juzgador verificar si la versión inicial de la agraviada se encuentra corroborada con las otras pruebas de cargo actuadas en el presente juicio oral. Cabe precisar que pese a los esfuerzos del ministerio público y del Órgano Jurisdiccional, no han concurrido los testigos Yoselyn Yajaira Guerra Ramos y Luz Elena Sandoval Cueva (se dispuso su conducción compulsiva con respuesta negativa de la policía – ver acta de fecha 22 de junio de 2022). En ese sentido, se cuenta con la declaración de la perito sicóloga Carmen Cecilia García Díaz quien emitió el Protocolo de Pericia Psicológica N° 16385-2018, practicado a la agraviada; quien en juicio se ha ratificado del contenido y de las conclusiones de su pericia; además, ha sostenido que, la examinada refirió haber ido a hacer una hora loca, después consumió licor con unas personas conocidas, amaneciendo en un hotel con un hombre, es así que regresa a su casa. Indicó que comenzó a sentir malestar cuando ella despierta en esa habitación, había recibido muchas llamadas por parte de su esposo. Agrega, que ninguno de los test aplicados tiene como fin determinar la veracidad del relato o una afectación psicosexual. Al respecto, sobre el valor probatorio que se le debe dar a esta pericia

psicológica, considera este colegiado no puede ser valorada positivamente, toda vez que, conforme se ha venido desarrollando en este juicio oral la información brindada por la agraviada no resulta ser sólida; además contrastada con la prueba actuada en juicio, no ha guarda coherencia, por el contrario, se encuentra relativizada por las contradicciones e incongruencias que se han desarrollado en los fundamentos anteriores.

(...)

6.15. Por lo tanto, la sindicación de la agraviada carece de total verosimilitud para estimar una responsabilidad penal. Si bien inicialmente identifica a los acusados como los que la agredieron sexualmente, proporcionando algunas características físicas, sin embargo, tal sindicación no encuentra en las pruebas del Ministerio Público un respaldo o contenido corroborativo para demostrar la participación criminal de los acusados, más aún, si la propia agraviada ha desvirtuado la participación de éste en los hechos materia de juzgamiento. De modo que, de lo actuado en este juzgamiento no existe otros medios de prueba que contribuyan a la verosimilitud de su testimonio inicial a nivel de investigación preliminar y, por ende, permitir construir una sentencia condenatoria.

6.16. En cuanto, a la tercera garantía de certeza tenemos la persistencia en la incriminación. Es decir, corresponde verificar, si las afirmaciones formuladas por la menor agraviada en contra de los acusados se han mantenido en el curso del proceso. Al respecto, podemos advertir que no se cumple con este presupuesto, pues la imputación de la menor agraviada, tal como se ha analizado precedentemente no guarda coherencia y solidez en su relato; asimismo, los órganos de pruebas y documentos actuados en juicio, no corroboran la imputación contra el acusado, conforme al análisis realizado precedentemente; por ende, en el presente caso no se cumple esta garantía de certeza.

6.17. En consecuencia, no es posible, conforme a los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005, que se declare la responsabilidad penal de un imputado con la sola sindicación de la víctima, en tanto no aparezcan elementos de cargo que corroboren o respalden la veracidad de sus narraciones. En el presente caso, las pruebas actuadas por el ente acusador resultan ser mínimas e insuficientes para establecer un juicio de culpabilidad; pues el estándar probatorio es débil y existen ciertas deficiencias o contradicciones para demostrar la vinculación de los acusados con el hecho medular de la imputación.

CONCLUSIONES

Al analizar el primer criterio (ausencia de móviles espurios), el Colegiado determina que no existen móviles entre la agraviada y los acusados que puedan sustentar una imputación falsa. Sin embargo, termina descartando la sindicación de la agraviada debido a la coherencia y solidez del testimonio.

En este contexto, el Colegiado fundamenta su decisión en la incapacidad de la agraviada para contextualizar la escena o hecho criminal, como identificar el hotel donde presuntamente ocurrió la violación, subrayando que la víctima no se encontraba en un estado de inconsciencia que le impidiera recordar el evento. No obstante, ante esta posible laguna en el recuerdo de la agraviada, hubiera sido pertinente que el

Colegiado se centrara en explicar las características personales de la agraviada para determinar el motivo de su laguna mental.

Fuente: Elaboración propia

Tabla N° 34

DATOS DE LA SENTENCIA	
EXPEDIENTE N°	00631-2019-58-1614-JR-PE-01
FECHA DE EXPEDICIÓN	20 de junio del 2023
TIPO DE PROCESO	Común
INSTANCIA	Primera instancia
JUZGADO	Tercer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la C.S.J.L.
DELITO	Violación sexual
PROCESADOS	Ricardo Diego Sunción Delgado (acusado) y M.V.S.L. (agraviado)
ANALISIS DE LA SENTENCIA	
SITUACION JURIDICA RELEVANTE	
<p>AUSENCIA DE INCREDBILIDAD SUBJETIVA: Respecto al primer requisito de validez, para el Juzgado Colegiado, en el presente plenario no se acreditó con ningún medio de prueba que entre el acusado y la víctima o su familia exista algún atisbo de relación de odio, resentimiento, enemistad o espuria previa, que sirvan para influir en la versión inculpativa de la agraviada de iniciales M.V.S.L. Todo lo contrario, se evidencia que las partes no se conocían antes de la supuesta producción de los hechos. En tal sentido, la versión de la agraviada de iniciales M.V.S.L cumple con este primer criterio valorativo.</p> <p>VEROSIMILITUD: En lo concerniente a este segundo requisito, el cual se subdivide en dos aspectos, uno subjetivo, que enmarca la coherencia, solidez y logicidad de la propia testimonial, y por otro lado un aspecto objetivo que incide en las corroboraciones periféricas de carácter objetivo que doten de aptitud probatoria a la versión inculpativa. En base a ello debemos decir respecto a este aspecto, aun cuando haya habido un reconocimiento físico en la audiencia de prueba anticipada, por cuanto es evidente que la víctima en todo momento ha señalaba al hoy acusado RICARDO DIEGO SUNCIÓN DELGADO, como la persona quien la habría violentado sexualmente, sin embargo, este reconocimiento final, entendiéndose que la declaración en prueba anticipada fue posterior a la denuncia y los actos de investigación precedentes, el Juzgado Colegiado considera que no es suficiente para acreditar la autoría del ahora acusado en el hecho materia de juzgamiento.</p> <p>A decir de lo previamente expuesto, es incorrecto señalar que el Juzgado Colegiado no crea en la versión brindada por la agraviada de iniciales M.V.S.L, respecto a los hechos en su agravio, todo lo contrario, como se expresó, hemos verificado coherencia, solidez</p>	

y logicidad en su deposición, aunado a que está circunstanciado con los medios probatorios antes indicados, sin embargo, en lo concerniente a su reconocimiento del acusado como tal, existen serias dudas, y en lo referente a ello, tras realizarse el análisis individual y conjunto de los medios probatorios actuados en plenario, debemos precisar lo siguiente. En primer lugar, se tiene que los hechos materia de juzgamiento datan del 1 de enero del año 2016, pero que con fecha 2 de enero del año 2016 se denuncia, también se tiene que ello se realiza en virtud a que la agraviada en circunstancias que se encontraba con su prima en un vehículo menor (mototaxi), presuntamente reconoció el vehículo menor (mototaxi), en la que fue transportada por el agresor. Este vehículo menor (mototaxi), era de color rojo con plomo e indica la placa de rodaje T1-7657, y fundamenta como es que logra obtener la placa aludiendo que su prima contaba con un lápiz y un papel, siendo que en ese momento apuntó la placa del vehículo avistado con similares características que el vehículo en el que había sido trasladada el día anterior y que utilizó su agresor para perpetrar los hechos en su agravio, ello conforme se advirtió del Acta de recepción de denuncia verbal. Por otra parte, en esta misma Acta de recepción de denuncia verbal, la agraviada indica la forma y circunstancias en que vivió este evento en su agravio y además menciona las características de su agresor, esto es que era trigueño, cabello negro, contextura agarrada, dicho ello, los efectivos policiales investigadores, asumimos bajo dirección del representante del Ministerio Público, lograron obtener quien sería el propietario de dicho vehículo con placa de rodaje T1-7657, y, teniéndolo identificado, aun así realizan una diligencia consistente en el Acta de reconocimiento fotográfico y anexos, del 07 de enero del 2016, en donde se precisa que la agraviada M.V.S.L con presencia del abogado Dr. Naber Yoplack Zumaeta, el mismo que ha sido convocado para participar en representación del imputado por identificar, en atención que se ha obtenido la información SUNARP en relación a que el propietario de la mototaxi de placa de rodaje T1-7657 es la persona de RICARDO DIEGO SUNCIÓN DELGADO, el mismo que además tendría similares características físicas a las que brindó la agraviada en su declaración rendida a la fecha, procediéndose a realizar el Reconocimiento Fotográfico. En primer lugar precisa las características físicas de la persona a reconocer, esto es una persona: “agarrada”, ni muy flaco ni muy gordo, de piel muy trigueña, pelo lacio, trinchudo, un poco más alto que ella, cejón, nariz ancha y ojos marrones, aunque en dicho momento se encontraban algo raros y agrandados”. Acto seguido se pone a la vista de la concurrente un paneux fotográfico previamente elaborado de 05 personas obtenidas de la página web del RENIEC, entre las que se encuentra la correspondiente a RICARDO DIEGO SUNCIÓN DELGADO, luego de verificar las imágenes, la agraviada la ubicación o posición 02, imagen obtenida de la página web del RENIEC y que corresponde a RICARDO DIEGO SUNCIÓN DELGADO, siendo que las demás imágenes corresponden a las personas de Gilberto Córdova Blas, Marco Antonio Camacho Huamán, Daniel Córdova Blas y Luis Alberto Alcalde Diaz. Al respecto, debemos tener en consideración un acto procesal vigente y válido para toda investigación, esto es que cuando se tiene conocimiento o tras haberse identificado al autor o partícipe de un hecho delictivo que está siendo investigado, este tiene que ser informado desde los actos iniciales de investigación, situación que no se produjo en el presente caso y que

se ha detallado en la documental consistente en el Acta de reconocimiento fotográfico y anexos, del 07 de enero del 2016, no obstante ello, procederemos a valorarla positivamente, pese a que a criterio del Juzgado Colegiado, no se debió realizar un reconocimiento mediante ficha RENIEC, en tanto ya se tenía identificado al propietario de dicho vehículo como se indica en la documental, y que correspondía al hoy acusado RICARDO DIEGO SUNCIÓN DELGADO, por lo que se debió notificar al propio imputado y finalmente realizarse una diligencia de reconocimiento en rueda de personas conforme se establece en el artículo 189° del Código Procesal Penal, acto de investigación mínimo y en el que no se verifique la vulneración de derechos fundamentales. Así también, debemos precisar que, en el reconocimiento efectuado por parte de la agraviada de iniciales M.V.S.L, esta no menciona datos de manera general en el mismo sentido que la denuncia verbal, esto es que era trigueño, cabello negro, contextura agarrada, sino que pese a que se realizó con cinco días de posterioridad, en esta diligencia de reconocimiento expresa datos específicos, tales como, que era una persona agarrada, pero a la vez ni muy flaco o gordo, de piel muy trigueña, pelo lacio y trinchudo, me parece que es un poquito más alto que yo, cejón, nariz ancha, es decir, detalla características físicas de la imagen del acusado e individualizadoras, y es bajo este supuesto en que se evidencia que ha tenido a la vista la imagen del propietario del vehículo T1-7657, previo al reconocimiento efectuado. No obstante, salvando el asunto y brindándole validez al acto de reconocimiento efectuado, este posee un valor probatorio mínimo, toda vez que las características indicadas no se condicen en lo más mínimo con las características expresadas en el acta de denuncia verbal, lo que le resta valor probatorio al reconocimiento en sí.

(...)

PERSISTENCIA EN LA INCRIMINACIÓN: Respecto a este último criterio valorativo, aun cuando la agraviada de iniciales M.V.S.L, haya reconocido al acusado RICARDO DIEGO SUNCION DELGADO, a nivel de investigación preparatoria, como autor de los actos vejatorios en su agravio, ello no es suficiente para vincularlo con los hechos. Por tanto, no se cumple con este último requisito de persistencia en la incriminación

CONCLUSIONES

Lo interesante en el presente caso es que, a pesar de que el Colegiado considera que la declaración de la víctima cumple con los criterios del Acuerdo Plenario N° 02-2005 (ausencia de incredulidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación), no termina de convencerles respecto a la participación del acusado en el evento delictivo, ya que la agraviada no ha podido identificar o individualizar a su agresor de forma espontánea. Nuevamente, se omite el análisis de las características personales del testigo-víctima.

Fuente: Elaboración propia

Tabla N° 35

D. Entrevista:

Luis G. Herrera Sánchez con Reg. Call N° 11968	
HOJA DE VIDA	
<p>Abogado colegiado, titulado por la Universidad Privada del Norte (Trujillo) con mención de sobresaliente y con mención en Derecho Empresarial. Maestrando en Derecho Penal por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Integrante de la Comisión de Derecho Penal de la Sociedad Peruana de Derecho y de la Comisión de Derecho Penal y Procesal Penal del Colegio de Abogados de La Libertad. Expositor en diferentes eventos nacionales y autor de publicaciones en Derecho Procesal Penal. Diplomatura especializada en Derecho Procesal Penal. Diplomatura especializada en el Recurso de Casación Penal. Conciliador extrajudicial general y especializado en familia.</p>	
PREGUNTAS	RESPUESTAS
<p>¿Usted cree que los criterios que señala el acuerdo plenario 2-2005 son los únicos que existen en la actualidad para valorar el testimonio del agraviado? Explique.</p>	<p>No en realidad son criterios desfasados son criterios que se dieron en el entorno español incluso iberoamericano, no son criterios propios de nuestra región o localidad, digo esto porque en su principio porque en el año 80, una sentencia del tribunal supremo español y que en el 2005 se trajo al Perú en el acuerdo plenario de 2-2005, donde se encuentran contenido los criterios de persistencia a la incriminación, la</p>

	<p>incredibilidad subjetiva y también el criterio de la verosimilitud de la declaración que implica una especie de colaboración; sin embargo, esto no es único que existe, los criterios de coherencia y fiabilidad son criterios que hoy en la escuela de Girona el profesor Ramírez Ortiz ha esbozado y ha adicionado reglas incluso para corroborar tanto internamente como externamente una declaración y poder realizar la valoración probatoria de la declaración única de manera correcta, entonces no son los únicos criterios que existen en la actualidad para valorar la declaración única de la víctima.</p>
<p>¿Cuál es la relación en los delitos de violación sexual y en el testimonio de la víctima? Explique.</p>	<p>El testimonio de la víctima es una prueba privilegiada en los delitos de violación sexual porque se trata de delitos clandestinos que suceden no a vista de todos, sino donde es el acusado o es el victimario y la víctima quienes existen o concurren en el lugar de los hechos, en la escena del crimen, no delante de otras</p>

	<p>personas, no podríamos decir que habrían testigos directos de este tipo de sucesos, entonces es una prueba privilegiada y necesaria para la resolución de un caso de violación sexual, porque va a hacer la fuente de conocimiento principal del hecho para que los jueces o el juez emita un pronunciamiento y logre el escarmiento de la verdad en tanto esto sea posible fundado en las pruebas que se puedan aportar al proceso</p>
<p>¿Qué es el razonamiento probatorio para usted? Explique.</p>	<p>El razonamiento probatorio es una vertiente del derecho probatorio que ha a reestudiar no exactamente la prueba, como ya se venía estudiando hace muchísimos años, hace dos siglos, pero esto ya ha venido a estudiar más el razonamiento judicial, el silogismo judicial que se aplica a la prueba, las reglas por ejemplo de suficiencia, los estándares probatorios que no hacen más que decir cuando un silogismo va a hacer suficiente o no para emitir un decisión, entonces este razonamiento probatorio hoy comandado por la escuela de Girona es la vertiente del derecho probatorio que estudia el silogismo que se va a aplicar a la prueba y con cualquier de sus tipos de prueba, sea directa o indirecta o a nivel de indicios también.</p>

¿Considera que es necesario el uso de otras disciplinas al momento de realizar una valoración judicial? Explique.

Sí por supuesto, y no solo solamente en valoración probatoria y judicial, sino también en las penas jurisdiccionales, hace poco se ha celebrado el décimo segundo pleno jurisdiccional penal y hemos visto muchos invitados, muchos amigos de la curia que en su mayoría son abogados, fiscales, jueces, pero es como decir que junten a abogados a hablar de psicología como vamos a tener un resultado eficaz sobre un materia o una ciencia que no estudiamos, de la cual no nos dedicamos, la podremos conocer sí, pero no somos los profesionales frente a ello, por ejemplo, tanto en los plenos como los plenarios de cada caso, es preferible acudir a otras ciencias como la psicología forense, psicología criminal e incluso la asimetría para entender como suceden los hechos para entender la mente de un criminal perfil, criminal que tendría el perfil victimológico también, lo cual los jueces aprecian muchas veces solo apareciendo un expediente o la

	<p>norma, de modo que, esto no va a satisfacer siempre la necesidad de recurrir a otras ciencias que es imprescindible para lograr el esclarecimiento de los hechos.</p>
<p>En su experiencia ¿es recomendable utilizar las máximas de la experiencia para resolver un caso?</p>	<p>No, no es recomendable utilizar las máximas de la experiencia y lo digo porque es una generalidad y no debe ser un criterio principal, debe ser un criterio complementario para la resolución de casos pero nunca el criterio principal o método principal para valorar la prueba, es más no puede sustituir la prueba que es lo que muchas veces se hace para llenar vacíos en la imputación fáctica o en razonamiento probatorio que pueda tener un caso, entonces, no es un método que deba ser único para valorar la prueba.</p>

Fuente: Elaboración propia

Tabla N° 36

César Augusto Alva Florián con Reg. Call N° 1098

HOJA DE VIDA

Abogado especializado en derecho penal y procesal penal por la Universidad Castilla La Mancha en España, consultor jurídico especializado de diversas empresas, ponente y catedrático en diversos eventos jurídico académicos. Socio fundador del estudio jurídico Alva, Galván & Asociados.

PREGUNTAS	RESPUESTAS
<p>¿Usted cree que los criterios que señala el acuerdo plenario 2-2005 son los únicos que existen en la actualidad para valorar el testimonio del agraviado? Explique.</p>	<p>No, considero que los criterios que aborda nuestras Salas Penales Permanentes en su oportunidad sirvieron para estructurar o delimitar cuales eran los criterios que deberían seguir los jueces al momento de valorar un testimonio. Soy respetuoso de los esfuerzos que ha hecho la Corte Suprema durante las dos últimas décadas a efectos de racionalizar la prueba, sobre todo la prueba testimonial que es una prueba fundamental para el proceso. Sin embargo, hay que reconocer que estos criterios tuvieron un auge en los últimos años, con el avance de la ciencia y de la tecnología. En ese sentido, considero que los criterios que en su momento sirvieron para valorar estos tipos de prueba, hoy en día ya no son los únicos.</p>

<p>¿Cuál es la relación en los delitos de violación sexual y el testimonio de la víctima? Explique.</p>	<p>La clandestinidad del hecho, en estos tipos de delitos, a diferencia de otros (como los delitos de corrupción), si existe un testigo presencial, y es el agraviado.</p>
<p>¿Qué es el razonamiento probatorio para usted? Explique.</p>	<p>El razonamiento probatorio, también conocido como razonamiento o argumentación legal, se refiere al proceso mediante el cual se evalúa y se llega a una conclusión sobre la credibilidad y la fuerza de las pruebas presentadas en un caso legal o en un proceso judicial. Es un aspecto fundamental del sistema de justicia y se utiliza para determinar los hechos en disputa y tomar decisiones legales.</p> <p>El razonamiento probatorio implica considerar las pruebas presentadas por ambas partes en un caso, como testimonios de testigos, documentos, peritajes, evidencia física, etc., y evaluar su relevancia y fiabilidad. Los jueces, jurados o magistrados deben analizar las pruebas para determinar si son suficientes para respaldar una conclusión o si existe un grado adecuado de certeza para tomar una decisión. Claro, esto también dependerá mucho del tipo de sistema que tengan, anglosajón, common law, libertad probatoria, prueba legal, etc.</p>

<p>¿Considera que es necesario el uso de otras disciplinas al momento de realizar una valoración judicial? Explique.</p>	<p>Si es necesario, no sabría decirte, pero si puede coadyuvar al fin del proceso (la verdad), de repente para obtener un resultado más contrastable, más objetivo y con menos posibilidad de error. Las disciplinas que se vienen utilizando contemporáneamente es la psicología del testimonio y clínica (neurociencia).</p>
<p>En su experiencia ¿es recomendable utilizar las máximas de la experiencia para resolver un caso?</p>	<p>El problema –antes de responder la pregunta- es que no sabemos que son las máximas de la experiencia, es decir, ¿Cómo es una máxima? ¿Cómo la evaluamos? Autores destacados señalan que una máxima podría ser una aceptación social, una imposición colectiva que rige para una determinada situación. ¿pero y si esa máxima no se ajusta a la experiencia de un sector de la población? Nuestro país es un país multicultural con distintas costumbres y pensamientos. Creo que ahí está el principal problema, su aplicación –de las máximas- en un país como el nuestro no resulta recomendable. La otra cara de la</p>

	<p>moneda es que en situaciones de difícil probanza –como los casos clandestinos- a veces la única salida (ya sea para absolver o culpar) es una máxima de la experiencia. Considero que más que recomendar o no su aplicación, diría que es un mal necesario.</p>
--	--

Fuente: Elaboración propia

Tabla N° 37

MARCELO FERNANDEZ VASQUEZ con Reg. Call N° 010163	
HOJA DE VIDA	
<p>Abogado titulado por la Universidad Privada del Norte. Autor de diversos artículos académicos a nivel nacional. Ponente en diversos cursos de especialización a nivel nacional. Fiscal Adjunto de la fiscalía provincial Corporativa Especializada en delitos de Corrupción de funcionarios del Callao.</p>	
PREGUNTAS	RESPUESTAS
<p>¿Usted cree que los criterios que señala el acuerdo plenario 2-2005 son los únicos que existen en la actualidad para valorar el testimonio del agraviado?</p>	<p>No, considero que existen otros más. En Girona se han abordado bastante sobre psicología del testimonio y es una disciplina que es necesaria en el campo del derecho sobre todo en razonamiento probatorio</p>

<p>¿Cuál es la relación en los delitos de violación sexual y el testimonio de la víctima? Explique.</p>	<p>Más que privilegio, diría que es necesario contar con la declaración de la víctima en estos tipos de delitos, por su naturaleza clandestina.</p>
<p>¿Qué es el razonamiento probatorio para usted? Explique.</p>	<p>Es el campo del derecho que se centra en estudiar las inferencias lógicas. Es una rama reciente diría yo, al menos, del último siglo.</p>
<p>¿Considera que es necesario el uso de otras disciplinas al momento de realizar una valoración judicial? Explique.</p>	<p>Si, como dije, la psicología del testimonio es una disciplina necesaria para abordar el razonamiento.</p>
<p>En su experiencia ¿es recomendable utilizar las máximas de la experiencia para resolver un caso?</p>	<p>No, considero que es una herramienta demasiado subjetiva. De por sí, la valoración ya lo es, es por ello que se exige su control a través de la motivación</p>

Fuente: Elaboración propia

Tabla N° 38

Juan Alonso Solano Calderón con Reg. Call N° 012716

HOJA DE VIDA

Abogado especializado en derecho penal, procesal penal y extinción de dominio.
 Cursando estudios de maestría en la Universidad de Buenos Aires – Argentina (UBA).
 Conciliador extrajudicial acreditado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del

Perú. Autor de artículos publicados a nivel nacional e internacional. Ponente en diversos eventos académicos.

PREGUNTAS	RESPUESTAS
<p>¿Usted cree que los criterios que señala el acuerdo plenario 2-2005 son los únicos que existen en la actualidad para valorar el testimonio del agraviado? Explique.</p>	<p>Una cosa es considerar los criterios interpretativos que pueden ser aplicados a un caso en concreto por haberse establecido un sentido vinculante y otra es considerar el íntegro de las alternativas que existen en la doctrina y jurisprudencia para valorar declaraciones testimoniales. En ese sentido, el Acuerdo Plenario N. ° 02-2005/CJ-116, sobre los requisitos de la sindicación del coacusado, testigo o agraviado, se indican criterios de valoración como: ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación. No obstante, existen otros criterios que cuentan con desarrollo actual, como los de credibilidad de la identificación del testigo que exige que testigo tenga oportunidad de observar al criminal en el momento del crimen, el grado de atención del testigo, la exactitud de la descripción que diera</p>

	<p>previamente el testigo del criminal, el nivel de seguridad demostrado por el testigo al momento de la confrontación, y el tiempo transcurrido entre el crimen y la confrontación, que han sido incluidos por la Corte Suprema de Estados Unidos en el caso Neil v. Biggers. Del mismo modo, la escuela científica y objetiva de Jordi Nieva Fenoll ha involucrado criterios de valoración como: la coherencia del relato, su contextualización, las corroboraciones periféricas y la existencia de detalles oportunistas.</p>
<p>¿Cuál es la relación en los delitos de violación sexual y el testimonio de la víctima? Explique.</p>	<p>Cada delito tiene una naturaleza investigativa en particular, así pues, existen actos delictivos de simple aclaración y otros de naturaleza compleja. De ese modo, en delitos de violación sexual se advierte que los hechos que son denunciados comúnmente ocurren en ambientes clandestinos, donde los únicos intervinientes son el sujeto agente del delito y la víctima, por tanto, la declaración</p>

	<p>testimonial revista de una mayor importancia.</p>
<p>¿Qué es el razonamiento probatorio para usted? Explique.</p>	<p>Se trata de un área de estudio que tiene como objeto a las inferencias que construyen las bases de los argumentos que sustentan la percepción que se tiene sobre una prueba actuada dentro de un proceso judicial. La aplicación de un razonamiento probatoria exige un conocimiento holístico de los hechos que se ponen en análisis, debiendo el órgano judicial valorar el conjunto de pruebas actuadas y enfocar su razonamiento a hechos que solamente puedan ser contrastados a partir de los límites del caso.</p>
<p>¿Considera que es necesario el uso de otras disciplinas al momento de realizar una valoración judicial? Explique.</p>	<p>Evidentemente, se asume que el Juez al momento de valorar las pruebas y los hechos conoce el Derecho, pero no solamente debe conocer ello, sino también debe conocer de ciencia, de filosofía o de psicología, que le permitan un conocimiento amplio sobre los alcances que tiene una declaración testimonial dentro de un proceso judicial.</p>

<p>En su experiencia ¿es recomendable utilizar las máximas de la experiencia para resolver un caso?</p>	<p>Las máximas de experiencia son una regla de valoración importante si su uso es excepcional y la máxima o regla de aplicación general se encuentra suficientemente acreditada, puesto que, no podríamos correr el riesgo de valorar como máxima algo que es una simple especulación. Por ello, recomendaría exceptuar su uso cuando no exista prueba alguna que permita acreditar una determinada cuestión en litis.</p>
--	--

Fuente: Elaboración propia

Tabla N° 39

<p align="center">Omar Alberto Pozo Villalobos con Reg. Call N° 004802</p>	
<p align="center">HOJA DE VIDA</p>	
<p align="center">Juez Especializado del Tercer Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de la CSJLL</p>	
<p align="center">PREGUNTAS</p>	<p align="center">RESPUESTAS</p>
<p>¿Usted cree que los criterios que señala el acuerdo plenario 2-2005 son los únicos que existen en la actualidad para valorar el testimonio del agraviado?</p>	<p>Respecto a los criterios que señala el Acuerdo Plenario 2005 en la actualidad estamos todos los juzgados obligados a valorar los testimonios únicos de acuerdo al acuerdo plenario que señalas.</p>

	<p>De acuerdo a tres reglas, incluida subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación, básicamente son los que existen en la actualidad que necesitamos más o no en este momento son los que sirven de cierta manera para valorar la declaración única.</p>
<p>¿Cuál es la relación en los delitos de violación sexual y el testimonio de la víctima? Explique.</p>	<p>Asumimos que tiene que ver con un tema de clandestinidad y que justamente esta única declaración tiene que ser valorada de acuerdo al acuerdo plenario 2005.</p>
<p>¿Qué es el razonamiento probatorio para usted? Explique.</p>	<p>Respecto al razonamiento probatorio tenemos que entender que la prueba y mal llamada en etapa intermedia también o al momento en que el ministerio público establece su teoría del caso o la defensa misma indica que han probado incluso en el alegato inicial y eso no es correcto, tenemos que tener en cuenta que desde los actos inicial de investigación debemos denominar a este elemento como elemento de prueba, elemento probatoria o elemento de convicción también llamado, después que se hace una valoración por parte del órgano persecutor o la defensa de cuales va a presentar para acreditar su teoría del caso lo vamos a denominar medios de prueba los</p>

	<p>mismos que van a ser actuados en el juzgamiento, todavía no son pruebas, cuando se convierte en prueba y aquí entra el razonamiento probatoria cuando ingresan a juzgamiento, cuando son actuados en juicio y ese resultado, ese análisis intelectual subjetivo que realiza el juzgador recién se denomina prueba, es decir, el juez escucha el testigo, perito, observa el documento, la prueba material y el razonamiento que tiene sobre lo que dice el testigo, lo que explica el perito o lo que observa de la prueba material es lo que consideramos prueba.</p>
<p>¿Considera que es necesario el uso de otras disciplinas al momento de realizar una valoración judicial? Explique.</p>	<p>Siempre se utilizan otras disciplinas, en los casos que están proponiendo se utiliza la medicina, la psicología hasta arquitectura, ingeniería en el caso por ejemplo de los reconocimientos de los lugares, la elaboración de croquis para establecer donde se realizó el delito que se yo un sin número de otras disciplinas, no solamente es el derecho.</p>
<p>En su experiencia ¿es recomendable utilizar las máximas de la experiencia para resolver un caso?</p>	<p>Respecto a cada caso en concreto, no todos los casos se realizan máximas de la experiencia.</p>

Fuente: Elaboración propia

Tabla N° 40

Jorge Eduardo Márquez Alvis con Reg. CALL N° 11205	
HOJA DE VIDA	
<p>Abogado y Maestro en derecho penal por la Universidad Nacional de Trujillo, ha realizado estudios de intercambio académico en la Universidad de Granada España. Autor de artículos especializados en revistas nacionales e internacionales y coautor de libros de circulación nacional.</p>	
PREGUNTAS	RESPUESTAS
<p>¿Usted cree que los criterios que señala el acuerdo plenario 2-2005 son los únicos que existen en la actualidad para valorar el testimonio del agraviado?</p>	<p>A nivel de la jurisprudencia lamentablemente no hay otros requisitos que se hayan establecido, pero desde un punto de vista práctico, desde un punto de vista del proceso en sí, sí considero que existen otros criterios que también podrían ser tomados en cuenta para determinar la validez de un testimonio en este caso de una víctima.</p>
<p>¿Cuál es la relación en los delitos de violación sexual y el testimonio de la víctima? Explique.</p>	<p>El testimonio de la víctima es el pilar central con el requisito esencial al ser delitos que ocurren en la clandestinidad y ahora en base a este relato, a esta imputación es que se</p>

	<p>construyen los otros elementos o los elementos del Acuerdo Plenario 02-2005.</p> <p>En este caso la fiabilidad o validez del testimonio, su persistencia, su corroboración periférica es la ausencia de credibilidad subjetiva es como en una oración sería el sujeto y los demás serían los adjetivos, en este caso es lo principal el testimonio.</p>
<p>¿Qué es el razonamiento probatorio para usted? Explique.</p>	<p>El razonamiento probatorio es la forma en cómo un juez o un operador jurídico de qué manera los hechos son corroborados a través de las pruebas, entonces el razonamiento probatorio viene a ser la fundamentación de porque un determinado hecho ha sido probado con una determinada prueba o con un determinado elemento probatorio.</p>
<p>¿Considera que es necesario el uso de otras disciplinas al momento de realizar una valoración judicial? Explique.</p>	<p>Sí, de hecho por ejemplo en el tema del Acuerdo Plenario 002-2005 en validez de la declaración de una víctima podríamos tomar en cuenta criterios como psicológicos pero no tanto como de las pericias psicológicas que existen actualmente como corroboración periférica sino también como</p>

	<p>la credibilidad de un testimonio, utilizar las ciencias de la evaluación del testimonio para verificar que tan válida es un testimonio, entonces si se pueden utilizar otras disciplinas y también algunas de carácter más informático por ejemplo en determinados casos ocurre que no se logra acceder a las redes sociales, no se ve ese contexto. En este caso también se puede utilizar pruebas informáticas porque obviamente la sindicación o el testimonio de la víctima no siempre está sustentado solamente por sí mismo, generalmente viene acompañado de otros elementos probatorios.</p>
<p>En su experiencia ¿es recomendable utilizar las máximas de la experiencia para resolver un caso?</p>	<p>No, no es recomendable, porque muchas veces las máximas de la experiencia que se suponen que deberían unívocas, que se suponen deberían ser ya determinadas o como un criterio general son interpretadas de distinto modo según las propias vivencias de un determinado empleador jurídico, por ejemplo para un juez de</p>

	<p>carácter muy conservador no es lo mismo una máxima experiencia que para un juez que tiene otra formación o para un juez supremo las máximas de la experiencia por más que se diga que ya están determinadas que es una máxima de la experiencia por ejemplo cuando una persona comete un delito contra el patrimonio inmediatamente tiende a esconderse, alejarse del lugar, entonces no siempre son determinadas de la misma manera, porque las máximas de la experiencia por sí mismo nombre también tienen una connotación de las propias vivencias personales de una determinada persona en este caso de un operador jurídico entonces las máximas de experiencia por sí sola nunca nos van a dar un criterio objetivo, siempre van a estar contaminadas por las vivencias propias y la formación social, psicológica que tenga un determinado operador, que pretende afirmar la existencia o no de una máxima de la experiencia.</p>
--	--

Fuente: Elaboración propia

Tabla N° 41

Godofredo Andrés García León con Reg. CALL N° 8187	
HOJA DE VIDA	
<p>Docente de Derecho Penal y Procesal Penal en la UNT. Docente de Derecho Penal e Investigación Científica UCT. Magister en Derecho Penal y Ciencias Criminológicas por la UNT. Socio fundador de García León & Abogados Asociados.</p>	
PREGUNTAS	RESPUESTAS
<p>¿Usted cree que los criterios que señala el acuerdo plenario 2-2005 son los únicos que existen en la actualidad para valorar el testimonio del agraviado?</p>	<p>No, puesto que también hay criterios que tienen que ver con la prueba en los delitos contra la libertad sexual sino me equivoco es el Acuerdo plenario 01-2011, pero que tienen que ver con el tema de la ..., tienen que ver con otros aspectos.</p> <p>Pero concretamente sí, criterios adicionales, pero generalmente se utilizan los tres criterios del acuerdo plenario 2-2005, la ausencia incredibilidad subjetiva, persistencia en la incriminación verosimilitud.</p>
<p>¿Cuál es la relación en los delitos de violación sexual y el testimonio de la víctima? Explique.</p>	<p>La relación concreta es que estos delitos se cometen en la clandestinidad y normalmente se tiene como única prueba se</p>

	<p>podría decir el testimonio de la víctima y es por eso que se necesita criterios para poder determinar su verosimilitud, o determinar cómo indiciariamente se puede contrastar si lo que dijo en testimonio la víctima nos va a conducir a enervar una presunción de inocencia.</p>
<p>¿Qué es el razonamiento probatorio para usted? Explique.</p>	<p>El razonamiento probatorio viene ser un conjunto de técnicas o métodos que conducen a la argumentación que toma el juez al momento de valorar, al momento de explicitar las pruebas y y conducir a una motivación para tomar una posición en una sentencia, lo que hace el juez en el razonamiento probatorio analizar concretamente contenido, el alcance, los límites de los medios de prueba para luego valorarlos y en base a eso tomar una decisión motivada.</p>
<p>¿Considera que es necesario el uso de otras disciplinas al momento de realizar una valoración judicial? Explique.</p>	<p>Si, en específico en el caso concreto si es necesario, puesto que si bien es cierto en el proceso penal hay una cámara Gesell con la participación de una perito Psicologa del Estado y una evaluación psicológica, sin embargo se necesita tener conocimiento más especializado en estas áreas para saber</p>

	<p>realmente analizar el tema de la psicología de testimonio, analizar situaciones de alienación parental y de detrás que son de índole psicológica, psiquiátrica, de otras disciplinas que ayudarían a entender mejor el testimonio, el contexto del testimonio, su contenido y hasta su manipulación</p>
<p>En su experiencia ¿es recomendable utilizar las máximas de la experiencia para resolver un caso?</p>	<p>Sí, si es recomendable, pero lo que sucede es que este concepto es un concepto muy moldeable es una caja de sastre, cuando a veces los jueces o los fiscales pretenden afirmar una idea o una conclusión utilizan el eslogan de las máximas de la experiencia pero realmente considero que se necesita ciertos criterios al menos generales de lo que podría ser una máxima de experiencia por ejemplo en el ámbito de lo que tú estás trabajando dice una máxima de la experiencia es que una persona, una niña o una joven no te denunciaría por algo tan grave así nada más, entonces tiene que ser cierto, pero necesariamente hay casos y casos o por jalarte la nota o porque le caes</p>

	<p>mal no te podría denunciar por eso o también pueden decir hay una máxima de experiencia normalmente las personas por quedarse con la casa del otro puede que haga que se denuncie a una persona por actos contra el pudor, pero tampoco necesariamente, entonces si necesario utilizar máximas de la experiencia, pero también se requiere apoyarla argumentativa, un argumentación racional.</p>
--	--

Fuente: Elaboración propia

Tabla N° 42

Joshua Iván Alva Alva con Reg. CALL N° 7957	
HOJA DE VIDA	
<p>Abogado por la Universidad Nacional de Trujillo. Cursando maestría en Derecho Penal y Procesal Penal en la Universidad Nacional de Trujillo. Cuenta con 10 años de experiencia como abogado litigante en Procesos Penales, especialización y capacitación en delitos de corrupción de funcionarios, violación sexual, lavado de activos y crimen organizado.</p>	
PREGUNTAS	RESPUESTAS
<p>¿Usted cree que los criterios que señala el acuerdo plenario 2-2005 son los únicos</p>	<p>No, considero que existen otros métodos que la ciencia ha ido incorporando poco a poco en distintas realidades, en Europa,</p>

<p>que existen en la actualidad para valorar el testimonio del agraviado? Explique.</p>	<p>sobre todo. Aquí en Latinoamérica aún estamos tocando la superficie de lo que son las pruebas científicas, inclusive las pericias que hoy por hoy se practican dejan mucho de que hablar.</p> <p>Considero que un aporte importante para la valoración del testimonio, sin reemplazar al juzgador, sería la neuropsicología una rama sub especializada de la neurociencia.</p> <p>El estudio de las bases biológicas del comportamiento humano es un campo fascinante y complejo que se encuentra en la intersección de la neurociencia, la psicología y la criminología.</p>
<p>¿Cuál es la relación en los delitos de violación sexual y el testimonio de la víctima? Explique.</p>	<p>La línea jurisprudencial ha determinado que estos delitos de índole sexual son de carácter clandestino, es innegable que la prueba madre de un proceso de violación sexual es la agraviada misma. El problema surge cuando la comisión del delito por sí misma impide la capacidad de recordar de la agraviada, por ejemplo, el delito de violación en estado de inconciencia.</p>

<p>¿Qué es el razonamiento probatorio para usted? Explique.</p>	<p>El razonamiento probatorio es una rama que debe estudiarse aparte, por su trascendencia.</p> <p>Es la disciplina que se encarga de estudiar el proceso valorativo de la prueba para determinar su relevancia, fiabilidad y peso en relación con los hechos que se deben probar.</p>
<p>¿Considera que es necesario el uso de otras disciplinas al momento de realizar una valoración judicial? Explique.</p>	<p>Si, por supuesto, en todo proceso es necesario la opinión de un experto en medicina, psicología, ingeniería, etc.</p> <p>El derecho es una rama que necesariamente debe socializar con otras, no puede ser una rama cerrada a otras disciplinas.</p>
<p>En su experiencia ¿es recomendable utilizar las máximas de la experiencia para resolver un caso?</p>	<p>Creo que esta pregunta debería responderse caso por caso, hasta el día de hoy no tenemos un criterio uniforme sobre que es una máxima de la experiencia y eso es un problema porque si no entendemos el concepto mucho menos entenderemos como aplicarlo.</p> <p>Algunos dicen que es una generalidad, pero me pregunto ¿si esa generalidad es aceptada socialmente significa que per se debe ser</p>

	<p>aceptada como una máxima de la experiencia? El problema creo yo, es que las máximas dependen de la sociedad en donde vives y si tienes una sociedad incivilizada pues no creo que sus máximas sean muy racionales.</p>
--	---

Fuente: Elaboración propia

Tabla N° 43

Kevin Ray Montoya Plasencia con Reg. CALL N° 12385	
HOJA DE VIDA	
<p>Abogado por la Universidad Nacional de Trujillo, actualmente Asistente en Función Fiscal en la fiscalía provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios de La Libertad.</p>	
PREGUNTAS	RESPUESTAS
<p>¿Usted cree que los criterios que señala el acuerdo plenario 2-2005 son los únicos que existen en la actualidad para valorar el testimonio del agraviado? Explique.</p>	<p>No. El sistema de valoración racional de la prueba impide tener criterios reglados de manera exclusiva y excluyente, por lo que el juez puede valerse de conocimientos científicos y máximas de la experiencia, en tanto estén debidamente motivados en la sentencia. Por ejemplo, criterios provenientes de la psicología del</p>

	<p>testimonio, en tanto hayan sido debidamente incorporados al proceso a través de un profesional experto en la materia. Por otro lado, también es importante señalar que el Acuerdo Plenario N° 1-2011, añade a los desarrollados en el Acuerdo Plenario N° 2-2005, los siguientes: “(...) que la versión de la víctima (iii) no sea fantasiosa o increíble y que (iv) sea coherente”</p>
<p>¿Cuál es la relación en los delitos de violación sexual y el testimonio de la víctima? Explique.</p>	<p>La declaración es de suma relevancia en tanto es el insumo principal, tanto para construir la hipótesis de investigación, como para la corroboración de los hechos. Esto es así por cuanto se trata de un delito que, generalmente, se comete en la clandestinidad. Por las particularidades de este medio de prueba, dado que no es imparcial como cualquier otro testigo, se requiere un tratamiento especial para determinar la suficiencia de cara a desvirtuar la presunción de inocencia, por</p>

	<p>ello, jurisprudencialmente, se ha establecido diversos criterios de valoración.</p>
<p>¿Qué es el razonamiento probatorio para usted? Explique.</p>	<p>Es el estudio de los criterios a tomarse en cuenta al momento de determinar la premisa fáctica en el marco de un silogismo jurídico deductivo, en donde la premisa mayor será la norma aplicable, la premisa menor, los hechos, y la conclusión el fallo.</p>
<p>¿Considera que es necesario el uso de otras disciplinas al momento de realizar una valoración judicial? Explique.</p>	<p>Como he mencionado en la pregunta primigenia., el juez puede valerse de conocimientos de psicología del testimonio, pero no de manera discrecional, debe haber sido ingresada al proceso a través del examen de peritos y sometidos al contradictorio. El Acuerdo Plenario N° 3-2003 (fundamento 17) ha establecido que los medios de prueba pueden incidir en “la credibilidad o la memoria de un testigo”, a lo que se denomina “prueba sobre prueba”. Es por esas exigencias, de naturaleza procesal, que considero que los conocimientos científicos extrajurídicos, en la valoración de la prueba, deben haber tenido la oportunidad de ser sometidos a debate. Bajo pretexto del principio iura</p>

	<p>novit curia o la libertad en la valoración de la prueba, no puede admitirse la incorporación sorpresiva de información que dará lugar a la inferencia</p>
<p>En su experiencia ¿es recomendable utilizar las máximas de la experiencia para resolver un caso?</p>	<p>Si bien es cierto el Código Procesal Penal no ha establecido una jerarquía u orden de prelación al momento de establecer los criterios para el paso de los hechos base a la conclusión, en el marco de una inferencia probatoria; considero que no es tan recomendable, toda vez que son criterios indeterminados y variables, que pueden llevar a motivaciones aparentes. En ese sentido, su aplicación debe ser subsidiaria, en ausencia de conocimientos científicos o criterios lógicos aplicables al caso.</p>

Fuente: Elaboración propia

Tabla N° 44

3.2.- HIPÓTESIS

Hipótesis general: Los criterios del Acuerdo Plenario N° 02-2005-CJ-116 incide negativamente en la valoración de los testimonios de las víctimas en estos tipos de delitos sexuales en un Juzgado Colegiado Supraprovincial de la C.S.L.L., 2022-2023. debido los criterios esbozados por el citado acuerdo plenario fueron promulgados cuando estuvo en vigencia en viejo código de procedimientos penales, siendo criterios mínimos que deberían seguir los jueces a efectos de poder dotar de garantías un testimonio.

Hipótesis específica 01: Los criterios del Acuerdo Plenario N° 02-2005 son a) ausencia de incredibilidad subjetiva, b) verosimilitud, y c) persistencia en la incriminación

Hipótesis específica 02: Los jueces siguen los criterios establecidos por el Acuerdo Plenario N° 02-2005, los cuales, son interpretados a través de las reglas establecidas en el Art. 158 inc. 1 del CPP para valorar los testimonios de las víctimas de violación sexual.

CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN

El capítulo de discusiones es aquel donde se lleva a cabo la relación de los resultados obtenidos con las bases teóricas plasmadas, el estado actual de la materia objeto de investigación y la propia investigación que se desarrolló en la presente tesis. Se debe tener en cuenta que, a diferencia de los resultados, los cuales son presentados de manera expositiva, las discusiones se presentan de manera argumentativa, tomando una posición frente a los datos obtenidos sustentados y/o respaldados por las fuentes y el pensamiento crítico.

1. Respecto al objetivo general:

Se ha planteado determinar de qué manera los criterios del Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 incide en la valoración del testimonio de las víctimas en delitos de violación sexual, en un Juzgado Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, 2022-2023.

En primer lugar, se debe precisar los criterios de valoración de los testimonios de las víctimas en los delitos de violación sexual -aunque de forma general pues su análisis será abordado posteriormente- que establece el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116: (a) ausencia de incredibilidad subjetiva; (b) verosimilitud; y, (c) persistencia en la incriminación.

El citado Acuerdo Plenario indica que la declaración de la víctima adquiere un valor probatorio innegable en delitos clandestinos, como los de naturaleza sexual; sin embargo, estos testimonios deben regirse por parámetros de fiabilidad. No todo testigo en su condición de agraviado está apto para deponer en el juzgamiento, o, mejor dicho, no toda

persona que desea declarar debe ser considerada como fiable. Para ello, se deben tener en cuenta criterios científicos, como la psicología forense o la psicología del testimonio, cuyo rigor nos ayudará a evaluar y determinar el grado de cognición de cada persona. Esto no significa que debamos descartar todo testimonio que no cumpla con este rigor científico.

Al respecto, García (2021) señala que la inclusión de la psicología del testimonio como una herramienta objetiva en el proceso legal se destaca como un elemento crucial, especialmente en sistemas de valoración de pruebas racionales. Esta disciplina se enfoca en analizar factores objetivos que afectan la creación, almacenamiento y evocación del testimonio, en contraposición a juicios subjetivos y sesgos. La ciencia de la psicología del testimonio proporciona una base más sólida y medible para evaluar la credibilidad de los testimonios. Sin embargo, una crítica que podría surgir es que la implementación efectiva de la psicología del testimonio en el sistema legal puede ser un desafío. Puede ser complicado medir con precisión todos los factores que influyen en la percepción de un testigo, y la adopción de esta disciplina puede requerir capacitación especializada y recursos adicionales. Además, la interpretación de los resultados de la psicología del testimonio puede ser subjetiva en sí misma, lo que plantea preguntas sobre cómo se aplicaría de manera justa y equitativa en el sistema de justicia (p. 129-134).

Por otro lado, de acuerdo con el Dr. Alba Vara (2020), en su libro Psicología del testimonio, aborda la importancia de evaluar la credibilidad en casos de abuso sexual, especialmente en víctimas vulnerables como menores y personas con discapacidades intelectuales. Destaca que, en estos delitos, donde las evidencias físicas suelen ser limitadas, la historia de la víctima se transforma en una prueba crucial, y las autoridades

judiciales a menudo dependen en gran medida de este testimonio. La capacidad de las víctimas para proporcionar un testimonio válido es un desafío adicional. Las víctimas de abuso sexual, especialmente cuando son menores o tienen discapacidades intelectuales, se consideran especialmente vulnerables. Sin embargo, los examinadores a veces pueden sesgar su percepción de credibilidad basándose en la cantidad de detalles que proporcionan, lo que puede llevar a errores en la evaluación de la memoria y la verosimilitud del testimonio, de igual modo, los métodos tradicionales de evaluación de la credibilidad, como los detectores de mentiras, pueden no ser adecuados para estos casos. La evaluación de la credibilidad se centra en lo que los testigos cuentan y cómo lo cuentan. Como resultado, se han desarrollado protocolos específicos para el análisis de estos testimonios, centrándose en las características del contenido del relato. La exploración previa del agraviado y la manera en que se obtiene el testimonio son aspectos críticos en la percepción de la credibilidad. La inadecuada exploración, incluyendo preguntas sugestivas o cerradas, puede sesgar el recuerdo y llevar a juicios de no verosimilitud. Además, se deben considerar factores como la psicopatología de la víctima, el entorno psicosocial y la historia clínica para optimizar la obtención y valoración del testimonio.

Según lo expuesto por Abel (2020) las técnicas de evaluación de la psicología del testimonio estudiadas en su obra son tres: El sistema State Reality Analysis (SRA), el Sistema de Evaluación Global (SEG) y el enfoque holístico de Evaluación de la Prueba Testifical (Helpt). Este último, pareciese pensado para el proceso penal debido que se establece como requisito la identificación de los autores del delito (pp. 95-102).

Como una primera conclusión, si se puede llamar así, podemos señalar que la cuestión sobre la credibilidad del testimonio es sumamente compleja, hasta el punto de que ni siquiera la ciencia puede abordarla de manera certera. El profesor Vargas (2021) destaca que, aunque las ciencias forenses son fundamentales para la investigación, pocos se cuestionan si realmente pueden determinar la veracidad de lo que alguien afirma haber observado o experimentado. Él aclara que la ciencia no consiste en enunciados seguros y definitivos, y que nunca puede pretender haber alcanzado la verdad, ni siquiera en términos de probabilidad (p. 311).

En este segundo espacio de reflexión, debemos volver a tocar nuestro tema principal: Los criterios del Acuerdo Plenario N° 02 – 2005. Al respecto, como resultado de las entrevistas a los especialistas seleccionados he realizado un análisis comparativo entre las respuestas obtenidas sobre las preguntas que se relacionan con el presente objetivo.

En ese sentido, se tiene que respecto a la pregunta ¿creen que los criterios que señala el acuerdo plenario 2-2005 son los únicos que existen en la actualidad para valorar el testimonio del agraviado? Obtuve las siguientes respuestas:

- El abogado Luis G. Herrera Sánchez destaca que los criterios establecidos en dicho acuerdo no son los únicos existentes en la actualidad, señalando la adición de reglas por parte del profesor Ramírez Ortiz en la escuela de Girona, que abordan la coherencia y la fiabilidad de la declaración. En contraste, el profesor y maestro César Augusto Alva Florián reconoce la utilidad de los criterios establecidos por las Salas Penales Permanentes en su momento, pero sugiere que, con el avance de la ciencia y la tecnología, estos criterios ya no son exclusivos.

- El fiscal Marcelo Fernández Vásquez coincide en que existen otros criterios relevantes, especialmente los derivados de la psicología del testimonio, que se han abordado en la escuela de Girona. Por su parte, el abogado Juan Alonso Solano Calderón resalta la importancia de considerar un amplio espectro de alternativas en la valoración de testimonios, mencionando criterios adicionales como la credibilidad de la identificación del testigo y la coherencia del relato.
- El magistrado Omar Alberto Pozo Villalobos sostiene que los criterios del Acuerdo Plenario 2-2005 son los únicos obligatorios en la actualidad, aunque deja abierta la posibilidad de que se necesiten más. Al respecto, el especialista Jorge Eduardo Márquez Alvis coincide en que, desde un punto de vista práctico, existen otros criterios relevantes, aunque lamenta que no estén establecidos a nivel jurisprudencial.
- El especialista Andrés García León menciona la existencia de criterios adicionales, como los establecidos en el Acuerdo Plenario 01-2011 para delitos contra la libertad sexual, pero reconoce que generalmente se utilizan los del Acuerdo Plenario 2-2005. Por su parte, el abogado Joshua Alva también señala la incorporación de métodos científicos, como la neuropsicología, como una alternativa importante para la valoración del testimonio, aunque aún en proceso de implementación en Latinoamérica.
- Finalmente, el abogado Kevin Ray Montoya Plasencia enfatiza la necesidad de un sistema de valoración racional de la prueba que permita al juez valerse de conocimientos científicos y máximas de la experiencia, sin limitarse exclusivamente a los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005. Además, menciona la relevancia del Acuerdo Plenario 1-2011, que añade

criterios adicionales como la ausencia de fantasía en la versión de la víctima y la coherencia del relato.

Por otro lado, respecto a la pregunta ¿Consideran que es necesario el uso de otras disciplinas al momento de realizar una valoración judicial? Obtuve los siguientes aportes:

- El abogado Luis G. Herrera Sánchez destaca la importancia de recurrir a otras ciencias como la psicología forense y la psicología criminal para comprender mejor la mente de los involucrados en un caso. En contraste, el abogado Kevin Ray Montoya Plasencia enfatiza que, si bien se pueden utilizar conocimientos de psicología del testimonio, estos deben ingresar al proceso a través del examen de peritos y someterse al contradictorio, evitando la incorporación sorpresiva de información.
- El profesor César Augusto Alva Florián y el especialista Juan Alonso Solano Calderón coinciden en la necesidad de utilizar disciplinas como la psicología del testimonio para obtener resultados más contrastables y objetivos en el proceso judicial. Por su parte, el Fiscal Marcelo Fernández Vásquez también resalta la importancia de la psicología del testimonio como una disciplina necesaria para abordar el razonamiento judicial.
- El magistrado Omar Alberto Pozo Villalobos amplía el espectro de disciplinas, mencionando ejemplos como la medicina, la arquitectura y la ingeniería, que también se utilizan en la valoración judicial. El especialista Jorge Eduardo Márquez Alvis agrega que, además de la psicología, se pueden considerar disciplinas informáticas para verificar la validez de un testimonio.

- El abogado Andrés García León coincide en la necesidad de contar con conocimientos especializados en áreas como la psicología y la psiquiatría para analizar mejor el testimonio y su contexto. Por otro lado, el abogado Joshua Alva resalta la importancia de que el derecho se socialice con otras disciplinas, reconociendo la interconexión entre diferentes campos del conocimiento.

Como se observa, los criterios desarrollados por nuestras Salas Penales Permanentes de la Corte Suprema en el citado Acuerdo Plenario han sido superados por la realidad problemática actual del proceso de valoración. Dado que esta actividad es sumamente compleja, hoy en día debe abordarse con criterios técnicos y científicos más avanzados.

En el tercer punto de la presente discusión, debemos analizar en los cinco (05) casos de estudio, los criterios que se utilizaron para valorar el testimonio y si estos criterios fueron aplicados correctamente. Desde ya debemos advertir al lector que en todos los casos analizados se utilizaron los criterios del Acuerdo Plenario N° 02-2005 por ser doctrina vinculante.

En la resolución N° 16 de fecha 30 de junio del 2022 recaída en el expediente judicial N° 509-2019-57 emitida por el Tercer Juzgado Penal Colegiado de la CSJLL en donde se condena a Juan Carlos Chaves Vásquez por el delito de violación sexual de menor de edad en agravio de R.A.A.L.

- El Colegiado Penal fundamenta su motivación en los criterios de garantía establecidos por el Acuerdo Plenario N° 02 – 2005, siendo pertinente analizar cada criterio de manera individual.

- En cuanto a la ausencia de incredibilidad subjetiva, el Colegiado sigue la línea jurisprudencial relacionada con las alegaciones de móviles espurios, que deben estar respaldados por el material probatorio disponible. Sin embargo, se observa, en parte debido al propio Acuerdo Plenario, que no se analizan ni se investigan las circunstancias personales de la víctima, tales como sus características físicas o psicoorgánicas, y cómo estas pueden influir en su percepción. Es notable que la defensa técnica tampoco haya mencionado alguna anomalía en este aspecto, lo cual es cuestionable, especialmente considerando que la agraviada presentó un quiebre emocional, llorando al momento de su declaración vía prueba anticipada. Lamentablemente, aunque la norma procesal lo permite, no es común solicitar apoyo psicológico durante la declaración de la agraviada cuando presenta algún tipo de afectación psicológica, o en casos de menores de edad, donde es imperativo.
- Respecto a la verosimilitud, como ya se ha señalado, la corroboración objetiva escapa de los alcances del presente análisis, por lo que nos centraremos solo en la coherencia. En este aspecto, el Colegiado realiza un análisis de coherencia interna, es decir, verifica que la declaración de la víctima no presente contradicciones consigo misma. Adicionalmente, al continuar el análisis de coherencia, el Colegiado realiza un análisis espacio-temporal, indicando que el relato de la menor coincide con las características físicas del inmueble y que las fechas concuerdan con la cronología del relato denunciado.
- Es importante resaltar que el Colegiado descarta la tesis de la defensa, la cual sostenía que el acusado nunca utilizaba los baños higiénicos, a pesar de ser el

único en el inmueble familiar, basándose en la máxima de la experiencia de que todo ser humano tiene necesidades fisiológicas.

- En cuanto a la persistencia en la incriminación, se evidencia que la versión manifestada por la agraviada se mantiene constante desde la denuncia policial hasta la prueba anticipada

En la resolución N° 13 de fecha 01 de junio del 2023 recaída en el expediente judicial N° 00408-2022-75 emitida por el Tercer Juzgado Penal Colegiado de la CSJLL en donde condenaron a Edil Rodríguez Sevillano por el delito de violación sexual de menor de edad en agravio de Y.N.A.A.

- El Colegiado Penal fundamenta su motivación en los criterios de garantía establecidos por el Acuerdo Plenario N° 02 – 2005, siendo pertinente analizar cada criterio de manera individual.
- En cuanto a la ausencia de incredulidad subjetiva, el Colegiado sigue la línea jurisprudencial relacionada con las alegaciones de móviles espurios, que deben estar respaldados por el material probatorio disponible. Sin embargo, se observa, en parte debido al propio Acuerdo Plenario, que no se analizan ni se investigan las circunstancias personales de la víctima, tales como sus características físicas o psicoorgánicas, y cómo estas pueden influir en su percepción. Es notable que la defensa técnica tampoco haya mencionado alguna anomalía en este aspecto, lo cual es cuestionable, especialmente considerando que la agraviada presentó un quiebre emocional, llorando al momento de su declaración vía prueba anticipada. Lamentablemente, aunque la norma procesal lo permite, no es común solicitar apoyo psicológico durante la declaración de la agraviada cuando

presenta algún tipo de afectación psicológica, o en casos de menores de edad, donde es imperativo.

- Respecto a la verosimilitud, como ya se ha señalado, la corroboración objetiva escapa de los alcances del presente análisis, por lo que nos centraremos solo en la coherencia. En este aspecto, el Colegiado realiza un análisis de coherencia interna, es decir, verifica que la declaración de la víctima no presente contradicciones consigo misma. Adicionalmente, al continuar el análisis de coherencia, el Colegiado realiza un análisis espacio-temporal, indicando que el relato de la menor coincide con las características físicas del inmueble y que las fechas concuerdan con la cronología del relato denunciado.
- Es importante resaltar que el Colegiado descarta la tesis de la defensa, la cual sostenía que el acusado nunca utilizaba los baños higiénicos, a pesar de ser el único en el inmueble familiar, basándose en la máxima de la experiencia de que todo ser humano tiene necesidades fisiológicas.
- En cuanto a la persistencia en la incriminación, se evidencia que la versión manifestada por la agraviada se mantiene constante desde la denuncia policial hasta la prueba anticipada.

En la resolución N° 26 de fecha 22 de agosto del 2022 recaída en el expediente judicial N° 01692-2017-74 emitida por el Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la C.S.J.L. en donde condenaron a Luis Alberto Rosas Altamirano por el delito de violación sexual de menor de edad en agravio de N.T.M.A.

- En el presente caso, observamos que existe un problema de motivación por parte del Colegiado, ya que no ha expuesto debidamente los hechos que considera

probados o no probados, y mucho menos se aprecia una valoración individual y conjunta de la prueba. No obstante, este trabajo se centra en analizar la aplicación de los criterios del Acuerdo Plenario N° 02-2005, más no en un control de legalidad de la motivación.

- En cuanto a la ausencia de móviles espurios, el Colegiado concluye que no existe ningún medio de prueba que demuestre algún tipo de influencia para realizar una denuncia falsa. En este aspecto, verificamos que en el presente caso existe una querrela interpuesta por el acusado en mayo de 2016, mientras que los hechos materia de acusación ocurrieron en febrero de 2016 y se denunciaron recién en septiembre de 2016. Aunque este retraso en la denuncia puede justificarse por el viaje de la menor a Chile para reunirse con su madre y el silencio de la propia agraviada, consideramos que el Colegiado debió analizar con mayor profundidad el posible móvil espurio.
- Por otro lado, tampoco se observa un análisis de las características personales de la menor agraviada ni si existió un debate pericial entre el perito psicólogo oficial y el de parte respecto a la afectación emocional de la víctima y su percepción de la realidad.
- Más allá de la escasa argumentación del Ad Quo, evidenciamos que se centró más en la magnitud del daño causado por la naturaleza del hecho delictivo que en la coherencia de la declaración de la agraviada

En la resolución N° 14 de fecha 24 de agosto del 2022 recaída en el expediente judicial N° 00552-2019-43 emitida por el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la C.S.J.L. en donde absolvieron a Luis Junior Alvarado Paredes,

Carlos Alfredo Alza Burga y Cristopher Enríquez Vásquez Ortiz por el delito de violación sexual de persona en estado de inconciencia en agravio de R.M.S.G.

- Al analizar el primer criterio (ausencia de móviles espurios), el Colegiado determina que no existen móviles entre la agraviada y los acusados que puedan sustentar una imputación falsa. Sin embargo, termina descartando la sindicación de la agraviada debido a la coherencia y solidez del testimonio.
- En este contexto, el Colegiado fundamenta su decisión en la incapacidad de la agraviada para contextualizar la escena o hecho criminal, como identificar el hotel donde presuntamente ocurrió la violación, subrayando que la víctima no se encontraba en un estado de inconciencia que le impidiera recordar el evento. No obstante, ante esta posible laguna en el recuerdo de la agraviada, hubiera sido pertinente que el Colegiado se centrara en explicar las características personales de la agraviada para determinar el motivo de su laguna mental.

En la resolución N° 47 de fecha 20 de junio del 2023 recaída en el expediente judicial N° 00631-2019-58 emitida por el Tercer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la C.S.J.L. en donde absolvieron a Ricardo Diego Sunción Delgado por el delito de violación sexual en agravio de M.V.S.L.

- Lo interesante en el presente caso es que, a pesar de que el Colegiado considera que la declaración de la víctima cumple con los criterios del Acuerdo Plenario N° 02-2005 (ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación), no termina de convencerles respecto a la participación del acusado en el evento delictivo, ya que la agraviada no ha podido identificar o individualizar a su agresor de forma espontánea.

- Nuevamente, se omite el análisis de las características personales del testigo-víctima

Hasta el momento, los resultados de esta investigación han resaltado la importancia de integrar diversas disciplinas en el análisis probatorio. Entre estas disciplinas, se destaca la corriente psicológica experimental como una herramienta crucial para apoyar al juzgador en la tan difícil decisión respecto a la credibilidad de los testimonios de los agraviados en casos de violación sexual. Si bien es cierto que en la actualidad contamos con la asistencia de peritos que participan activamente en los procesos penales, especialmente los peritos psicólogos, dada la gravedad del daño causado por delitos de índole sexual a los afectados, es necesario diferenciar entre las diversas ramas de la psicología para determinar cuál de ellas es más pertinente en la evaluación de la credibilidad de un testimonio.

Al respecto, Benavente (2021) indica que la psicología forense y la psicología del testimonio tienen enfoques distintos. La primera se centra en aspectos psicológicos del imputado, la víctima o el testigo, como su personalidad y salud mental, especialmente útil en casos de delitos sexuales. La psicología del testimonio, en cambio, evalúa si el testimonio de una persona es creíble. El juzgador, no el psicólogo, es quien valora el testimonio en última instancia, utilizando la ciencia para corroborar lo declarado y justificar su decisión (p. 364).

En ese sentido, se puede observar que, en los cinco casos analizados, ningún Tribunal ha considerado las características físicas o personales del agraviado al pronunciarse sobre la ausencia de incredibilidad subjetiva. Este problema se origina en el Acuerdo Plenario N° 02-2005, que únicamente señala que, al evaluar la ausencia de incredibilidad

subjetiva, deben percibirse si existen indicios de móviles espurios entre el agraviado y el denunciado (véase fundamento 10°).

Al respecto, y conforme lo señala Elías, R. (2021) los móviles espurios deberían entrar a ser abordados por los peritos dentro de la competencia de fiabilidad específica del testimonio (p. 14).

En esa línea de ideas, Mazzoni (citada por Elías, R., 2021, p. 15) indica que los peritos al momento de evaluar la fiabilidad del testimonio deben centrarse en dos aspectos:

- **Fiabilidad Potencial o Genérica:** Se refiere a la evaluación de las características y competencias generales de un individuo que podrían afectar su capacidad para proporcionar un testimonio confiable.
- **Fiabilidad Específica:** Se analizan factores como la motivación del testigo para hablar o ser reacio a hacerlo, la presencia de elementos de intimidación, el deseo de venganza, condiciones patológicas temporales que puedan afectar la capacidad del testigo para testificar, etc. La fiabilidad específica considera cómo estos factores contextuales pueden influir en la precisión del testimonio en el caso concreto.

Para concluir con este objetivo, es importante destacar que no encuentro justificación para excluir a la ciencia de nuestro campo. No se trata de reemplazar al juez, ya que todos concordamos en que la labor humana en el proceso penal es insustituible. Sin embargo, considero que la ciencia es esencial para evaluar un proceso tan complejo como el funcionamiento de la mente humana. Algunos expertos podrían estar tentados a dejar de lado esta complejidad y simplemente centrarse en su labor, como señala Zazzali (2006),

las mentiras no impiden al perito evaluar el funcionamiento mental del sujeto y determinar si sufre alguna anomalía. No obstante, la cuestión de la credibilidad del testimonio sigue siendo un desafío que debe resolver el Tribunal (p. 133).

En función a lo anterior, resulta difícil que un psicólogo forense quien tiene como objetivo determinar la afectación emocional del entrevistado pueda entrar al difícil campo de evaluar los aspectos de fiabilidad del testigo o agraviado.

Respecto a la hipótesis general, la presente investigación a llegado a confirmarla pues ha evidenciado que los criterios del Acuerdo Plenario N° 02-2005 incide negativamente en la valoración judicial de los testimonios de las víctimas en un juzgado Colegiado Supraprovincial de la C.S.J.L.L., 2022-2023.

2. Respecto al primer objetivo específico

Como primer objetivo específico se ha planteado analizar los criterios del Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, ya que ello, permitirá saber de manera diáfana, cual es el núcleo central de la problemática actual, es decir, la incidencia que ello tiene en la valoración probatoria del testimonio de las víctimas de los delitos sexuales. Al respecto, Elías (2021) destaca la necesidad de una evaluación más cuidadosa y compleja de la credibilidad de los testimonios en el ámbito legal, considerando factores contextuales y científicos en lugar de recurrir a simplificaciones.

Como punto de partida, tenemos el Acuerdo Plenario N° 2-2005-CJ-116, donde se establecieron como reglas de valoración, las declaraciones de testigos – víctimas, de la siguiente manera:

Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. b) Verosimilitud y c) Persistencia en la incriminación.

En este sentido, Vizcarra (2016) señala que la Corte Suprema, en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, siguiendo la doctrina establecida por el Tribunal Supremo Español, definió pautas metodológicas para que todas las instancias jurisdiccionales valoren las declaraciones de los agraviados cuando estas sean la única prueba disponible para una condena (p. 334). No obstante, en la actualidad, la propia Corte Suprema ha abandonado esta limitación. En la Casación N° 1475-2022/Selva Central, fundamento 4.7, se indica que es incorrecto descartar la declaración de un testigo sin aplicar los criterios del Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, argumentando que estos son válidos no solo en casos de delitos ocultos o cuando hay un único testigo. En un proceso penal, desde la perspectiva del fiscal, lo ideal es contar con múltiples pruebas de diversas naturalezas. Sin embargo, en muchos casos, solo se dispone de pocas pruebas y, frecuentemente, de un único testimonio. Esto no se limita a delitos clandestinos. La clave para valorar un testimonio reside en el grado de convicción que este genera en el juez. Para ello, la jurisprudencia ofrece una herramienta valiosa, como lo es, los criterios del Acuerdo Plenario 02- 2005. Por lo tanto, su aplicación es crucial al examinar la declaración

de las víctimas para determinar si es suficiente para probar los hechos imputados al acusado.

Como se observa, es la propia Corte Suprema la que termina descartando el fundamento 10° del Acuerdo Plenario N° 02-2005, estableciendo como regla la aplicación de los criterios mencionados en todos los casos. Ahora, es necesario desarrollar conceptualmente estos criterios abordados por las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema.

AUSENCIA DE INCREDIBILIDAD SUBJETIVA: El primer criterio está compuesto por dos aspectos: i) las características físicas o psicoorgánicas del testigo; y ii) la ausencia de móviles espurios (Beriso & García, 2019, p. 203). Sin embargo, el Acuerdo Plenario N° 02-2005 solo hace referencia a la ausencia de móviles espurios (odio, venganza, resentimiento, enemistad) al desarrollarlo.

La doctrina, por su parte, indica que es fundamental tener en cuenta las circunstancias personales del testigo, lo que incluye evaluar sus condiciones internas y analizar sus relaciones con las partes involucradas y el caso. Además, es importante considerar su capacidad de memoria y narración, así como su personalidad (San Martín, 2015, p. 792). Desde la perspectiva de la jurisprudencia, se ha asociado la falta de motivos espurios con la credibilidad del testimonio. Un ejemplo de esto es el R. N. N° 878-2018, San Martín: la menor no tenía motivos para identificar y presentar acusaciones infundadas contra el coimputado, quien era un amigo cercano de su padre y gozaba de su plena confianza. Además, no tenía intereses personales en perjudicarlo ni en obtener ningún beneficio. En resumen, la acusación está

desprovista de contenido subjetivo, lo que le confiere total credibilidad (fundamento 7°).

Por otro lado, la Corte Suprema ha señalado en el R.N. N° 139-2019-LIMA SUR, fundamento 19°, que no se pueden asumir la existencia de indicios de motivos espurios basados en conjeturas y especulaciones simples, vagas y sin fundamento. Por el contrario, se requiere una mínima actuación probatoria que permita identificar los factores, causas o circunstancias que generan declaraciones imputando comportamientos criminales a determinadas personas.

Los problemas de la memoria son indescifrables debido a su naturaleza compleja. Por esta razón, en la discusión del objetivo general, analizamos los aspectos relacionados con la fiabilidad del testimonio, considerando su abordaje esencial durante el proceso penal.

La investigación de la profesora Mazzoni (2010), respaldada por los trabajos pioneros de Bartlett en 1932, arroja luz sobre la naturaleza imperfecta de la memoria humana. Sus estudios revelan que la memoria no reproduce fielmente los fragmentos de la experiencia, sino que retiene su esencia de manera modificada. Investigaciones posteriores han confirmado que, al codificar un recuerdo, perdemos su forma superficial original, conservando solo su significado general. Esta comprensión desafía la noción tradicional de la memoria como un archivo estático de imágenes y eventos, destacando su naturaleza creativa y continua. Además, sugiere que la memoria no solo almacena eventos reales, sino que también puede generar recuerdos falsos basados en sus propios procesos internos, como lo ilustra el estudio de Deese en 1959. Este paradigma ofrece una nueva perspectiva sobre cómo entendemos y

evaluamos la fiabilidad de los recuerdos humanos. Se puede clasificar como “ilusiones de la memoria” (pp. 69-71).

VEROSIMILITUD: El segundo criterio está compuesto por la coherencia en la declaración y la corroboración objetiva (Beriso & García, 2019, p. 204). En este sentido, San Martín (2015) indica que, para una valoración correcta, es esencial analizar la razón, base y fundamento de las afirmaciones del testigo. Esto implica una evaluación del contenido que cuestione la verosimilitud del hecho y la forma en que el testigo llegó a conocerlo (p. 792). Al respecto, Vargas (2021) añade que la evaluación de la declaración de un testigo implica considerar dos aspectos clave. En primer lugar, se debe examinar la calidad de la información, evaluando su coherencia interna, cercanía a los hechos y confirmación objetiva mediante otros medios de prueba. En segundo lugar, se requiere evaluar la credibilidad personal del testigo, la cual está condicionada por varios factores, como antecedentes e integridad moral, y determina la viabilidad de aceptar o rechazar su testimonio. Estos dos aspectos están estrechamente interrelacionados, ya que la verosimilitud del testimonio depende en gran medida de la confiabilidad del testigo, la cual a su vez está influenciada por la organización, consistencia y precisión de su declaración (p. 325). Aunque, el profesor Elías (2021) critica que el Acuerdo Plenario aborde incorrectamente la coherencia y la corroboración como si se trataran de un mismo presupuesto (verosimilitud) (p. 17).

En relación con esto, considero que los criterios del Acuerdo Plenario pueden dividirse en dos aspectos: i) objetivos; y ii) subjetivos. En el primero, se encuentra la credibilidad objetiva, que implica la confirmación del testimonio mediante otros medios de prueba de manera imparcial. En el segundo, se abordan la ausencia de

motivos espurios, la persistencia en la incriminación y la verosimilitud. Dentro de este último, se distingue la coherencia interna del relato, es decir, la ausencia de contradicciones o incoherencias dentro de las diversas manifestaciones del mismo testigo. Según San Martín (2015), se debe analizar si la declaración del testigo es verosímil y, en todo caso, confrontar esa manifestación con las que eventualmente haya podido realizar anteriormente (p. 792). La coherencia externa implica que la versión del testigo se alinee o sea compatible con otras declaraciones relacionadas con el principal testigo, como testimonios de referencia o declaraciones de especialistas que han evaluado al testigo.

PERSISTENCIA EN LA INCRIMINACIÓN: Beriso & García (2019), citando a Osuna, explican que las personas que sufren violencia de género a menudo experimentan dos fenómenos: la disimulación y la simulación. La disimulación ocurre cuando la víctima oculta las lesiones o actos agresivos, lo que puede llevar a que no parezca ser una víctima en muchas ocasiones. En algunos casos, las propias víctimas protegen y comprenden a sus agresores. Por otro lado, la simulación sucede cuando la víctima exagera la gravedad de la situación violenta, como al hacer una denuncia por primera vez o buscar solo una advertencia para el agresor, sin desear sanciones. Sin embargo, después de la denuncia, la víctima puede ocultar lo ocurrido al juez o minimizar el daño causado por el agresor. Cuando la víctima vuelve al entorno violento, puede recurrir a la simulación como un medio de protección o para buscar ayuda urgente. La actitud de la víctima durante la investigación o el juicio influye en cómo se evaluará legalmente el caso (p. 205).

Al respecto, las Salas Penales Permanente de la Corte Suprema han tenido en cuenta esta problemática y la abordaron en el Acuerdo Plenario N° 01-2011-CJ/116,

indicando que es posible hacer prevalecer como confiable aquella declaración con contenido de inculpación sobre las otras de carácter exculpante, especialmente en los casos donde exista una relación de asimetría entre el agresor y la víctima (fundamento 23°). Si seguimos leyendo el citado Acuerdo Plenario, en sus fundamentos 24° y ss., la Corte Suprema ha desarrollado dos posturas: i) la credibilidad del testigo frente a una eventual retractación; y ii) la validez de la retractación de la víctima.

En el primero, la Corte suprema indica que para priorizar la credibilidad de un testigo-victima aun cuando este se haya retractado hay que tener en cuenta el contexto de los hechos, es decir, en los casos de delitos de violación sexual es frecuente encontrarnos con situaciones donde la víctima y el agresor mantiene una relación de confianza, subordinación, etc.; es por ello, que la Corte Suprema señala los siguientes requisitos que deben concurrir a efectos de garantizar la fiabilidad y credibilidad del testigo o víctima:

- **Ausencia de incredulidad subjetiva:** Se debe verificar que no existan razones de peso para pensar que la víctima prestó su declaración inculpativa por motivos como la exculpación de terceros, la venganza, la obediencia, entre otros. Es crucial evaluar las características propias de la personalidad del declarante, especialmente su desarrollo y madurez mental.
- **Mínima corroboración periférica:** Se requiere la presentación de datos objetivos que respalden mínimamente la versión de la víctima, provenientes de otras fuentes. La pluralidad de datos probatorios es esencial para una valoración probatoria adecuada y segura.

- **Ausencia de una versión fantasiosa o increíble:** La versión proporcionada por la víctima no debe ser irracional o poco creíble. Debe ser coherente y congruente con los hechos y circunstancias del caso.
- **Coherencia en la declaración:** La narrativa de la víctima debe mantener una coherencia interna a lo largo del tiempo y en diferentes instancias de declaración. Los detalles proporcionados deben ser consistentes y lógicos.
- **Flexibilización del requisito de uniformidad y firmeza del testimonio:** En casos de delitos sexuales, se debe tener en cuenta que la extensión temporal de las investigaciones puede generar cambios en los sentimientos y percepciones de la víctima. La presión social y familiar, así como los remordimientos por las consecuencias de la denuncia, pueden llevar a la retractación de la declaración inicial. Por lo tanto, no se debe exigir una uniformidad absoluta en el testimonio de la víctima, ya que es comprensible que pueda experimentar cambios emocionales y psicológicos a lo largo del proceso judicial.

En el segundo, la Corte Suprema a través de sus Salas Permanentes ha indicado los siguientes requisitos:

- **Solidez de la declaración incriminatoria y corroboración coetánea:** Se debe analizar la consistencia y fortaleza de la declaración inicial de la víctima, así como la presencia de evidencia contemporánea que respalde sus afirmaciones.

- **Coherencia interna y exhaustividad del nuevo relato:** Se examina si la nueva versión proporcionada por la víctima es coherente y completa, y si tiene la capacidad de ser corroborada.
- **Razonabilidad de la justificación de la retractación:** Se evalúa si la explicación dada por la víctima para retractarse de su declaración inicial es plausible y proporcionada al supuesto fin buscado, como venganza u odio.
- **Contactos entre el procesado y la víctima:** Se investiga si existen pruebas de contactos entre el acusado y la víctima, o si hay una posibilidad objetiva de que hayan ocurrido, lo que podría indicar manipulación o influencia externa en la retractación de la víctima.
- **Consecuencias negativas de la denuncia:** Se considera la intensidad y el alcance de las consecuencias adversas experimentadas por la víctima después de presentar la denuncia, tanto en términos económicos, afectivos y familiares.

Concluyendo la discusión del primer objetivo específico, es evidente que los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario N° 2-2005-CJ-116 son: a) ausencia de incredibilidad subjetiva, b) verosimilitud, y c) persistencia en la incriminación. Estos criterios no han sido modificados ni ampliados hasta la actualidad, lo que confirma la hipótesis específica 01.

3. Respecto al segundo objetivo específico

Como segundo objetivo específico se ha planteado desarrollar los criterios de valoración de los testimonios de las víctimas en los delitos de violación sexual, todo

ello con la finalidad de discernir sobre forma de valorar estos tipos de testimonios.

Al respecto Pisfil, D. (2020), indica lo siguiente:

En esta tipología de delitos, probablemente impulsada por un multifactorial y avieso recrudecimiento del modelo punitivo estatal, se vislumbra en la práctica tribunalicia una suerte de estándar probatorio diferenciado, que permite sensibles carencias en el fundamento fáctico de los condenatorios penales. La percepción de esta situación ha motivado que algún sector de la doctrina incluso abogue por la reconsideración de las máximas *testimonium unius non valet* y *nemo testis in propria causa*, replanteándose, desde la noción misma de víctima, asumida como tal desde la propia denuncia, hasta los cuestionables dictámenes periciales sobre la fiabilidad del testimonio (p. 98)

En la investigación se precisó que es relevante que se destaque la importancia de debatir la eficacia del testimonio de la víctima como prueba principal en casos de violencia de género. Esta es una cuestión crucial, ya que puede tener un impacto significativo en la justicia y en la protección de los derechos de las víctimas.

Primero, tenemos que lo resuelto en el RECURSO DE NULIDAD N° 3175-2015 - LIMA SUR es de vital importancia, pues la Corte Suprema concluyó que, en los delitos que atentan contra la libertad sexual en contra de menores de edad, la valuación de la declaración de la agraviada como prueba capaz de desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al procesado no implica que deba tenerse por ciertas todas y cada una de las afirmaciones que ésta vierta en su declaración, en tanto

que, dada la naturaleza del delito, no se exige exacta rigurosidad en todos los datos circunstanciales en tomo al hecho ilícito, aunque sí en lo sustancial.

De igual modo a través RECURSO DE NULIDAD N° 1658-2014 - LIMA, la Corte Suprema concluye que la importancia de la prueba de los testigos (directa) y los probados indicios de cargo no pueden verse debilitados frente a los posibles escenarios que arroja una prueba pericial de descargo basada en posibilidades, con debates razonables y que, esencialmente, no alcanzan para suprimir lo esbozado por los testigos.

La evaluación sobre la credibilidad acerca de los testimonios de menores es un tema altamente delicado y desafiante. Es fundamental garantizar que se haga justicia y se proteja a los menores que son víctimas de abuso o testigos de eventos traumáticos. Sin embargo, el proceso de evaluación debe ser cuidadoso y basado en evidencia para evitar juicios incorrectos que puedan tener consecuencias graves. La utilización de múltiples criterios y técnicas, como se ha propuesto en el presente trabajo, es un enfoque razonable para mejorar la precisión de esta evaluación. Sin embargo, es importante reconocer que la evaluación de la confiabilidad de las evaluaciones es todavía un campo en evolución y es necesario investigar y actualizar más los métodos para encontrar las mejores prácticas. Además, la formación y capacitación de los profesionales que trabajan con menores en el sistema de justicia es esencial para garantizar que se realice una evaluación justa y precisa.

Es relevante que se destaque la importancia de debatir la eficacia del testimonio de la víctima como prueba principal en casos de violencia de género. Esta

es una cuestión crucial, ya que puede tener un impacto significativo en la justicia y en la protección de los derechos de las víctimas.

Respecto a los aportes que nos brindaron los especialistas entrevistados en el presente trabajo y que se relaciona con la prueba testimonial de la víctima, debemos rescatar lo siguiente:

- Todos los entrevistados coinciden en que los delitos de violación sexual suelen ocurrir en la clandestinidad, lo cual hace que el testimonio de la víctima sea esencial. El abogado Luis G. Herrera Sánchez menciona que estos delitos "suceden no a vista de todos" y que la víctima y el victimario son los únicos presentes en la escena del crimen. El Fiscal Marcelo Fernández Vásquez, el abogado Juan Alonso Solano Calderón, el magistrado Omar Alberto Pozo Villalobos, el abogado Jorge Eduardo Márquez Alvis, el abogado Andrés García León, el especialista Joshua Alva y el abogado Kevin Ray Montoya Plasencia también subrayan este aspecto, destacando que el testimonio de la víctima es crucial debido a la naturaleza oculta del crimen.
- Existe un consenso general sobre la importancia del testimonio de la víctima en la resolución de estos casos. El abogado Luis G. Herrera Sánchez lo considera una "prueba privilegiada y necesaria", mientras que Marcelo Fernández Vásquez lo ve como un elemento necesario más que privilegiado. El abogado Jorge Eduardo Márquez Alvis lo describe como el "pilar central", y Andrés García León y Kevin Ray Montoya Plasencia

también resaltan su relevancia en la construcción de la hipótesis de investigación y la corroboración de los hechos.

Al respecto, como puede evidenciarse, la declaración de la víctima es importante en estos tipos de casos de connotación sexual, por ello, sostenemos que las reglas de valoración establecidas en el Art. 159 inc. 1 del CPP abren el abanico de posibilidades de utilizar a la ciencia como un criterio de valoración. Es por ello que García (2021) sostiene que la necesidad de evaluar la prueba de manera racional en un proceso penal se justifica por la existencia de un sistema racional de valoración, ya sea tasado o de íntima convicción, que exige una base motivacional sólida. Este sistema se alinea con una concepción racionalista de la prueba, la cual requiere que las decisiones judiciales se fundamenten en argumentos detallados y basados en principios de sana crítica, experiencia, lógica y conocimiento científico. Los jueces deben utilizar parámetros objetivos para evaluar la credibilidad de los testimonios, permitiendo que sus valoraciones sean racionales y revisables por tribunales superiores. La psicología del testimonio, al centrarse en aspectos objetivos como la percepción y la memoria, ofrece un enfoque científico adecuado para este propósito. Además, la valoración racional del testimonio debe incluir el análisis de la coherencia del mismo, complementando así el uso del conocimiento científico con otros parámetros objetivos (p. 35).

Aunque aun existen autores que se resisten a la implementación de esta disciplina en el proceso penal, como lo es Benavente, H. (2021), quien es un crítico serio de la Escuela de Girona, argumentando que la valoración judicial es competencia exclusiva del juzgador, no de los peritos psicólogos. Sostiene que es

innecesario solicitar un análisis psicológico del testimonio para determinar su veracidad. Para Hesbert, el punto central y crucial es la corroboración de la sindicación o declaración del testigo, la cual debe respaldarse en la criminología y otras ciencias forenses. Aunque no descarta completamente la utilidad de la psicología del testimonio, cuestiona que esta, por sí sola, pueda garantizar la fiabilidad de un testimonio (p. 365).

La opinión antes citada colisiona con la propuesta del profesor Elías, R. (2021) de abordar a los móviles espurios solamente si existe la posibilidad de contar un perito psicológico en juicio (p.16).

Al respecto, como indica Zazzali (2006), la cuestión de la credibilidad del testimonio es un problema del Tribunal (p. 133). No se busca reemplazar al juez en la valoración de un testimonio, sino más bien coadyuvar en el proceso epistémico para que el juez pueda basar su decisión en criterios objetivos y no subjetivos, como son las máximas de la experiencia. A modo de ejemplo, citemos el caso del Tribunal de Ica, que, debido a una máxima de la experiencia, absolvió a los acusados por el presunto delito de violación sexual, argumentando que, si la víctima llevaba ropa interior roja y de encaje, esto indicaba su intención de mantener relaciones sexuales [Exp. Judicial N° 002822-2019-90-1401-JR-PE-03].

Sobre este último punto, debemos de destacar las respuestas obtenidas por parte de nuestros especialistas:

- Luis G. Herrera Sánchez y Jorge Eduardo Márquez Alvis coinciden en que no es recomendable utilizar las máximas de la experiencia como

criterio principal. Herrera Sánchez argumenta que las máximas de la experiencia no deben ser el criterio principal para valorar la prueba, sino un complemento. Márquez Alvis refuerza esta idea al señalar que las máximas de la experiencia son subjetivas y pueden estar influenciadas por las vivencias personales y la formación de cada juez, lo que impide que sean un criterio objetivo.

- De manera similar, Marcelo Fernández Vásquez y Kevin Ray Montoya Plasencia consideran que las máximas de la experiencia son demasiado subjetivas y variables. Fernández Vásquez cree que la valoración de la prueba ya es subjetiva y que las máximas de la experiencia agravan esta subjetividad. Montoya Plasencia añade que, al ser criterios indeterminados y variables, las máximas de la experiencia pueden llevar a motivaciones aparentes y deben ser utilizadas solo de manera subsidiaria.
- Por otro lado, César Augusto Alva Florián ofrece una perspectiva distinta al reconocer la utilidad de las máximas de la experiencia en situaciones de difícil probanza, especialmente en casos clandestinos, aunque advierte sobre los problemas de aplicarlas en un país multicultural como el nuestro. Según Alva Florián, las máximas de la experiencia pueden ser un "mal necesario" en ausencia de otras pruebas.
- Andrés García León y Joshua Alva también divergen de la postura predominante. García León sostiene que sí es recomendable utilizar las máximas de la experiencia, pero con ciertos criterios generales para evitar abusos y asegurar una argumentación racional. Joshua Alva, sin

embargo, subraya la necesidad de entender y definir claramente qué constituye una máxima de la experiencia antes de recomendar su uso, sugiriendo que la aplicabilidad de las máximas debe evaluarse caso por caso debido a su dependencia de contextos sociales específicos.

- Finalmente, Omar Alberto Pozo Villalobos adopta una postura intermedia, afirmando que la utilización de las máximas de la experiencia depende de cada caso en particular, lo que indica una cierta flexibilidad en su aplicación.

Como se observa, nuestro sistema judicial necesita el auxilio de otras disciplinas al momento de valorar la prueba, sobre todo la del testimonio por ser un proceso complejo y delicado. No veo obstáculo alguno, más que la de nuestros mismos, en poder hacer viable esta propuesta. Si revisamos nuestra norma procesal el Art. 171 inc. 3 del CPP habilita la posibilidad de que un perito psicólogo intervenga para interrogar a un menor de edad o cuando se trate de una persona con afectación psicológica.

A modo de propuesta, y lamento no poder desarrollarlo aun con más profundidad, se podría aplicar como criterios al momento de evaluar la memoria humana, siendo imperativo la intervención de un auxiliar en la psicología. Estos criterios o variables serian en concreto los siguientes:

Variables metodológicas: El proceso de recopilación de la información al momento de citar al testigo-victima influye en las respuestas que obtenemos, es por ello que es necesario verificar los métodos utilizados para recabar la información.

Variable contextual: Como indica García (2021) existen múltiples factores que intervienen en el proceso de percepción, tales como el grado de atención, la duración del evento delictivo, la presencia de violencia en el hecho, entre otros (p. 38).

Variable psicobiográfica: Esto tiene que ver con la fiabilidad genérica del sujeto, con su capacidad de recepcionar los eventos, la capacidad intelectual, el desarrollo de su personalidad, etc.

A modo de conclusión del segundo objetivo específico, como es de apreciarse, los jueces de nuestro país utilizan las reglas de valoración estipuladas en el art. 158 inc. 1 del CPP al momento de valorar la prueba testimonial, en concreto, el testimonio del agraviado, lo cual, confirma la hipótesis específica 02.

4.1.- Limitaciones

En algunos casos, la falta de ciertos datos o información adicional podría limitar la comprensión completa de los resultados. Es importante ser transparente sobre cualquier información faltante y discutir cómo podría haber afectado la interpretación. En el presente caso, los datos obtenidos se limitaron debido a que era necesario recopilar información de libros publicados en otros países, como España, Argentina, Italia, Etc. Sin embargo, se pudo superar debido al uso de la tecnología.

Otra limitación es fue el tiempo del presente trabajo a efectos de poder abordar debidamente todos los resultados hallados en relación con nuestros objetivos.

CAPÍTULO V: CONCLUSIONES

1. Primera conclusión: En esta tesis se determinó la incidencia entre los criterios del Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 y la valoración de los testimonios de las víctimas en los delitos de violación sexual es notoria, puesto que es el único testigo –en la mayoría de ocasiones- que presencia el hecho ilícito. El punto central de la relación no yace si resulta útil o no valorar la declaración del agraviado, sino más bien, a como se valora. Pareciese que cualquier móvil espurio que se detecte en la persona en relación con las partes procesales (o el proceso mismo) condena su testimonio al rechazo. Es importante resaltar que se debe mejorar ello, puesto que, si bien es cierto, la prueba testimonial siempre ha sido –históricamente- la más confusa en su fiabilidad, ello no quiere decir que no existan esfuerzos por disciplinas externar al derecho en poder garantizar su confiabilidad.

2. Segunda conclusión: Los criterios del Acuerdo Plenario N° 02-2005 han sido por muchos años a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. b) Verosimilitud, c) Persistencia en la incriminación.

3. Tercera conclusión: Los criterios de criterios de valoración del testimonio de la víctima se rigen por el Art. 158 inc. 1 del CPP en conjunto con los criterios establecidos por el acuerdo plenario N° 02-2005, los cuales son desfasados puesto que han sido recopilados del STS 10437/1988. Siendo que en la actualidad existen otras disciplinas y factores a considerar al momento de valorar el testimonio del agraviado en estos tipos de delitos de naturaleza sexual, como lo es la fiabilidad potencial o genérica, variables que puedan influir en la percepción del hecho, la psicología clínica (neurociencia).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Abel, X. (2020). La valoración de la credibilidad del testimonio. Wolters Kluwe. Madrid - España
2. Alcalde, F. D. R., & Chávarri, H. Y. (2019). Motivación de la valoración de la prueba en el delito de actos contra el pudor. [Tesis para optar el grado de abogado]. Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo.
3. Arce, R. (2017) Análisis de contenido de las declaraciones de testigos. Evaluación de la validez científica y judicial de la hipótesis y la prueba forense. Dialnet. ISSN 1578- 908X, Vol. 14, N°. 2. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6317018>
4. Benavente, H. (2021). Imputación, tutela de derechos y prisión preventiva. Instituto Pacífico. Lima – Perú.
5. Beriso, V. & García, T. (2019). La valoración del testimonio de la víctima de violencia de género en los casos de patología mental y discapacidad. En: Derecho y Salud. Vol. N° 29, pp. 201-209.
6. Campaña, J. (2018). Estándar de prueba en el delito de violación sexual: la declaración del único testigo víctima [Tesis de grado], Universidad San Francisco de Quito.
7. Canelo, R. (2017). La Prueba en el Derecho Procesal. Grijley. Lima – Perú.
8. Casas Pérez, D. K. (2022). Declaración testimonial de la víctima y su valoración probatoria en el delito de violación sexual de menores de 14 años en la Provincia de Coronel Portillo en el año 2019. [Tesis para optar el grado de abogado]. Universidad Nacional de Ucayali.

9. Clemente, A. La valoración del unius testimonium en el procesoDerecho romano y jurisprudencia actual. 2019, Vol. 14. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8370002>
10. Cruz del Castillo, C. & otros (2014). Metodología de la investigación. Grupo Editorial Patria. México.
11. Dei, D. (2018). La apelación por errores en la valoración de la prueba en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Bol. Mex. Der. Comp. [online], vol.51, n.153, pp.711-738. Disponible en: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332018000300711
12. Elías, R. (2021). Incredibilidad subjetiva, persistencia y verosimilitud del testimonio en juicio [Tesis de maestría], Universidad de Girona.
13. García, J. (2021). La valoración del testimonio desde una postura racionalista de las pruebas. Revista 51, 2021, pp. 125 – pp. 150.
14. García, J. (2021). El análisis del testimonio desde una concepción racional de la prueba. Revista Mexicana de Ciencias Penales. México.
15. González, M. (2019). Repensando el testimonio: la distinción entre agente y producto. Rev. chil. derecho, Santiago, v. 46, n. 3, p. 791-819, Disponible en: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372019000300791
16. Irisarri, S. (2021). La función epistemológica del principio de inmediación en la prueba testimonial: ¿una garantía procesal? [Tesis de maestría], Universidad de Girona.
17. Jiménez, C. y Martín, C. (2016) Valoración del testimonio en abuso sexual infantil (A.S.I.). Cuad. med. forense [online], n.43-44, pp.83-102. Disponible en:

https://scielo.isciii.es/scielo.php?pid=S1135-76062006000100007&script=sci_abstract&tlng=en

18. Mazzoni, G. (2019). *Psicología del testimonio*. Editorial Trotta. Italia.
19. Mazzoni, G. (2010). *¿Se puede creer a un testigo?* Editorial Trotta. Madrid – España.
20. Morales, T., & Raqui, Y. (2022). *Declaraciones incriminatorias de víctimas de violación sexual no valoradas en vía judicial [Tesis de grado]*, Universidad Peruana los Andes.
21. Paco, A. E. (2021). *Valoración de los elementos del juicio de credibilidad para superar la retractación de las víctimas en delitos de violación sexual en Jaén-Periodo 2015- 2017. [Tesis de maestría]*. Universidad José Carlos Mariátegui.
22. Páez, A. (2015). *La prueba testimonial y la epistemología del testimonio*. *Isonomía* [online], n.40, pp.95-118. Disponible en: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182014000100005
23. Pisfil, D. (2020). *Prueba, Verdad y Razonamiento Probatorio*. Editores del Centro. Lima – Perú.
24. Quintero, M. (2020). *La prueba testimonial de la víctima de delitos de violencia contra la mujer, valorada desde una perspectiva de género [Tesis de maestría]*, Universidad Andina Simón Bolívar.
25. Riveros, C. (2017). *Criterios para la valoración judicial de la credibilidad de la declaración de la víctima en delitos de índole sexual [Tesis de licenciatura]*, Universidad de Chile.

26. Romero, H. (2020). La valoración de la prueba en relación a la responsabilidad penal en el delito de violación sexual de menores de catorce años, Huancayo 2016-2017. [Tesis para optar el grado de abogado]. Universidad Peruana del Centro.

27. San Martín, C. (2015). Derecho Procesal Penal. Lecciones. Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales. Lima – Perú.

28. Sarlo, O. (2003). Investigación jurídica: Fundamento y requisitos para su desarrollo desde lo institucional. *Isonomía*, (19), pp. 183-196. Recuperado de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182003000200007&lng=es&tlng=es.

29. Vargas, R. (2019). La Prueba Penal. Instituto Pacifico. Lima – Perú.

30. Vargas, R. (2021). Los delitos sexuales y cuestiones probatorias. Instituto Pacifico. Lima – Perú.

31. Valle, H. E. (2017). Declaraciones inculpativas no creíbles de víctimas de abuso sexual y su valoración judicial en Lima Sur, año 2015. [Tesis para optar el grado de Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal]. Universidad César Vallejo.

32. Vara, A. (2020). Psicología del testimonio: características de los casos de abuso sexual en víctimas especialmente vulnerables. [Tesis para optar el grado de doctora]. Universidad Complutense de Madrid.

33. Vizcarra, P., (2016). Precisiones al Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116 Declaración de la víctima suficiente para enervar la presunción de inocencia. *Revista Foro Jurídico*, N° 15, 2016, pp. 326 - 340.

34. Zazzali, J. (2006). La pericia psiquiátrica. Ediciones La Rocca. Buenos Aires – Argentina.

ANEXOS

ANEXO 01: FICHA DE ANALISIS DOCUMENTAL

DATOS DEL DOCUMENTO	
TITULO DEL DOCUMENTO	
FUENTE	
AUTOR	
FECHA DE PUBLICACION	
PAIS DE ORIGEN	
IDIOMA	
PÁGINA DE EXTRACCIÓN	
ANALISIS DEL DOCUMENTO	
CONCLUSIONES	

ANEXO 02: FICHA DE ANALISIS JURISPRUDENCIAL

DATOS DE LA JURISPRUDENCIA	
EXPEDIENTE N°	
FECHA DE EXPEDICIÓN	
TIPO DE PROCESO	
INSTANCIA	
JUZGADO	
DELITO	
RECURRENTE	
ANALISIS DE LA SENTENCIA	
CONCLUSIONES	

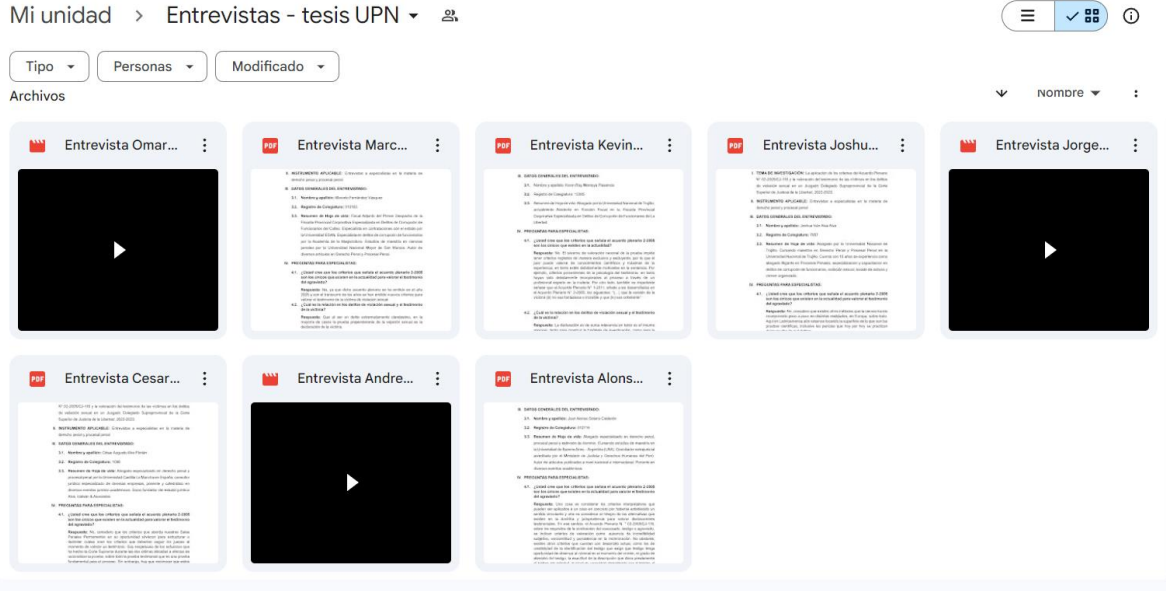
ANEXO 03: FICHA DE ANALISIS DE SENTENCIA DEL JUZGADO COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE LA C.S.J.L

DATOS DE LA SENTENCIA	
EXPEDIENTE N°	
FECHA DE EXPEDICIÓN	
TIPO DE PROCESO	
INSTANCIA	
JUZGADO	
DELITO	
PROCESADOS	
ANALISIS DE LA SENTENCIA	
CONCLUSIONES	

ANEXO 04: FICHA DE ENTREVISTA

NOMBRE Y APELLIDO	
HOJA DE VIDA	
PREGUNTAS	RESPUESTAS
¿Usted cree que los criterios que señala el acuerdo plenario 2-2005 son los únicos que existen en la actualidad para valorar el testimonio del agraviado?	
¿Cuál es la relación en los delitos de violación sexual y el testimonio de la víctima? Explique.	
¿Qué es el razonamiento probatorio para usted? Explique.	
¿Considera que es necesario el uso de otras disciplinas al momento de realizar una valoración judicial? Explique.	
En su experiencia ¿es recomendable utilizar las máximas de la experiencia para resolver un caso?	

ANEXO 05: LINK DE DRIVE DE ENTREVISTAS REALIZADAS



Link:

<https://drive.google.com/drive/folders/1akLywo0eESzPxjHNksg8Ft6NuZvSBnpQ?usp=sharing>

ANEXO 06: LINK DE DRIVE DE SENTENCIAS ANALIZADAS

Mi unidad > Sentencias - TESIS UPN ▾



Tipo ▾ Personas ▾ Modificado ▾

Archivos

Nombre ▾ ⋮

Link:

<https://drive.google.com/drive/folders/1irqRfZtFmIkIWg6Xv6AJmiotO5rGTY2V?usp=sharing>

ANEXO 7: MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título: La aplicación de los criterios del Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 y la valoración del testimonio de las víctimas en los delitos de violación sexual en un Juzgado Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, 2022-2023					
Planteamiento del problema	Pregunta de investigación	Objetivos de investigación	Categorías	Subcategorías	Metodología
El NCPP de 2004 introdujo el juicio oral para todos los delitos, una reforma significativa en el sistema procesal. Sin embargo, tanto el NCPP como el CPP anterior abordan la valoración de la prueba en un solo artículo (el 156°). Esto generó preocupación entre los jueces supremos, lo que llevó a la publicación del Acuerdo Plenario N° 02-2005.CJ/116 y su validación posterior en el Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116. Estos acuerdos establecieron pautas para valorar las declaraciones de las víctimas y coimputados, enfocándose en la	Pregunta general: ¿De qué manera los criterios del Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 incide en la valoración del testimonio de las víctimas en delitos de violación sexual, en un Juzgado Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, 2022-2023?	O.G.: Determinar de qué manera los criterios del Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 incide en la valoración del testimonio de las víctimas en delitos de violación sexual, en un Juzgado Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, 2022-2023	Categoría 01: los criterios del Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116	Psicología del testimonio	<p>Tipo de investigación:</p> <p>Es jurídica, desde un enfoque cualitativo con una finalidad básica. Con diseño de estudios de casos.</p> <p>Técnicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Análisis documental - Análisis de sentencias - Análisis jurisprudencial - Entrevistas <p>Instrumentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Guía de análisis documental - Guía de análisis de sentencias
	Pregunta específica 1: ¿Cuáles son los criterios que establece el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116?	O.E. 1: Analizar los criterios del Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116			

<p>ausencia de incredibilidad subjetiva, la verosimilitud y la persistencia en la incriminación. Sin embargo, persiste la duda sobre si se han desarrollado criterios adicionales para garantizar la fiabilidad del testimonio y si se está valorando de manera racional. Para abordar estas preguntas, se analizará doctrina y jurisprudencia centrada exclusivamente en las declaraciones de las víctimas.</p>	<p>Pregunta específica 2: ¿Qué criterios se siguen para valorar los testimonios de las víctimas en los delitos de violación sexual?</p>	<p>O.E. 2: Desarrollar los criterios de valoración de los testimonios de las víctimas en los delitos de violación sexual.</p>	<p>Categoría 02: Valoración del testimonio de las víctimas en los delitos de violación sexual</p>	<p>Razonamiento probatorio Derechos de las víctimas Delitos de violación sexual</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Guía de análisis jurisprudencial - Ficha de texto <p>Población:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Documentos sobre materia de Derecho Procesal Penal - Sentencias sobre delitos de violación sexual en un juzgado de la C.S.J.L. - Jurisprudencia sobre la valoración del testimonio de la víctima en los delitos de violación sexual. - Entrevistas.
--	---	---	---	---	---

ANEXO 8: MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

Título: La aplicación de los criterios del Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 y la valoración del testimonio de las víctimas en los delitos de violación sexual en un Juzgado Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, 2022-2023					
Variables	Definición conceptual	Definición operacional	Dimensiones	Indicadores	Escala de medición
Variable dependiente: Los criterios del Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116	Según Vizcarra (2016), esta es una metodología para valorar el único testimonio de los hechos, rescatada de la doctrina española a finales de la década de los 90 (p. 334).	<p>La investigación se desarrollará en base al análisis documental de las distintas bases teóricas que existen sobre este tema.</p> <p>Asimismo, se realizará un análisis de las fuentes jurisprudenciales.</p> <p>De igual forma, tendremos la opinión de expertos en el presente caso.</p>	Doctrinal	Lectura especializada en derecho procesal penal	Nominal
			Jurisprudencial	Resoluciones judiciales de nuestra Corte de Justicia a nivel nacional	
			Opinión de especialistas	Expertos en materia Penal	

Variable independiente: Valoración del testimonio de las víctimas en los delitos de violación sexual	Páez, A., (2015), el testimonio es una fuente fundamental de conocimiento, equiparable en importancia a la percepción, el razonamiento y la memoria. En cualquier situación, se debe adoptar una actitud receptiva hacia el testimonio de los demás, a menos que exista una justificación válida para no hacerlo. Esta postura se asemeja a la forma en que tratamos la evidencia que podemos percibir por nuestros sentidos, donde generalmente creemos lo que vemos, a menos que tengamos motivos para sospechar de una alucinación o ilusión óptica. En ambos casos, se presume la veracidad	La investigación se desarrollará en base al análisis documental de las distintas bases teóricas que existen sobre este tema. Se implementará el estudio de casos obtenidos a lo largo de la investigación. De igual forma, tendremos la opinión de expertos en el presente caso.	Doctrinal	Lectura especializada en derecho procesal penal	Nominal
			Opinión de especialistas	Expertos en materia Penal	
			Estudio de Casos	Sentencias de un Juzgado Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de la Libertad	

	hasta que se demuestre lo contrario (p. 30).				
--	--	--	--	--	--

ANEXO 09: VALIDACIÓN POR EXPERTOS

MATRIZ PARA EVALUACIÓN DE EXPERTOS

Título de la investigación:	La aplicación de los criterios del Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 y la valoración del testimonio de las víctimas en los delitos de violación sexual en un Juzgado Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, 2022-2023		
Línea de investigación:	Salud Pública y Población vulnerables		
Apellidos y nombres del experto:	Seguridad ciudadana		
El instrumento de medición pertenece a la variable:	Guía de entrevistas		

Mediante la matriz de evaluación de expertos, Ud. tiene la facultad de evaluar cada una de las preguntas marcando con una "x" en las columnas de SÍ o NO. Asimismo, le exhortamos en la corrección de los ítems, indicando sus observaciones y/o sugerencias, con la finalidad de mejorar la coherencia de las preguntas sobre la variable en estudio.

Items	Preguntas	Aprecia		Observaciones
		SÍ	NO	
1	¿El instrumento de medición presenta el diseño adecuado?	x		
2	¿El instrumento de recolección de datos tiene relación con el título de la investigación?	x		
3	¿En el instrumento de recolección de datos se mencionan las variables de investigación?	x		
4	¿El instrumento de recolección de datos facilitará el logro de los objetivos de la investigación?	x		
5	¿El instrumento de recolección de datos se relaciona con las variables de estudio?	x		

6	¿La redacción de las preguntas tienen un sentido coherente y no están sesgadas?	x		
7	¿Cada una de las preguntas del instrumento de medición se relaciona con cada uno de los elementos de los indicadores?	x		
8	¿El diseño del instrumento de medición facilitará el análisis y procesamiento de datos?	x		
9	¿Son entendibles las alternativas de respuesta del instrumento de medición?	x		
10	¿El instrumento de medición será accesible a la población sujeto de estudio?	x		
11	¿El instrumento de medición es claro, preciso y sencillo de responder para, de esta manera, obtener los datos requeridos?	x		

Sugerencias:

Firma del experto:

Nombre: Jonathan Cirilo Portillo Vela

DNI: 44834326

GRADO: Doctor en Derecho por la UNT

MATRIZ PARA EVALUACIÓN DE EXPERTOS

Título de la investigación:	La aplicación de los criterios del Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 y la valoración del testimonio de las víctimas en los delitos de violación sexual en un Juzgado Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, 2022-2023	
Línea de investigación:	Salud Pública y Población vulnerables	
Apellidos y nombres del experto:	Seguridad ciudadana	
El instrumento de medición pertenece a la variable:	Guía de entrevistas	

Mediante la matriz de evaluación de expertos, Ud. tiene la facultad de evaluar cada una de las preguntas marcando con una "x" en las columnas de SÍ o NO. Asimismo, le exhortamos en la corrección de los ítems, indicando sus observaciones y/o sugerencias, con la finalidad de mejorar la coherencia de las preguntas sobre la variable en estudio.

Ítems	Preguntas	Aprecia		Observaciones
		SÍ	NO	
1	¿El instrumento de medición presenta el diseño adecuado?	x		
2	¿El instrumento de recolección de datos tiene relación con el título de la investigación?	x		
3	¿En el instrumento de recolección de datos se mencionan las variables de investigación?	x		
4	¿El instrumento de recolección de datos facilitará el logro de los objetivos de la investigación?	x		
5	¿El instrumento de recolección de datos se relaciona con las variables de estudio?	x		
6	¿La redacción de las preguntas tienen un sentido coherente y no están sesgadas?	x		

7	¿Cada una de las preguntas del instrumento de medición se relaciona con cada uno de los elementos de los indicadores?	x		
8	¿El diseño del instrumento de medición facilitará el análisis y procesamiento de datos?	x		
9	¿Son entendibles las alternativas de respuesta del instrumento de medición?	x		
10	¿El instrumento de medición será accesible a la población sujeto de estudio?	x		
11	¿El instrumento de medición es claro, preciso y sencillo de responder para, de esta manera, obtener los datos requeridos?	x		

Sugerencias:

Firma del experto:

Nombre: Joshua Ivan Alva Alva

DNI: 43645987

GRADO: Abogado titulado por la UNT



Joshua Ivan Alva Alva
ABOGADO
CALL: 7957

MATRIZ PARA EVALUACIÓN DE EXPERTOS

Título de la investigación:	La aplicación de los criterios del Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 y la valoración del testimonio de las víctimas en los delitos de violación sexual en un Juzgado Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, 2022-2023	
Línea de investigación:	Salud Pública y Población vulnerables	
Apellidos y nombres del experto:	Seguridad ciudadana	
El instrumento de medición pertenece a la variable:	Guía de entrevistas	

Mediante la matriz de evaluación de expertos, Ud. tiene la facultad de evaluar cada una de las preguntas marcando con una "x" en las columnas de SÍ o NO. Asimismo, le exhortamos en la corrección de los ítems, indicando sus observaciones y/o sugerencias, con la finalidad de mejorar la coherencia de las preguntas sobre la variable en estudio.

Ítems	Preguntas	Aprecia		Observaciones
		SÍ	NO	
1	¿El instrumento de medición presenta el diseño adecuado?	x		
2	¿El instrumento de recolección de datos tiene relación con el título de la investigación?	x		
3	¿En el instrumento de recolección de datos se mencionan las variables de investigación?	x		
4	¿El instrumento de recolección de datos facilitará el logro de los objetivos de la investigación?	x		
5	¿El instrumento de recolección de datos se relaciona con las variables de estudio?	x		
6	¿La redacción de las preguntas tienen un sentido coherente y no están sesgadas?	x		

7	¿Cada una de las preguntas del instrumento de medición se relaciona con cada uno de los elementos de los indicadores?	x		
8	¿El diseño del instrumento de medición facilitará el análisis y procesamiento de datos?	x		
9	¿Son entendibles las alternativas de respuesta del instrumento de medición?	x		
10	¿El instrumento de medición será accesible a la población sujeto de estudio?	x		
11	¿El instrumento de medición es claro, preciso y sencillo de responder para, de esta manera, obtener los datos requeridos?	x		

Sugerencias:

Firma del experto:

Nombre: César Alva Florián

DNI: 17863636

GRADO: Abogado titulado por la UNT



César A. Alva Florián
ALVA, GALVAN & ASOCIADOS
CALL 1098